

**RETOS Y PAUTAS PARA LA APLICACIÓN EN  
CENTROAMÉRICA DE LA RECOMENDACIÓN  
GENERAL NÚMERO 34 DEL COMITÉ PARA LA  
ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN  
RACIAL SOBRE DISCRIMINACIÓN RACIAL  
CONTRA AFRODESCENDIENTES**



**NACIONES UNIDAS  
DERECHOS HUMANOS**

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

América Central  
Oficina Regional



MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN







RETOS Y PAUTAS PARA LA APLICACIÓN EN  
CENTROAMÉRICA DE LA **RECOMENDACIÓN  
GENERAL NÚMERO 34** DEL COMITÉ PARA LA  
ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN  
RACIAL SOBRE DISCRIMINACIÓN RACIAL  
CONTRA AFRODESCENDIENTES

## CRÉDITOS

Este estudio fue realizado por: Raquel Z. Yrigoyen Fajardo, consultora internacional

Búsqueda y sistematización de información: Brigitte Jara, Richard O'Diana y Carlos Elguera

Revisión y edición de texto: Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)

Diagramación: Contracorrientes editores (El Salvador)

Impresión: Impresos Múltiples

San Salvador, El Salvador, 2012

El Proyecto «Promoción y Fortalecimiento Institucional sobre Derechos de las Poblaciones Afrodescendientes en Centroamérica» de la Oficina Regional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realiza con el apoyo financiero de la AECID.

El contenido en esta publicación es responsabilidad de su autora y no refleja necesariamente la posición de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ni de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

# ACRÓNIMOS

**AAGANIC:** Asociación Afrogarífuna Nicaragüense.

**ACNUDH:** Alto Comisionado de Naciones para los Derechos Humanos.

**ADEPHCA:** Asociación de Desarrollo y Promoción Humana de la Costa Atlántica (Nicaragua).

**AFCAWA:** Organización de Mujeres Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua.

**ASOHMUN:** Asociación Hondureña de Mujeres Negras.

**APC:** Asociación Proyecto Caribe (Costa Rica).

**BID:** Banco Interamericano de Desarrollo.

**BICU:** Bluefields Indian and Caribbean University (Nicaragua).

**CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CAMAFROH:** Asociación de Micro, Pequeños y Medianos Empresarios Afro-Hondureños.

**CAT:** Convención contra la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**CDI:** Carta Democrática Interamericana.

**CEACR:** Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (órgano de control de la OIT)

**CEDAW:** *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women* (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

**CEDEAP:** Centro de Estudios Afropanameños.

**CEDEHCA:** Centro de Derechos Humanos, Ciudadanos y Autonómicos (Nicaragua).

**CEMP:** Centro de la Mujer Panameña.

**CERD:** *Committee on the Elimination of Racial Discrimination* (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial)

**CIAGS:** Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CIII:** Convenio sobre el Instituto Indigenista Interamericano.

**CODETT:** Comité Defensa de Tierras Triunfeñas (Honduras)

**CODEMUH:** Colectivo de Mujeres Hondureñas.

**CONADETI:** Comisión Nacional de Demarcación y Titulación.

**CONAMINH:** Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas y Negras de Honduras.

**CONAMUGAH:** Coordinadora Nacional de Mujeres Garífunas de Honduras.

**CONEGPA:** Coordinadora Nacional de las Organizaciones Negras Panameñas.

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CPSDG:** Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

**CRLDEE:** Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

**DADDH:** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**DDD:** Declaración del derecho al Desarrollo

**DDHH:** Derechos Humanos.

**DDPMNERL:** Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

**DESC:** Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**DIGESTYC:** Dirección General de Estadísticas y Censos (El Salvador).

**DIPA:** Programa de Desarrollo Integral de Pueblos Autóctonos (Honduras).

**DNUDPI:** Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**DPAS:** Declaración y Plan de Acción de Santiago.

**DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**ENMUNEH:** Enlace de Mujeres Negras de Honduras.

**FADCANIC:** Fundación para la Autonomía y el Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua.

**FUMUAFRO:** Fundación de Mujeres Afrodescendientes (Panamá).

**FUNDAUNGO:** Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo (El Salvador).

**ICE:** Instituto Costarricense de Electricidad.

**ICERD:** Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

**INE:** Instituto Nacional de Estadística (Honduras).

**INA:** Instituto Nacional Agrario (Honduras).

**MIMAT:** *Miskitu Indian Mairin Asla Takanka* (Asociación de Mujeres Indígenas Miskitas- Honduras).

**MINED:** Ministerio de Educación de Nicaragua.

**MIDES:** Ministerio de Desarrollo Social de Panamá.

**MEF:** Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá.

**MITRADEL:** Ministerio del Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá.

**MIVI:** Ministerio de la Vivienda de Panamá.

**MEDUCA:** Ministerio de Educación de Panamá.

**NGC:** *National Garífuna Council of Belize* (Consejo Garífuna Nacional de Belice).

**NKC:** *National Kriol Council* (Consejo Creol Nacional de Belice).

**OACNUDH:** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

**ODECO:** Organización de Desarrollo Étnico Comunitario (Honduras).

**OEA:** Organización de Estados Americanos.

**OFRANEH:** Organización Fraternal Negra Hondureña.

**OIT:** Organización Internacional del Trabajo.

**OMAN:** Organización de Mujeres Afrodescendientes de Nicaragua.

**ONECA:** Organización Negra Centroamericana.

**ONU:** Organización de Naciones Unidas.

**OP-CEDAW:** Protocolo Factulativo de la CEDAW.

**PAPIN:** Programa de Apoyo a los Pueblos Indígenas y Negros de Honduras.

**PARA:** Proyecto de Administración de Áreas Rurales (Honduras).

**PARLACEN:** Parlamento Centroamericano.

**PASCA:** Programa de Acción SIDA para Centroamérica (Panamá).

**PATH:** Proyecto de Administración de Tierras de Honduras.

**PDH:** Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (Nicaragua).

**PEBI:** Programa de Educación Bilingüe Intercultural (Nicaragua).

**PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**PIDESC:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**PNUD:** Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

**PRONEEAH:** Programa Nacional de educación para las etnias autóctonas y afroantillanas de Honduras.

**PSS:** Pacto de San Salvador.

**RAAN:** Región Autónoma del Atlántico Norte (Nicaragua).

**RAAS:** Región Autónoma del Atlántico Sur (Nicaragua).

**RAP:** Respuesta Afropanameña.

**RED:** Regiones Especiales de Desarrollo (Honduras).

**REMAPE:** Red de Mujeres Afrodescendientes Profesionales y Empresarias (Panamá).

**SAMAAP:** Sociedad de Amigos del Museo Afro Antillano de Panamá.

**SEAR:** Sistema Educativo Autonómico Regional (Nicaragua).

**SEC:** Secretaría de Cultura de El Salvador.

**SEDINAFROH:** Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (Honduras).

**UCA:** Universidad Centroamericana José Simeón Cañas.

**UNDAF:** *United Nations Development Assistance Frameworks* (Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo).

**UNESCO:** *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization* (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

**UNICEF:** *United Nations Children's Fund* (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

**UNFPA:** *United Nations Population Fund* (Fondo de Población de Naciones Unidas).

**URACCAN:** Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense.

**USAID:** *United State Agency for International Development* (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional)

# CONTENIDO

PRESENTACIÓN [p. 7]

INTRODUCCIÓN [p. 9]

I. HITOS DE LA HERENCIA AFRICANA EN CENTROAMÉRICA [p. 11]

1. Del África a la esclavitud ultramar [p. 11]
2. Las luchas de resistencia en América Latina y la conformación de nuevas identidades en la diáspora [p. 13]
3. La construcción de los Estados-Nación en el s. XIX en el constitucionalismo liberal [p. 15]
4. El constitucionalismo social y su proyecto integracionista [p. 19]
5. El horizonte del constitucionalismo pluralista [p. 22]

II. LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS INTERNACIONALES RELEVANTES PARA LOS AFRODESCENDIENTES EN CENTROAMÉRICA [p. 25]

1. Los Convenios de la OIT sobre el fin del trabajo forzoso (1930- 1959) [p. 25]
2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948), y la Carta Interamericana de Garantías Sociales (1948) [p. 25]
3. La Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) [p. 26]
4. El Convenio 107 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes (1957) [p. 26]
5. La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (1960) [p. 27]
6. La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1963) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965-1969) [p. 27]
7. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966-1976) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966 1976) [p. 27]

8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o «Pacto de San José de Costa Rica» (1969) **[p. 28]**
9. La Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen del apartheid (1973 - 1976) **[p. 28]**
10. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) **[p. 28]**
11. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) **[p. 28]**
12. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador (1989) **[p. 28]**
13. El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) **[p. 29]**
14. La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992) **[p. 29]**
15. El Relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (1993) **[p. 30]**
16. La Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993) **[p. 30]**
17. La Declaración y plan de acción de Santiago (2000) y la Declaración y el Programa de Acción de Durban (2001) **[p. 30]**
18. El Grupo de trabajo de expertos sobre los afrodescendientes (2002), la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías de la ONU (2005) y la Relatoría sobre Afrodescendientes de la OEA **[p. 31]**

### III. LA RECOMENDACIÓN N.º 34 DEL CERD (2011) RELATIVA A LOS AFRODESCENDIENTES **[p. 33]**

1. Sobre el sujeto de derechos **[p. 34]**
2. Derechos de los Afrodescendientes **[p. 41]**

### IV. ADECUACIÓN NORMATIVA Y APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS DERECHOS DE LOS AFRODESCENDIENTES **[p. 45]**

1. Derecho a la Cultura y Conocimientos Tradicionales **[p. 45]**
2. Principio de Igualdad y No Discriminación **[p. 49]**
3. Prohibición de Esclavitud **[p. 60]**
4. Derecho al Territorio y Recursos Naturales/propiedad comunal **[p. 61]**
5. Derecho a la Autonomía, Participación y Consulta Previa **[p. 74]**
6. Derecho al idioma propio y a la Educación Bilingüe Intercultural **[p. 88]**
7. Derecho al Trabajo y Seguridad Social **[p. 93]**
8. Derecho a la Salud **[p. 103]**
9. Derecho a la Seguridad y Justicia **[p. 110]**
10. Retos **[p. 113]**

### ANEXO 1 **[p. 121]**

# PRESENTACIÓN

En 2011, Año Internacional de los Afrodescendientes, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) adoptó la Recomendación General 34 sobre *Discriminación racial contra Afrodescendientes con el fin de aclarar algunos aspectos de la discriminación contra esas personas y seguir prestando apoyo a la lucha para poner fin a esta discriminación en todo el mundo*.<sup>1</sup> Con este documento, el CERD formula una serie de recomendaciones a los Estados para la protección y garantía de los derechos humanos de los afrodescendientes.

Este estudio forma parte de las publicaciones realizadas en el marco del proyecto de «Promoción y Fortalecimiento Institucional sobre Derechos de las Poblaciones Afrodescendientes en Centroamérica» de la Oficina Regional Para América Central del Alto Comisionado de Naciones

Unidas para los Derechos Humanos. El Estudio analiza las implicaciones y retos para el cumplimiento de la Recomendación General N.º 34 del CERD en los países que cubre el proyecto.

La Oficina agradece el apoyo recibido de la Agencia Española de Cooperación (AECID), que hizo posible el estudio, y también a la Oficina del Asesor de Derechos Humanos de OACNUDH en Honduras, que facilitó los viajes para las visitas de campo de la consultora. Igualmente agradece a todas las personas e instituciones que han enviado información o han contribuido de diversas maneras a este Estudio.

El Estudio ha sido realizado por la consultora Raquel Z. Yrigoyen Fajardo, experta independiente. Por lo tanto, el mismo no refleja ni compromete las posiciones institucionales de OACNUDH ni AECID.

---

1. La Recomendación General N.º 34 (CERD/C/GC/34) fue aprobada en el 79º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el 2 de septiembre de 2011. En adelante: «Recomendación 34 CERD». Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/GR34\\_Spanish.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/GR34_Spanish.pdf)



# INTRODUCCIÓN

El presente Estudio nació con el objetivo de analizar y establecer los retos y pautas para el cumplimiento de la Recomendación General N.º 34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2011) en los Estados centroamericanos de Belice, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá. Se inscribe en el marco del proyecto de «Promoción y Fortalecimiento Institucional sobre Derechos de las Poblaciones Afrodescendientes en Centroamérica» de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El Estudio se basa en una revisión documental, complementada con visitas de campo a Panamá, Honduras y Nicaragua realizadas por la consultora entre febrero y marzo de 2012. Adicionalmente, el Estudio se ha enriquecido con las experiencias y aportes de los/as participantes en los encuentros regionales organizados por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en el marco del proyecto mencionado. A tales eventos asistieron funcionarios estatales, representantes de organizaciones afrodescendientes y de la sociedad civil, así como funcionarios de las Naciones Unidas provenientes de los seis países centroamericanos estudiados.

Luego de esta introducción, el Estudio contiene un primer capítulo que sirve para contextualizar históricamente los hitos más relevantes que explican la presencia y situación

actual de los afrodescendientes en Centroamérica. El segundo capítulo da cuenta de los principales avances del derecho internacional sobre los derechos de los afrodescendientes hasta llegar a la Recomendación N.º 34 CERD. El tercer capítulo analiza la Recomendación N.º 34 a la luz de las categorías utilizadas por el sistema universal y regional interamericano de derechos humanos. Finalmente, el cuarto capítulo analiza la adecuación normativa y la aplicación práctica de la Recomendación No 34 en cada Estado de la región. Cada capítulo contiene retos y lineamientos para el efectivo goce de los derechos de los afrodescendientes, teniendo en cuenta la Recomendación General N.º34 del CERD y los estándares internacionales en la materia.

La autora agradece el apoyo recibido de la Oficina Regional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Oficina del Asesor de Derechos Humanos de OACNUD en Honduras, quienes facilitaron los viajes para las visitas de campo. Igualmente agradece a los/as funcionarios/as estatales, organizaciones garífunas, creoles y otras de ascendencia africana; funcionarios de Naciones Unidas de los seis países de la región; a todas las personas e instituciones que han enviado información o han contribuido de diversas maneras con este Estudio, y, en particular, a quienes han dado sus testimonios, expresando sus preocupaciones, esperanzas y propuestas.



# I. HITOS DE LA HERENCIA AFRICANA EN CENTROAMÉRICA

## 1. DEL ÁFRICA A LA ESCLAVITUD ULTRAMAR

Para comprender la situación de los afrodescendientes en la región, es necesario recordar el punto de partida. El inicio de su presencia se encuentra en los procesos de colonización, esclavización y traslado forzoso de vastos contingentes humanos desde el África hasta colonias europeas en Centroamérica y el Caribe.<sup>2</sup> Los africanos trasladados desde ultramar como esclavos llevaron consigo parte de los saberes de sus pueblos de origen. En el África, tales pueblos desarrollaron conocimientos, cosmovisiones y valores para el manejo de la naturaleza, la medicina, la ciencia, las matemáticas, la tecnología, la navegación, el arte, la música, entre otros campos del saber, cuyos aportes han sido muy importantes para toda la humanidad.

Históricamente han existido diversas formas de esclavitud de pueblos y grupos étnicos.<sup>3</sup> En el caso de la esclavitud y

trata de negros, ésta fue realizada por romanos y antes por fenicios y cartagineses. En la era de los imperios islámicos, a partir del s. X, «millones de negros» fueron transportados al mediterráneo y el Océano Índico en calidad de esclavos. Tanto así, que «el término árabe para designar al esclavo *ʿabd* (plural *ʿabid*), se convirtió más o menos en sinónimo de negro» y los negros fueron considerados como inferiores.<sup>4</sup> Posteriormente, a partir del s. XV, los portugueses dieron inicio a un nuevo sistema masivo de esclavitud negra para su uso en las plantaciones de azúcar en el golfo de Guinea.

La trata de esclavos africanos operó a escala mundial durante varios siglos. Las rutas del comercio de esclavos iban desde los pueblos del África (ubicados en lo que hoy es Angola, Benín, Cabo Verde, República del Congo, Costa de Marfil, Ghana, Gambia, Guinea, Guinea Bissau, Liberia, Mali, Mauritania, Mozambique, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, y Togo) hasta Europa y las Américas.<sup>5</sup> La esclavitud negra se vio incrementada luego de la prohibición de la esclavitud de

---

2. Para una mayor referencia sobre los procesos de esclavitud y colonización a nivel mundial, véase: FERRO, Marc et al (2005): *El Libro negro del colonialismo. Siglos XVI al XXI: del exterminio al arrepentimiento*. Madrid: La esfera de los libros. Trad. Del original: *Le livre noir du colonialisme. XVIe-XXIesiècle: de l'extermination à la repentance*. Editado por Editions Robert Laffont, París, 2003. Trad. Carlo Caranci.

3. COQUERY-VIDROVITCH, Catherine (2005): «El postulado de la

---

superioridad blanca y de la inferioridad negra» en FERRO, Marc et al (2005): P. 771-826.

4. COQUERY-VIDROVITCH, Catherine (2005): P. 774-775.

5. Véase: FERRO, Marc (2005): «Sobre la trata y la esclavitud» en FERRO, Marc et. al (2005): P. 125-145: Véase también: (Visitado el 29/04/2012)

los indígenas por Carlos V de España en 1530 y por el Rey Sebastián de Portugal en 1570.<sup>6</sup> Las personas en condición de esclavitud fueron utilizadas como mano de obra para la producción agrícola, la extracción de recursos naturales, o la construcción de infraestructura. En las Américas, la esclavitud duró legalmente hasta el s. XIX; pero continuaron los abusos, la exclusión del poder y la discriminación de los colectivos e individuos afrodescendientes cuyos efectos heredamos hasta la actualidad.

### LA DISCRIMINACIÓN RACIAL COMO HERENCIA DEL COLONIALISMO

En el mundo occidental, la esclavitud fue justificada con base en la filosofía griega de la desigualdad natural, la cual concebía como superiores a algunos seres humanos respecto de otros:<sup>7</sup> los hombres fueron considerados superiores respecto de las mujeres; los adultos respecto de los niños y niñas; los pueblos «civilizados» respecto de los pueblos «bárbaros». Los superiores tenían potestad para disciplinar o someter a los inferiores, usando la violencia cuando éstos no se sometían voluntariamente a aquellos.

En el caso de la esclavitud negra, es a raíz de una gran revuelta de los esclavos en la Isla Santo Tomé, entre los años 1530 y 1536, que se inició la «elaboración de las primeras teorías de la inferioridad del negro».<sup>8</sup> El término «raza» apareció hacia finales del s. XV y fue aplicado a la diferenciación de los grupos humanos desde el año 1648.

En el s. XVIII, junto con la emergencia del mercado y la burguesía, surge en Europa la filosofía iluminista de la «igualdad natural» o la «igualdad de cuna» de los seres humanos, lo que permitió a los burgueses cuestionar el

monopolio del poder político que tenían los nobles. No obstante dicha filosofía, se recrearon categorías que permitían considerar a los «negros» como inferiores. Es decir, se aplicaron los conceptos de «igualdad» sólo entre individuos de los pueblos colonizadores, mientras que los colonizados fueron considerados salvajes o inferiores. El cientifismo positivista y evolucionista abundó en el mismo sentido. David Hume propuso en 1748 la existencia de una «progresión lineal de la humanidad» planteando que «todas las demás especies de la humanidad [...] son naturalmente inferiores a los blancos».<sup>9</sup>

Fue tan fuerte la ideología de la «inferioridad natural» que la misma siguió reproduciéndose aún después de los procesos de independencia en el s. XIX, que permitieron adoptar marcos jurídicos liberales —basados en la filosofía de la «igualdad natural de los seres humanos»— y dar progresivamente fin al esclavismo en América Latina. En el siglo XIX, las teorías positivistas y evolucionistas fueron utilizadas para afirmar la existencia de «razas superiores» o evolucionadas y «razas inferiores» o primitivas.<sup>10</sup> Las prácticas y teorías racistas se exacerbaban en el s. XX.

Aún en las sociedades contemporáneas, donde ya no hay esclavitud, las ideologías sobre la inferioridad de los indígenas y afrodescendientes, bajo el discurso racial, permiten seguir reproduciendo diferentes formas de discriminación, exclusión y despojo del poder económico, y político. Así por ejemplo, en pleno s. XXI, persisten ideologías de superioridad racial de origen colonial que consideran a indígenas y afrodescendientes como inferiores. Esta preocupación fue expresada en la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Declaración de Durban).

---

6. COQUERY-VIDROVITCH, Catherine (2005): P. 777.

7. GINÉS DE SEPÚLVEDA, Juan (1979): *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, México D. F.: Fondo de Cultura Económica, con estudio introductorio de Manuel García Pelayo. También véase: <http://www.proyectoafri.es/anda/culturandaluza/8lascasas.htm>.

8. COQUERY-VIDROVITCH, Catherine (2005): P. 776-7.

---

9. COQUERY-VIDROVITCH, Catherine (2005): P. 792.

10. ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1988): *Criminología. Aproximación desde un margen*. Bogotá: Temis. Véase el cap. 5 «La consolidación del saber criminológico racista-colonialista (el primer apartheid criminológico)», donde analiza las diferentes teorías que dan origen al racismo decimonónico. p. 131-176.

**Declaración de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.** (31 de agosto al 8 de setiembre de 2001 en Durban, Sudáfrica)<sup>11</sup>

(...)

**Observando** con preocupación que persisten los casos violentos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y que incluso hoy en día se siguen proponiendo, de una u otra forma, las teorías de la superioridad de ciertas razas y culturas que fueron fomentadas y practicadas durante la era colonial,

**Alarmados** por el resurgimiento y la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las manifestaciones conexas de intolerancia en sus formas y manifestaciones contemporáneas más insidiosas, así como de otras ideologías y prácticas basadas en la discriminación o la superioridad racial o étnica,

**Rechazando** enérgicamente toda doctrina basada en la superioridad racial, así como las teorías que pretenden demostrar la existencia de razas humanas presuntamente distintas (...).

## 2. LAS LUCHAS DE RESISTENCIA EN AMÉRICA LATINA Y LA CONFORMACIÓN DE NUEVAS IDENTIDADES EN LA DIÁSPORA

A lo largo de toda la colonización se han dado procesos de resistencia frente a la esclavitud y a las distintas formas de opresión (fugas individuales y colectivas, levantamientos y motines, toma y desvío de barcos; así como diversas formas de resistencia cultural). Los esclavos huidos o cimarrones lograron conformar asentamientos colectivos en islas, espacios boscosos, ribereños o lugares apartados del colonizador, donde se establecieron y coexistieron o se mezclaron con los pueblos originarios, conformando nuevas identidades colectivas,<sup>12</sup> aunque siempre en tensión con los colonizadores europeos. Algunos de estos

colectivos de ascendencia africana lograron mantener su libertad y autonomía gracias a la firma de tratados con las coronas europeas.

### LOS GARÍFUNA O GARINAGU

La «sociedad negra Caribe», pueblo garinagu (como se llaman así mismos) o Garífuna, tuvo su período formativo entre 1635 y 1700.<sup>13</sup> Su origen se remonta al encuentro y mezcla entre los indios caribes de la isla de San Vicente, en las Antillas Menores (los que a su vez ya procedían de una mezcla con los arawacos), y africanos esclavos, sobrevivientes de barcos negreros que habían naufragado o huidos de plantaciones de islas vecinas. Dicha mezcla produjo la conformación de un nuevo grupo étnico-cultural e incluso un idioma propio, el Garífuna (de la familia arawak

11. Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de intolerancia (2001) disponible en: [http://www.un.org/spanish/CMCR/durban\\_sp.pdf](http://www.un.org/spanish/CMCR/durban_sp.pdf) (Visitado el 29/04/2012).

12. LOPEZ, Nestoret al. (2011): *La Educación de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes - Informe sobre Tendencias sociales y educativas en América Latina*. Buenos Aires: Instituto Internacional

de Planeamiento de la educación IIPÉ-Unesco, 1ª ed., p. 32. Disponible en: [http://www.oei.es/siteal\\_informe2011.pdf](http://www.oei.es/siteal_informe2011.pdf) (visitado el 29/04/2012).

13. ANDRADE COELHO, Ruy Galvao de (2007): *Los negros caribes de Honduras*. Tegucigalpa: Guaymuras, 2a ed., 2da reimp. De este texto reseñamos la historia de la conformación de la “sociedad negra Caribe” o pueblo garífuna que sigue.

pero con mezcla de idiomas europeos y africanos), que refleja conocimientos tanto africanos como amerindios relativos a su historia, al cultivo de plantas, la pesca, la construcción de canoas y de casas de barro cocido, etc.<sup>14</sup>

Los negros caribes o garífunas lograron un importante desarrollo autónomo, en base a la pesca y el comercio marítimo, aunque siempre en tensión con los europeos —españoles, franceses, ingleses y holandeses—. En 1660, los negros caribes firmaron un tratado con los franceses y los ingleses en Basse Terre, Guadalupe, el cual reconocía que las Islas Dominica y San Vicente eran territorio exclusivamente Caribe. Se firmaron otros tratados con los ingleses en 1668 y en 1685. En 1763, el Tratado de París entre Inglaterra y Francia estableció la jurisdicción de Inglaterra sobre San Vicente y Dominica, lo cual dio pie a una nueva invasión inglesa. Después de un periodo de resistencia de los caribes, la corona inglesa y los jefes caribes firmaron, en 1773, un nuevo tratado de paz y amistad que permitió a los ingleses establecer plantaciones en gran parte de la isla. Durante la guerra de independencia de los Estados Unidos se produjo una invasión francesa en San Vicente que, a la firma de la paz, fue restituida a Gran Bretaña en 1783. Desde entonces, los caribes pudieron gozar de libertad y prosperidad en lo que se conoce como la «década de oro de los negros caribes», logrando un gran desarrollo económico y comercial general en el Caribe.

Luego de la revolución francesa el discurso liberal republicano se difundió entre los negros caribes. En Santa Lucía y Dominica se organizaron guerrillas con la participación de los negros caribes, esclavos fugitivos y blancos pobres. En 1795, empezó la guerra a gran escala con ayuda de la armada de Francia. Ante ello, Inglaterra envió una poderosa flota y obligó a la armada francesa a

capitular en 1796. Aunque las guerrillas de negros caribes continuaron, los mismos tuvieron que rendirse, dando fin a la posibilidad de construir «una república de negros libres». En 1797 los ingleses expulsaron a unos 5,000 negros caribes como prisioneros de guerra a la Isla de Roatán, en la Bahía de Honduras. De ahí se esparcieron y asentaron en comunidades a lo largo de la Costa Caribe.

## LOS MISKITO

La Mosquitia es una región ubicada en el Caribe, actualmente entre Nicaragua y Honduras. La región de la Mosquitia alberga varios pueblos originarios, esto es, los miskito, sumos o mayagnas y ramas (del lado nicaragüense), y tawancas (del lado hondureño). También hay comunidades de creoles o negros de habla inglesa (en Laguna de Perlas y Bluefields) que tienen su origen en la huida de esclavos de las plantaciones inglesas de la región. Se encuentran, además, comunidades garífunas que fueron expulsadas de la Isla San Vicente.

Durante la era colonial, la Mosquitia logró mantener su autonomía territorial mediante la firma de tratados con Gran Bretaña (la administración colonial española, si bien incluía tales territorios dentro de sus mapas, no tenía control efectivo sobre los mismos). El reino de la Mosquitia fue reconocido por Gran Bretaña, con una larga sucesión de reyes moscos durante el s. XVII y XVIII. A partir de 1840, pasó a ser protectorado inglés. En 1894 la Mosquitia fue reincorporada oficialmente a Nicaragua.

## LA HUIDA A LAS REDUCCIONES DE INDÍGENAS

Otra forma de resistencia de esclavos africanos fue su huida a las reducciones de indígenas (poblaciones en las que se asentaron los indígenas). Por ejemplo, hacia finales de la era colonial, en lugares como la Provincia de San Salvador (hoy El Salvador) se registraba un gran número de reducciones con presencia de mulatos, logrando conformar la mayoría de la población. El Informe de 1807 de Antonio Gutiérrez y Ulloa, intendente de la provincia de San Salvador, da cuenta que en la provincia hay «españoles, mestizos, indios, mulatos y

---

14. En el 2001, la UNESCO declaró la lengua, la danza y la música de los Garífuna como patrimonio inmaterial de la Humanidad, siendo inscrito en el 2008 en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (3COM). Véase: Página oficial de la UNESCO: <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?pg=00011&RL=00001> (visitado el 29/4/2012).

poquísimos negros», siendo que los mulatos, que viven en 30 reducciones, «forman la mayor parte de la población general de esta provincia», superando al número de indígenas.<sup>15</sup>

### 3. LA CONSTRUCCIÓN DE LOS ESTADOS-NACIÓN EN EL S. XIX EN EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL

En el siglo XIX se dan los procesos de independencia de las colonias respecto de la metrópoli española, constituyéndose los nuevos Estados-Nación en Latinoamérica bajo liderazgo criollo. El ordenamiento jurídico del s. XIX respondía al modelo del constitucionalismo liberal, tomando instituciones inspiradas en el constitucionalismo europeo (Francia de 1791, Cádiz de 1812) y norteamericano (de 1787).<sup>16</sup> Las constituciones diseñaron un Estado de Derecho con división de poderes y establecieron un sistema de garantías individuales, aunque bajo un sistema de «ciudadanía restringida». Las constituciones republicanas dieron un tratamiento diferenciado a los afrodescendientes, según su situación, pero en ningún caso estuvieron orientadas a reconocer los derechos que las constituciones liberales garantizaban a los ciudadanos.

#### DE ESCLAVOS A LIBERTOS, PERO SIN CIUDADANÍA

El constitucionalismo liberal establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales. Sin embargo, el fin de

la esclavitud se dio de modo gradual y sin adquisición inmediata de la ciudadanía.

En 1793, la Convención francesa decretó la abolición de la esclavitud en Francia y sus colonias.<sup>17</sup> El imperio británico proscribió el comercio o trata de esclavos en 1807<sup>18</sup> y luego impulsó una Declaración anexa al Tratado de Viena de 1815 para los mismos efectos.<sup>19</sup> En 1817 el imperio británico firmó un tratado con el imperio Español en el mismo sentido.<sup>20</sup> Sin embargo, en la práctica tales normas tuvieron muchas resistencias. La abolición de la esclavitud recién fue establecida por el imperio británico (y, por lo tanto, en Belice) en 1833,<sup>21</sup> dándose la manumisión de esclavos entre 1834 y 1838.<sup>22</sup> En los otros estados centroamericanos los procesos de abolición del comercio de esclavos y la esclavitud se dieron luego de los procesos de independencia, con el establecimiento del constitucionalismo liberal en la primera mitad del s. XIX (entre 1824 y 1851).

La abolición de la esclavitud no significó la adquisición automática de la ciudadanía por parte de los afrodescendientes

17. NDIAYE, Pap (2005): «Los esclavos del sur de los Estados Unidos» En: FERRO, Marc *et. al* (2005): P.160.

18. "An Act for the Abolition of the Slave Trade, 25th March 1807" de George III. Disponible en: [http://www.pdavis.nl/Legis\\_06.htm](http://www.pdavis.nl/Legis_06.htm) (Visitado el 29/04/2012).

19. *The declaration of the powers relative to the universal abolition of the slave trade, annexed to the General Treaty of the Viena Congress as Act 15* (08/02/1815). RODRÍGUEZ, Junius P. (1997): *The Historical Encyclopedia of World Slavery, Volumen 1*. California: ABC-CLIO, Inc. P. 673.

20. *Treaty between His Britannic Majesty and His Catholic Majesty, for preventing Their Subjects from engaging in any illicit Traffic in Slaves*. Signed at Madrid the 23d of September 1817. Disponible en: [http://www.pdavis.nl/Treaty\\_1817.htm](http://www.pdavis.nl/Treaty_1817.htm) (Visitado el 29/04/2012).

21. «An Act for the Abolition of Slavery throughout the *British* Colonies; for promoting the Industry of the manumitted Slaves; and for compensating the Persons hitherto entitled to the Services of such Slaves, 28th August 1833» de William IV. Disponible en: [http://www.pdavis.nl/Legis\\_07.htm](http://www.pdavis.nl/Legis_07.htm) (Visitado el 29/04/2012).

22. El Acta de abolición de la esclavitud de 1833 prevé un sistema de control para los aprendices mayores a 6 años, que dura hasta 1838. Véase: <http://www.belizenet.com/history/chap5.html>.

15. Antonio Gutiérrez y Ulloa (1807): «Estado General de la Provincia de San Salvador, Reyno de Guatemala (Año 1807)» 2a. ed. San Salvador: Ministerio de Educación, 1962, citado por LOUCEL, Carlos (2006) "Negros y mulatos de San GeronymoNejapa en el siglo XVII", Boletín AFEHC N°21, publicado el 04 junio 2006, disponible en: [http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi\\_aff&id=376](http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=376) y en [http://ress.afehc-historia-centroamericana.org/\\_articulos/portada\\_afehc\\_articulos22.pdf](http://ress.afehc-historia-centroamericana.org/_articulos/portada_afehc_articulos22.pdf).

16. YRIGROYEN F., Raquel (2006): «Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino» En: Berraondo, M., coord.: *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.

## CUADRO 1: FIN DE LA ESCLAVITUD

	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	PANAMÁ
Fin de comercio de esclavos	1807 <i>Slave Trade Act UK</i>	Anexo al tratado de Viena de 1815 para el fin del comercio de esclavos, firmado por Reino Unido, Rusia, Suecia, Francia, España, Portugal, Austria y Prusia.				
	1817 Tratado entre España y el Reino Unido para la eliminación del tráfico de esclavos.					
Independencia	21/9/1981 <sup>23</sup> del Reino Unido de Gran Bretaña	15/9/1821 <sup>24</sup> Independencia de España			-De España: 28/11/1821 <sup>25</sup> -De Colombia: 1903	
Fin de esclavitud	1833 Act	24 de abril de 1824 <sup>26</sup>			1851 <sup>27</sup>	

libertos. En primer lugar, estaban excluidas de la ciudadanía todas las mujeres, pues sólo podían ser ciudadanos los hombres. Adicionalmente, para obtener la ciudadanía, las constituciones del S. XIX exigían que los hombres, además de ser libres, tener propiedades y ser alfabetos, debían presentar otros requisitos, como ser tributarios, tener una profesión u oficio y no ser sirvientes o trabajadores dependientes. En el caso de los afrodescendientes libertos, diversas normas y políticas les obligaron a permanecer bajo tutela de sus antiguos amos, impidiendo que accedieran a la ciudadanía.

### DE LAS REDUCCIONES A LA DILUCIÓN DE LAS IDENTIDADES COLECTIVAS

Las constituciones liberales del s. XIX desconocieron las protecciones que la administración colonial había hecho

respecto de las reducciones, como las que habían en El Salvador. Las políticas de parcelación de tierras dieron lugar a la alienación de las tierras colectivas de las reducciones que fueron concentradas por terratenientes criollos, quienes se convirtieron en latifundistas. Los hacendados empleaban a indígenas y afrodescendientes sin tierras bajo diversas modalidades de servidumbre y renta de la tierra. Este es el origen de los levantamientos por tierras que se agudizaron entre finales del s. XIX y las primeras décadas del s. XX. La represión militar, la pérdida efectiva de referentes territoriales colectivos y las políticas que le siguieron impactaron en una dilución de las identidades colectivas.

Un ejemplo de ello es el levantamiento campesino de Izalco de 1932, en El Salvador, contra la concentración de tierras. Este levantamiento contó con la activa participación de

23. GOVERNMENT OF BELIZE (sitio web oficial de Belice) *Home, About Belize, History*. Disponible en: <http://www.belize.gov.bz/ct.asp?xItem=429&CtNode=377&mp=27>. (Visitado el: 29/04/12).

24. Véase <http://legionarios.webhispana.net/31%20Especiales/Centroamerica%20Crono.htm> (Visitado el 29/04/2012).

25. Véase <http://legionarios.webhispana.net/31%20Especiales/Centroamerica%20Crono.htm> (Visitado el 29/04/2012).

26. CÁCERES GÓMEZ, Rina (2001): *Rutas de la esclavitud en África y América Latina*. San José: Universidad de Costa Rica, P.100.

27. ALI, Omar (2006): «Independencia Negra en la Diáspora Africana». Barranquilla: Cátedra FulbrightUninorte Identidad y Multiculturalismo: Retos de la Sociedad Global. Disponible en: [http://www.uninorte.edu.co/catedrafulbright/ediciones/catedra2006/Independencia\\_negra\\_Dr\\_Omar\\_Ali.PDF](http://www.uninorte.edu.co/catedrafulbright/ediciones/catedra2006/Independencia_negra_Dr_Omar_Ali.PDF) (Visitado el: 29/04/12).

negros y mulatos y fue duramente reprimido por el gobierno militar de entonces.<sup>28</sup> Como consecuencia, el gobierno estableció políticas de «invisibilización» de dicha población y de «blanqueamiento» de la sociedad salvadoreña. En efecto, al año siguiente del levantamiento de 1932, el dictador militar Maximiliano Hernández Martínez impuso en 1933 la ley de «Restricciones y limitaciones a la inmigración», en la que prohibía el ingreso de extranjeros de «raza negra», malayos [chinos], gitanos y árabes o «turcos» a El Salvador.<sup>29</sup>

### DE LA AUTONOMÍA A LA ASIMILACIÓN

En la era republicana hay un proceso de asimilación —esto es, anexión territorial e incorporación en el derecho interno— de los colectivos de ascendencia africana que en la era colonial habían logrado escapar del esclavismo y constituir entidades autónomas en territorios no sometidos, gracias a la firma de tratados con las coronas de entonces.

### DE COLECTIVOS AUTÓMOS A RESERVAS

#### LOS GARÍFUNA: DE UNA POSIBLE “REPÚBLICA DE NEGROS LIBRES” A COMUNIDADES EN LA DIÁSPORA

Luego de un desarrollo autónomo en la Isla de San Vicente en la era colonial, gracias a la firma de tratados firmados con las coronas europeas, los negros Caribe vieron la posibilidad de convertirse en una república. Después de

28. LINDO FUENTES, Héctor (2004): «Políticas de la Memoria: El Levantamiento de 1932 en El Salvador». En: Revista *Historia* N.º 49-50, enero-diciembre, pp. 287-316 Disponible en: <http://www.latindex.ucr.ac.cr/historia-49/08-LINDO.287-316.pdf> (Visitado el 29/04/2012). La historiografía no da cuenta de la participación de negros y mulatos en este levantamiento, a pesar de haber sido muy importante. EFFENBERGER, *op. Cit.*

29. Ley «Restricciones y limitaciones a la inmigración» de 1933, Capítulo III. SALAMANCA, Elena (2005): «NO a “los otros”». En *La Prensa Gráfica*. San Salvador, 25/10/2005. ([www.laprensagrafica.com](http://www.laprensagrafica.com)) Disponible en <http://groups.google.com/group/soc.culture.latin-america/msg/b8a8cb91663f7930?>

la derrota sufrida por parte de Inglaterra, en 1797 unos 5,000 negros caribes fueron expulsados como prisioneros de guerra a la Isla de Roatán, en la Bahía de Honduras (ver sección 2 arriba). De ahí se esparcieron a las costas de Honduras y luego a la Mosquitia, Belice y Guatemala, donde se asentaron en forma de comunidades y siguieron reproduciendo su cultura e idioma.<sup>30</sup> En la actualidad, se encuentran en los estados de Belice, Honduras, Nicaragua y Guatemala.<sup>31</sup>

#### LOS MISKITO: DE NACIÓN A RESERVA

Desde era colonial y hasta la segunda mitad del s. XIX, aunque considerada parte de Honduras y Nicaragua por las constituciones de estos países,<sup>32</sup> la nación miskita mantuvo su autonomía bajo protección de Gran Bretaña. Cuando en 1840 se establece el protectorado inglés del reino miskito, la nación miskita proclama su constitución y declara la libertad de los esclavos. Las actuaciones del rey miskito en asuntos internacionales eran acompañadas por el superintendente inglés, residente en Belice. Al terminar el protectorado inglés, el territorio miskito pasó a la soberanía de los estados de Honduras y Nicaragua por la firma de

30. Los garífuna hasta ahora conservan el concepto de tierra comunal. Entrevista a dirigentes de ODECO. La Ceiba, Lunes 20 de febrero de 2012.

31. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2005): *El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas de discriminación. Informe del Sr. DoudoDiéne, Relator Especial sobre las Formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*. Adición. Misión a Honduras en 2004. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas: 61º período de sesiones, E/CN.4/2005/18/ADD.5 del 22 de marzo de 2005. Párr. 18. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3267> (visitado el 29/4/2012).

32. La Constitución de Honduras de 1825 establece su soberanía sobre el territorio del antiguo obispado de Honduras. A partir de la constitución de 1848, se especifica que el territorio de Honduras comprende hasta las islas adyacentes a sus costas en ambos mares, Pacífico y Atlántico, lo que incluye la región de la Mosquitia. En el caso de Nicaragua, a partir de la Constitución de 1826 establece que su territorio llega, por el Este, hasta el mar de las Antillas (art. 2), lo que comprende también la región de la Mosquitia.

sendos tratados de estas repúblicas con Gran Bretaña en 1859 y 1860, respectivamente.

El tratado de LenoxWyke-Cruz entre Honduras y Gran Bretaña suscrito en 1859 reconoce que las Islas de la Bahía de Honduras forman parte de la soberanía de Honduras y establece el distrito de los indios mosquito, con la obligación de respetar las tierras que tales poseen. Lo mismo pasa en el Tratado de Managua, firmado por Nicaragua y Gran Bretaña en 1860, que establece la soberanía de Nicaragua sobre el «país ocupado por los indios mosquito» y la constitución de un distrito o reserva. Dentro de la reserva, Nicaragua reconoce que los mosquito tenían «el derecho de gobernarse» de acuerdo a sus costumbres y reglamentos en tanto «no sean incompatibles con los derechos soberanos de Nicaragua»; por lo que los miskito siguieron teniendo reyes y su sistema propio.<sup>33</sup>

Como parte del proceso de incorporación de la Mosquitia, la Constitución de Honduras de 1865 establece un régimen especial, tanto judicial como de gobierno local, para «las Islas de la Bahía en el Atlántico y las del Golfo de Fonseca en el Pacífico [y] respecto a las tribus aún no civilizadas de las costas del Norte» (art. 108). Mediante un decreto de 1868, Honduras establece el departamento de la Mosquitia, sin representación en el Congreso Nacional ni ciudadanía para sus habitantes y con un gobernador con atribuciones para «reducir a la civilización a las tribus nómadas que vagan por la costa» y para evangelizarlos.<sup>34</sup> A partir de 1880 los textos constitucionales ya no hacen referencia al régimen especial.

---

33. Véase ambos tratados en: *GOVERNMENT OF THE UNITED STATES (1882): The Clayton –Bulwer Treaty and the Monroe Doctrine. A letter from the Secretary of State to the Minister of the United States at London. Date May 8, 1882, with sundry papers and documents explanatory of the same, selected from the archives of the Department of State.* Washington: Government Printing Office. P. 148-152. Disponible en: <http://archive.org/stream/claytonbulwertr00goog#page/n156/mode/2up> (Visitado el 29/04/2012).

34. CARIBBEAN CENTRAL AMERICAN RESEARCH COUNCIL-CCARC: *Tipificación, metodología y su implementación: Diagnóstico del uso*

En Nicaragua, en 1894 el gobierno liberal de José Santos Zelaya desató una campaña de ocupación y anexión militar de la Mosquitia a Nicaragua.<sup>35</sup> Para consolidar la ocupación, Nicaragua firmó otro tratado con el Reino Unido de Gran Bretaña en 1905, abrogando el de 1860,<sup>36</sup> con el objeto de reconocer «la absoluta soberanía sobre el territorio que formó la antigua Reserva Mosquita» y así eliminar la reserva y el autogobierno de los indios miskito. En sustitución de la reserva, Nicaragua estableció concesiones especiales para los indios miskito y los criollos que habitaban dicha región, como la exención del servicio militar y el derecho de «vivir en sus aldeas (...) según sus propias costumbres, en tanto que no se opongan a las leyes del país y a la moralidad pública». La Constitución de 1905 estipuló un «régimen especial con que deban gobernarse temporalmente las regiones despobladas o habitadas por indígenas no civilizados» (art.80). Los liberales criollos percibían a la Mosquitia como una región habitada por tribus de zambos e indios miskito que debían ser incorporadas a la civilización.<sup>37</sup> La definición de los colectivos que habían sido autónomos como incivilizados ya aparecía en la Constitución de la Federación Centroamericana de 1835, la cual dispone «la civilización de las tribus de indígenas que aún no están comprendidas en la sociedad de la República» (art. 83).

---

*y tenencia de la tierra en comunidades Garífunas y Miskitas de Honduras 2002-2003.* Tomo 2. P. 3. Disponible en:

<http://ccarconline.org/Tomo%202,%20Tipificacion,%20Metodologia,%20Implementacion,%20DH.pdf> (Visitado el: 29/04/2012)

35. SOLANO, Edgar (2005): «Las regiones no integradas de Centroamérica: el caso de la Mosquitia». En: *InterSedes: Revista de las Sedes Regionales*, Vol. VI, Núm. 10, 2005, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. P. 1-13. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=66612870009> (Visitado el 29/04/2012)

36. Tratado entre la República de Nicaragua y el Reino Unido de Gran Bretaña. Relativo al territorio mosquito Celebrado el 19 de abril de 1905. Publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 3056 del 6 de Noviembre de 1906. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/4E0A110BB5B5F99C06257760007D06A5?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/4E0A110BB5B5F99C06257760007D06A5?OpenDocument) (Visitado el 29/04/ 2012).

37. SOLANO, 2005: 9.

## DE INMIGRANTES EXTRANJEROS A SEGREGADOS SIN CIUDADANÍA

Entre mediados del s. XIX e inicios del s. XX, las plantaciones de productos de agroexportación (café y fruta) y la construcción de grandes obras de infraestructura, como ferrocarriles y el canal de Panamá, dieron lugar a políticas de importación de mano de obra afrocaribeña en Centroamérica. Los afrojamaiquinos y otros afrocaribeños que habían sido libertos hacia mediados del s. XIX no pudieron establecerse como campesinos libres por la caída del precio internacional del azúcar y la crisis económica. Por ello, se vieron obligados a emigrar hacia Panamá para la construcción del ferrocarril, en la década de 1850; luego a Costa Rica, hacia 1870, para la construcción del tramo de San José al Atlántico, y nuevamente a Panamá, a partir de 1880, para la construcción del canal.

Hacia 1884, había unos 16,000 afrojamaiquinos de los 19,000 trabajadores del canal de Panamá. Las malas condiciones de trabajo y las enfermedades (malaria y fiebre amarilla), dieron lugar a huelgas y levantamientos. De ahí, las élites elaboraron los estereotipos de peligrosidad, falta de higiene e inferioridad de la raza negra, estereotipos que aún persisten en la actualidad.<sup>38</sup>

En Costa Rica, se calcula que hacia 1874 había unos 1,000 trabajadores afrojamaiquinos. Para amainar los levantamientos de trabajadores por la falta de pago y malas condiciones de trabajo, les entregaron lotes a lo largo de la vía férrea, por lo que acabaron asentándose en la bahía de Limón, luego convertido en puerto. Los afrocaribeños, incluso

los asentados en Puerto Limón, no fueron considerados como costarricenses sino como extranjeros, por lo que fueron excluidos de la ciudadanía. En este sentido, el censo de 1927, da cuenta de un 80% de población negra de los dos tercios de población considerada extranjera (69% del total). No obstante la falta de servicios públicos, gracias al papel de las iglesias la población de origen afrocaribeño en Puerto Limón tuvo acceso a escuelas en las que aprendían inglés, con una tasa de alfabetismo que era superior a otras partes del país. Su alto número y su capacidad de movilización, en el contexto de la crisis bananera, asustaron a las élites quienes impulsaron políticas raciales orientadas a frenar la inmigración de «negros», políticas que también tuvieron lugar en otros estados centroamericanos, como en El Salvador (1932).

## 4. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL Y SU PROYECTO INTEGRACIONISTA

El constitucionalismo social sigue al constitucionalismo liberal del s. XIX y se inaugura en la región con la Constitución de México de 1917. Busca responder y revertir los problemas sociales creados a raíz de las políticas liberales del s. XIX: la exclusión de la ciudadanía de las mayorías —no obstante la promesa liberal de la igualdad—; el acaparamiento de tierras por los criollos terratenientes y el establecimiento de formas de servidumbre y explotación laboral por los empleadores.

El constitucionalismo social se caracteriza por lo siguiente:

- Establece un modelo de estado social de derecho, bajo el principio de la justicia social y la procura de la igualdad material (y no sólo formal).
- Amplía la ciudadanía, incluyendo el voto universal.
- Reconoce sujetos colectivos y no sólo individuos, como sindicatos, cooperativas y comunidades.
- Reconoce derechos sociales (además de los civiles y políticos), con regulaciones que pueden restringir la autonomía de la voluntad contractual, como el derecho al trabajo, la seguridad social, la educación y salud, entre otros; y establece políticas y servicios públicos.

38. SENIOR ANGULO, Diana (2007): *La incorporación social en Costa Rica de la población afrocostarricense durante el Siglo XX, 1927-1963*. Tesis sometida a la consideración de la Comisión del Programa de Estudios de Posgrado en Historia para optar al grado de *Magister Scientiae* en Historia. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Sistema de Estudios de Posgrado, p. 23. Disponible en: <http://hpcs.bvs.sa.cr/textos/doc20.pdf> (Visitada el: 29/04/2012).

- Establece una carga social a la propiedad y diseña políticas de redistribución de tierras o reforma agraria, buscando eliminar el latifundio y el minifundio.
- Desarrolla políticas de integración de toda la población al estado y al mercado, fortaleciendo la monoculturalidad de la «identidad nacional» y el monismo jurídico, mediante la aplicación general de la ley.

Las provisiones constitucionales de los Estados de Centroamérica no han hecho mención específica a los afrodescendientes, pero han tenido aplicación y consecuencias jurídicas sobre los mismos. Así tenemos:

- La ampliación de la ciudadanía de afrodescendientes.
- La eliminación de políticas de segregación y discriminación racial.

- La integración y castellanización.
- El reconocimiento de tierras, en tanto campesinos.

### LA AMPLIACIÓN DE LA CIUDADANÍA DE AFRODESCENDIENTES

Sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX, hay una progresiva ampliación de la ciudadanía mediante la eliminación de las trabas que impedían el ejercicio de derechos políticos a afrodescendientes. También fueron desapareciendo las provisiones del derecho civil que sometían a tutela a los libertos. El reconocimiento de ciudadanía a las mujeres se da a partir de mediados del s. XX en la mayor parte de estados centroamericanos. En la actualidad, si bien se ha eliminado las trabas legales, siguen los problemas *de facto* para obtener documentos

## CUADRO 2: AMPLIACIÓN DE LA CIUDADANÍA Y VOTO UNIVERSAL

	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	PANAMÁ
Fin de comercio de esclavos	Constitución de 1954 <sup>39</sup>	Constitución de 1949 <sup>40</sup>	-Ley de 5/12/1938. Constitución 1939: voto restringido <sup>41</sup> Constitución 1950: sufragio pleno <sup>42</sup>	Decreto N° 29 de 1955 <sup>43</sup>	Constitución de 1950: depende ley (no se dio) <sup>44</sup> Constitución 1955 <sup>45</sup>	Constitución 1941: voto restringido <sup>46</sup> -Decreto N°12 2/2/1945. <sup>47</sup> -Constitución 1946: sufragio pleno. <sup>48</sup>
Voto universal	Constitución de 1954 <sup>49</sup>	Constitución de 1949 <sup>50</sup>	Constitución de 1950 <sup>51</sup>	Decreto N° 29 de 1955 <sup>52</sup>	Constitución de 1950 <sup>53</sup>	Constitución de 1946 <sup>54</sup>

39. RUIZ DE GARIBAY, Carmen (2006): *MundukoEgoera*. En: JAIQ, Karmele (2006): *El voto de las mujeres cumple 75 años*, España: EMAKUNDE. P. 25.

40. PORTAL DEL MUNDO.COM: «Costa Rica celebra 60 años de voto femenino con mujer en la Presidencia». 29/07/2010. Disponible en: <http://www.mundo.com/ultimas-noticias/costa-rica-celebra-60-anos-de-voto-femenino-con-mujer-en-la-presidencia-1378> (Visitado el 29/04/2012).

41. Según la Constitución de 1939 el voto de mujeres era como sigue: a) Casadas mayores de 25; b) Solteras mayores de 21 si tienen título profesional; c) Solteras mayores de 30 si tienen 6to grado de escolaridad. Véase: VÉRTICE: *El Poder del Voto Femenino. El largo camino hacia el voto femenino. 21/03/2004*. Disponible

en: <http://www.elsalvador.com/vertice/2004/210304/deportada.html> (Visitado el 29/04/2012).

42. Constitución Política de El Salvador de 1950. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1575/20.pdf> (Visitado el 29/04/2012).

43. PERIÓDICO DIGITAL HONDUDIARIO.COM. *Mujeres organizadas celebran 53 años de derecho al voto*. Tegucigalpa. 23/01/2008. Disponible en: <http://www.hondudiariohn.com/politica=0421.php> (Visitado el 29/04/2012).

44. Constitución Política de Nicaragua de 1950, Art. 33, inc. 2) (...) La mujer ejercerá el sufragio activo de acuerdo con la ley que se dicte sobre la materia, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de cada Cámara.

de identidad, lo que afecta en su mayoría a poblaciones alejadas de las capitales y centros urbanos, entre las cuales se encuentran los afrodescendientes.

## LA ELIMINACIÓN DE POLÍTICAS DE SEGREGACIÓN Y DISCRIMINACIÓN RACIAL

Una de las consecuencias políticas del constitucionalismo social fue la eliminación de normas que establecían segregación y discriminación racial. Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en Costa Rica. La Ley de «Regulación en las Zonas Bananeras en cuanto uso de tranvía, obligaciones y contratación con los trabajadores» prohibía

ocupar «gente de color» en trabajos de producción y explotación bananeros en la zona del Pacífico, por lo que los afrodescendientes prácticamente no entraban a San José ni el Pacífico. Dicha prohibición se justificaba bajo el argumento de que la «gente de color» procedía sobre todo del extranjero (de Jamaica y otras islas del Caribe) y ello afectaba al empleo de «costarricenses». Tal norma, que actuaba como una barrera étnica para evitar el flujo migratorio de afrocaribeños de la Costa Atlántica al Pacífico, fue derogada mediante Ley N° 836 que «Crea Comisión para empadronar población de color de Costa Rica», al considerar que discriminaba a «la gente de color» y por oponerse al texto de la Constitución de 1949.<sup>55</sup>

---

45. Reforma del art. 33, inc. 2 de la Constitución Política de Nicaragua de 1955. Véase: «Votar en las elecciones populares.» <http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2004/diciembre/30/agenda/agenda-20041230-02.html>

46. Las mujeres sólo podían votar para elecciones de ayuntamientos provinciales. Véase: BRAVO, Jorge: «Reseña del Proceso Electoral Panameño». En: MUNDO ELECTORAL. Año 2 N° 04. Enero 2009. Disponible: <http://www.mundoelectoral.com/html/index.php?id=237>(visitado el: 29/04/12).

47. El Decreto N°12 2/2/1945 establece el derecho a elegir desde los 21 años y a ser elegida desde los 25 años:

Art. 2. Puede votar toda persona varón o mujer en pleno goce de sus derechos y que haya cumplido 21 años.

Art. 3. Puede ser elegido Delegado principal o suplente todo panameño varón o mujer en pleno goce de sus derechos, mayor de 25 años, que no esté impedido por este Decreto. Disponible en: <http://docs.panama.justia.com/federales/decretos-de-gabinete/decreto-de-gabinete-12-de-1945-feb-7-1945.pdf> (Visitado el 29/04/2012).

48. Constitución Política de Panamá de 1946: derecho a elegir y ser elegida a partir de 21 años. Disponible en: <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/older/constitucion1946.pdf>.

49. GOVERNMENT OF BELIZE (sitio web oficial de Belice) *Home, About Belize, History*.

50. HERRERA, Edgar y VILLALOBOS, Enrique (2006): «Sufragio y principio democrático: consideraciones sobre su existencia y vinculación» en Tribunal Supremo de Elecciones: *Revista de Derecho Electoral*, No. 1, Primer Semestre, 2006. Disponible en:

<http://www.tse.go.cr/revista/art/1/herrera-y-villalobos.pdf> (visitado 29/4/2012).

51. Constitución de 1950: Art. 22. Son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de 18 años. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1575/20.pdf> (visitado el 29/4/2012).

52. VÉLEZ, Anarella: «El movimiento sufragista en América Latina y Honduras». En: *Estudiosdelamujer's Blog*. Disponible en: <http://estudiosdelamujer.wordpress.com/418-2/> (visitado el 29/04/2012)

53. ESTRADA, María Félix: «El sufragio universal: más que un simple derecho». En: EL NUEVO DIARIO. Managua, Nicaragua. 12/12/2004. Disponible en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2004/diciembre/12-diciembre-2004/opinion/opinion-20041212-02.html> (visitado el 29/04/2012)

54. United Nations: *Belize. Public Administration Country Profile*. Division for Public Administration and Development Management (DPADM) Department of Economic and Social Affairs (DESA). Diciembre 2004. Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/un/unpan023193.pdf> (visitado el 29/04/2012)

55. Véase la norma en: CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (1934): Ley 31 de «Regulación en las Zonas Bananeras en cuanto uso de tranvía, obligaciones y contratación con los trabajadores». Disponible en: [http://www.pgr.go.cr/SCIJ/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=31234&nVersion=87898&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM%3bUID=sa%3bPWD=scij%3bDATABASE=SCIJ\\_NRM%3b&strServidor=%5c%5cpgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO](http://www.pgr.go.cr/SCIJ/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=31234&nVersion=87898&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM%3bUID=sa%3bPWD=scij%3bDATABASE=SCIJ_NRM%3b&strServidor=%5c%5cpgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO) (Visitado el 29/04/2012).

## LA INTEGRACIÓN Y CASTELLANIZACIÓN

El constitucionalismo social también buscó integrar física, cultural y lingüísticamente los colectivos que se mantuvieron bajo regímenes autonómicos o especiales, para que fueran regidos por la ley del Estado.

En Costa Rica, los afrocaribeños que estaban excluidos de derechos y segregados en Puerto Limón, fueron considerados nacionales y adquirieron derechos ciudadanos a partir de 1950. Entre 1940 y 1950 el Estado desarrolló políticas integracionistas a través del establecimiento de escuelas para la castellanización de la población de Puerto Limón.

En Honduras, durante el s. XX el estado desarrolló políticas de integración y reafirmación de la presencia del estado en la Mosquitia. Durante las tres primeras décadas del siglo XX, el estado desarrolló «misiones escolares», que continuaron la política iniciada en 1861 de castellanizar a los nativos, y fueron retomadas luego de la dictadura del general Tiburcio Carías (1933-1948). Así, en 1953, el gobierno de Juan Manuel Gálvez (1949-1954) estableció una «Misión Cultural», logrando el establecimiento de 25 escuelas en la región y la incorporación de algunos indígenas a la misión.<sup>56</sup>

---

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA (1949): Ley N° 836, Crea Comisión para empadronar población de color de Costa Rica. Disponible en: [http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=31983&nVersion=33731&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM%3bUID=sa%3bPWD=scij%3bDATABASE=SCIJ\\_NRM%3b&strServidor=%5c%5cpgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO](http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=31983&nVersion=33731&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM%3bUID=sa%3bPWD=scij%3bDATABASE=SCIJ_NRM%3b&strServidor=%5c%5cpgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO) (Visitado el 29/04/2012).

**56.** CCARC: Tipificación, metodología y su implementación: Diagnóstico del Uso y Tenencia de la Tierra en Comunidades Garífunas y Miskitas de Honduras 2002-2003. Tomo 2. P. 3. P. 6-7. Disponible en: <http://ccarconline.org/Tomo%202,%20Tipificacion,%20Metodologia,%20Implementacion,%20DH.pdf> (visitado el: 29/04/2012).

## EL RECONOCIMIENTO DE TIERRAS, EN TANTO CAMPESINOS

Entre 1950 y 1960 se dieron políticas de tierras en Costa Rica que favorecían la titulación de poseedores a nivel nacional, pero los afrodescendientes en Limón tuvieron muchas dificultades para salir de su condición de precaristas, por lo que realmente no se beneficiaron de tales políticas.<sup>57</sup>

Los otros estados de la región también desarrollaron políticas agrarias destinadas a dotar de tierras a campesinos sin tierras. Supuestamente, estas políticas podrían haber favorecido a los colectivos afrodescendientes, pero no hay evidencia de una titulación masiva de tierras a favor de comunidades afrodescendientes hasta finales del S. XX.

## 5. EL HORIZONTE DEL CONSTITUCIONALISMO PLURALISTA

Este periodo que inicia en los ochenta del siglo XX, luego del constitucionalismo social, se caracteriza por romper con el monoculturalismo (la identidad del estado con una sola cultura), el monismo jurídico (la identidad entre estado y un solo sistema jurídico) y el mononacionalismo (la identidad del estado con una sola nación), y establece los derechos de los pueblos indígenas. El constitucionalismo pluralista lleva tres ciclos:<sup>58</sup>

- La emergencia del multiculturalismo en los ochenta del s. XX. Las constituciones de este ciclo reconocen el carácter multiétnico, multicultural y multilingüe de la

---

**57.** SENIOR, Diana (2007).

**58.** Para una profundización del horizonte del constitucionalismo pluralista, véase: YRIGUYEN FAJARDO, Raquel (2011): «El Horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización», en RODRÍGUEZ, César (coord.): *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Argentina: Siglo XXI Editores. P. 139- 159.

nación, y los derechos de los indígenas (Canadá 1982, Guatemala 1985, Nicaragua 1987, Brasil 1988).

- El estado pluricultural y el pluralismo jurídico en los noventa del s. XX. Las reformas constitucionales de este ciclo se ven inspiradas en el Convenio 169 de la OIT (1989). Varias constituciones reconocen el carácter pluricultural del estado y el pluralismo jurídico (por ej. las constituciones andinas). Además de derechos a los pueblos indígenas, algunas constituciones reconocen derechos afines a comunidades negras (Colombia 1991) y pueblos negros (Ecuador 1998).
- El Estado plurinacional del siglo XXI. Este ciclo se da a la par de la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Dos constituciones andinas (Ecuador 2008 y Bolivia 2009) definen al estado como plurinacional, del que forman parte los pueblos indígenas y de ascendencia africana. La primera garantiza al «pueblo afroecuatoriano» los derechos que el derecho constitucional e internacional

reconoce a los pueblos indígenas (arts. 58 y 60). Y la segunda establece para el «pueblo afroboliviano» y las «comunidades afrobolivianas» los mismos derechos de las naciones y pueblos indígenas u originarios, en lo que les corresponda (art. 3, 30 inc. II, y 32).

En la región centroamericana, la Constitución de Nicaragua 1987, con su reforma de 1993, reconoce la diversidad étnica y derechos específicos a los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe. Las mismas comprenden comunidades de ascendencia africana como garífunas y creoles; además de miskitos y otros pueblos indígenas. Históricamente, estos constituían parte del reino de la Mosquitia. La constitución reconoce un régimen de autonomías para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe, con derechos territoriales, a los recursos naturales, autogobierno, el uso de sus idiomas, educación intercultural, entre otros.



# II. LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS INTERNACIONALES RELEVANTES PARA LOS AFRODESCENDIENTES EN CENTROAMÉRICA

## 1. LOS CONVENIOS DE LA OIT SOBRE EL FIN DEL TRABAJO FORZOSO (1930- 1959)

A nivel internacional, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo obligan a los estados a terminar con los remanentes del esclavismo y las diversas formas de trabajo forzoso que seguían afectando tanto a afrodescendientes como a indígenas, aún a pesar de la proscripción constitucional de la esclavitud. Así, el Convenio N.º 29 de 1930 sobre trabajo forzoso proscribía el mismo y manda a los Estados parte «a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas», aunque les otorga 5 años para la adecuación interna.<sup>59</sup> Este Convenio es reforzado por el Convenio No 95 de 1949 sobre la protección del salario y, de modo más directo, por el Convenio N.º 105 de 1959 sobre la abolición del trabajo forzoso.

---

59. Convenio 29 de la OIT, sobre el trabajo forzoso, 1930, art. 1.1. Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C029> (Visitado el 29/04/2012)

## 2. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948), LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1948), Y LA CARTA INTERAMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES (1948)

En los años cuarenta del s. XX, los estados de la región interamericana adoptan varios instrumentos en los que manifiestan su preocupación por el llamado «problema indígena» y por los campesinos sin tierras, aunque no hacen una referencia específica a la población afrodescendiente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) establecen el principio de igualdad y no discriminación por raza. Además, la Carta fundacional de la OEA, en su primera versión, se preocupa por la situación de las «masas indígenas». Por su parte, la Carta Interamericana de Garantías Sociales de 1948, también conocida como la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, busca atender los problemas de la población aborigen y las asociaciones de campesinos sin tierras, propendiendo la tutela estatal de tales a fin de «preservar, mantener y

desarrollar el patrimonio de los indios o de sus tribus [y la] emancipación económica de agrupaciones autóctonas».

### 3. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (1945) Y LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948)

Luego de la Segunda Guerra Mundial se establece el Sistema de Naciones Unidas, el cual adopta varios instrumentos que afirman la igualdad de los seres humanos y el principio de no discriminación, incluyendo la prohibición del genocidio de grupos nacionales, étnicos, religiosos y raciales.

En 1945, la Conferencia de las Naciones Unidas adopta la Carta de las Naciones Unidas, señalando como un principio fundamental el respeto de los derechos humanos y las libertades de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.<sup>60</sup>

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece el principio de igualdad y no-discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>61</sup> Igualmente, proscribire la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre. Esta Declaración refuerza claramente lo avanzado por los convenios de la OIT, convirtiéndolos en una obligación universal.

En 1948 la ONU también adopta la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, incluyendo entre sus supuestos el exterminio de grupos étnicos y raciales.<sup>62</sup>

### 4. EL CONVENIO 107 DE LA OIT SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (1957)

A raíz de que la OIT tratara los temas de esclavitud y servidumbre, en los años 50 del siglo XX, se instala en Lima una misión, denominada Misión Andina. Dicha misión se da cuenta de que la mayor parte de situaciones de servidumbre, así como otras formas de trabajo forzoso, todavía persistían y afectaban a colectivos indígenas, así como a otras poblaciones consideradas tribales, a raíz del despojo de sus tierras. Así, en 1957, la OIT adopta el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes, reconociéndoles derechos a las tierras, idiomas e incluso a su propio derecho consuetudinario,<sup>63</sup> pero dentro de un marco de integración forzosa. En ese marco, el Derecho Internacional concibe que los estados tienen la atribución para decidir el modelo de desarrollo e integrar a aquellos colectivos que, desde una concepción evolucionista, considera en una «etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional». Este Convenio, ratificado por Panamá y El Salvador, está actualmente en vigencia para ambos estados. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), órgano de control de la OIT, ha recibido casos de la comunidad Afrodarrienita de Punta Piña de Panamá que reclama la falta de consulta en proyectos turísticos que afectan sus territorios.<sup>64</sup>

---

60. Carta de Naciones Unidas, 1945, art. 1. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes\\_instrumentos\\_internacionales\\_carta\\_naciones\\_unidas.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_carta_naciones_unidas.pdf) (Visitado el 29/04/2012).

61. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, arts. 2 y 7. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (Visitado el 29/04/2012)

62. Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, 1948, art. 2. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/>

---

[law/genocidio.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm) (Visitado el 29/04/2012).

63. Convenio 107 de la OIT, sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes, 1959, arts. 7.1, 11 y 23.3. Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C107> (Visitado el 29/04/2012)

64. CEACR. Solicitudes Directas al Estado de Panamá en los años 2004 y 2008. Disponible en: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm?lang=ES>

## 5. LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES (1960)

El 14 de diciembre de 1960, la Asamblea General de Naciones aprueba la Resolución 1514, «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales».<sup>65</sup> Esta Declaración tenía como objetivo dar fin al colonialismo de potencias extranjeras que afectaba todavía a varios pueblos en el continente africano. En la década de los sesenta se independizan una treintena de países africanos, ex colonias de Francia y del Reino Unido, que en su momento habían sido exportadoras de esclavos. Esta Declaración se aplica a procesos de liberación externos, ya que la misma establece su incompatibilidad con cualquier «intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país». Esta Declaración también sirvió para sustentar una crítica a los diversos efectos del colonialismo.

## 6. LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (1963) Y LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (1965 - 1969)

El 20 de noviembre de 1963, la Asamblea General de la ONU adopta la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, mediante Resolución 1904.<sup>66</sup> Con esta Declaración se

abre una línea de instrumentos dedicados al combate de la discriminación, una herencia del colonialismo, la cual afectaba y afecta aún a afrodescendientes e indígenas dentro de los estados en los que se encuentran.

En 1965, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), que entró en vigor en 1969. Esta Convención crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD).<sup>67</sup> El CERD recibe denuncias y da seguimiento al cumplimiento de la Convención, a través de medidas concretas de combate a la discriminación. El CERD, a partir de sus observaciones finales y recomendaciones generales, ha desarrollado una amplia doctrina sobre la discriminación, tratando de modo específico la que afecta a los afrodescendientes en su Recomendación N.º 34.

## 7. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966 - 1976) Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966 - 1976)

En 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Estos Pactos, que entran en vigor una década después, refuerzan el principio de la igualdad y no discriminación de las personas.<sup>68</sup> Además, el art. 27 del PIDCP hace un avance al dar cuenta de la existencia de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

**65.** Resolución 1514 de la Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, 1960, numeral 2. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/independencia.htm> (Visitado el 29/04/2012).

**66.** Resolución 1904 de la Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1963, art. 1. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/189/18/IMG/NR018918.pdf?OpenElement> (Visitado el 29/04/2012).

**67.** Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965, art. 8. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm> (Visitado el 29/04/2012).

**68.** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 2.1. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, art. 2.2. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (Visitado el 29/04/2012).

prohibiendo a los estados negar el ejercicio de las prácticas culturales, religiosas y lingüísticas de sus miembros, en conjunto con sus grupos.

#### 8. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" (1969)

A nivel interamericano, en 1969, se adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos o «Pacto de San José de Costa Rica». Esta Convención ratifica el principio de igualdad ante la ley (art. 24) y no discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición, nacimiento o cualquier otra condición social (art. 1); prohibiendo la esclavitud y la servidumbre (art. 6). A partir de los derechos que la Convención consagra, la Comisión y la Corte Interamericana han desarrollado el contenido de tales derechos en beneficio de individuos y colectivos de ascendencia africana.

#### 9. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DEL APARTHEID (1973 - 1976)

En 1973 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen del apartheid, que entra en vigor en 1976.<sup>69</sup> El apartheid es una práctica de segregación racial de cuño colonial. Esta Convención puso fin a una de las prácticas más notorias de sometimiento, opresión y exclusión de un grupo respecto de otro, como la practicada en África meridional por descendientes de colonos europeos respecto de aborígenes africanos.

#### 10. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1979)

En 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que entra en vigor en 1981. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), creado por la Convención, ha dado observaciones finales y recomendaciones relativas a las mujeres indígenas y afrodescendientes.

#### 11. LA DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO (1986)

El 4 de diciembre 1986 la ONU aprueba mediante resolución 41/128 la Declaración sobre Derecho al Desarrollo. Esta Declaración considera el desarrollo como un derecho inalienable, fundado en el «derecho de los pueblos a la libre determinación», por lo que insta a los estados a favorecer el «desarrollo de las personas y los pueblos». Para lograr el desarrollo, considera necesario la eliminación de «las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, la dominación y la ocupación extranjeras» y las amenazas de guerra, entre otras.<sup>70</sup>

#### 12. EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O PROTOCOLO DE SAN SALVADOR (1989)

En 1989 la OEA adopta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de

---

69. Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen del apartheid, art. 2. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1426> (Visitado el 29/04/2012)

---

70. Resolución 41/128 de la Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho al desarrollo, 1986, art. 5. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/desarrollo.htm> (Visitado el 29/04/2012)

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador. Este Protocolo obliga a los estados a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación.<sup>71</sup> En particular, establece que la educación debe favorecer la «comprensión, tolerancia y amistad entre grupos étnicos, raciales y religiosos».

### 13. EL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (1989)

En 1989, la OIT adopta el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que sustituye al Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes. El Convenio 169 supone un cambio paradigmático con relación a los instrumentos internacionales anteriores ya que busca terminar con las políticas de asimilación o integración forzosa y, por el contrario, exige a los estados respetar las aspiraciones de los pueblos a controlar sus instituciones, formas de vida y desarrollo. Es decir, no sólo se limita a insistir en el principio de igualdad y no discriminación, sino que reconoce derechos especiales de carácter colectivo a pueblos indígenas y tribales entre los que se encuentran el derecho al territorio, la participación, la consulta previa, el uso de sus idiomas, trabajo, educación, salud.

El Convenio se aplica a colectivos considerados indígenas por descender de poblaciones que se encontraban antes del estado (antes de la conquista, la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras del estado) y que, actualmente, conservan en todo o en parte alguna institución social, económica, política o cultural. También se aplica a pueblos tribales, esto es, a colectivos que no pre-existen a los procesos de conquista y colonización, pero

---

71. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1989, art. 3. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (Visitado el 29/04/2012)

que constituyen sectores distintos del resto de la población y que están regidos por una legislación especial o por su propio derecho consuetudinario.<sup>72</sup>

### 14. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS (1992)

En 1992 mediante resolución 47/135, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Ésta reafirma el derecho de las minorías a disfrutar de su cultura, idioma, religión, entre otros derechos. El artículo 27 del PIDCP, desde una perspectiva individual, establecía que el estado no debía negar el derecho de los miembros de minorías a gozar, en común con su grupo, de su idioma, religión y cultura. Sin embargo, la Declaración habla del derecho del grupo, esto es, de las minorías. Por lo tanto, se trata de un derecho colectivo y de una obligación positiva del estado de garantizar el derecho al mismo y no sólo de no negar su ejercicio.

---

72. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 1989, art. 1. «Artículo 1.- 1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas». Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C169>. (Visitado el 29/04/2012)

### 15. EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL, XENOFOBIA Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA (1993)

En 1993 mediante resolución 993/20, la Comisión de Derechos Humanos establece el mandato del Relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Mediante resolución 1994/64 refuerza el mandato y en el 2008, mediante resolución 7/34, el Consejo de Derechos Humanos prorroga dicho mandato.<sup>73</sup> Este relator directamente encara, entre otros casos, los relacionados con afrodescendientes.

### 16. LA DECLARACIÓN Y EL PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA (1993)

En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos adopta la Declaración y el Programa de Acción de Viena.<sup>74</sup> Esta Declaración tiene la virtud de afirmar el igual valor de todos los derechos humanos y de fundarlos en la dignidad humana. Así, señala que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.<sup>75</sup> Esta Declaración propende la eliminación del racismo y la discriminación

---

**73.** Información sobre el mandato del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/racism/rapporteur/index.htm> (Visitado el 29/04/2012).

**74.** Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados el 25/6/1993. Ginebra: Asamblea de Naciones Unidas, A/CONF.157/23, 12/7/1993. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp) (visitado el 29/4/2012).

**75.** Esta Declaración comprende tanto derechos individuales como colectivos; articulando los derechos civiles y políticos; así como los económicos, sociales y culturales; de las mujeres inmigrantes, niños, «poblaciones indígenas» y minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

racial, en particular en sus formas institucionalizadas y manifestaciones contemporáneas.

### 17. LA DECLARACIÓN Y PLAN DE ACCIÓN DE SANTIAGO (2000) Y LA DECLARACIÓN Y EL PROGRAMA DE ACCIÓN DE DURBAN (2001)

En el 2000 se realizó en Santiago de Chile la Conferencia Regional contra el racismo que emitió la «Declaración y Plan de Acción de Santiago». La conferencia reconoció que en la región había una situación institucionalizada de «violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de los pueblos de ascendencia africana, los migrantes y otros grupos e individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia». Como una forma de reparación de las injusticias históricas, la Declaración señaló que «los Estados deben proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, los pueblos de descendencia africana, de los migrantes, de las mujeres y de las personas pertenecientes a otros grupos vulnerables». El Plan de Acción concreta medidas específicas para combatir el racismo y la discriminación, herencia de la colonización, esclavitud y servidumbre. Con relación a los afrodescendientes, el Plan propone medidas para remediar las desigualdades que persisten desde la esclavitud y facilitar su participación en la vida política, social, económica y cultural.

La Asamblea General de Naciones Unidas, declaró el 2001 como el Año Internacional de movilización contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Ese mismo año se llevó a cabo la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación racial, la Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia en Durban, Sudáfrica. Esta Conferencia tuvo como resultado la Declaración y el Programa de Acción de Durban, marcando un hito muy importante en el combate contra toda forma de discriminación. La Declaración afirma los valores propios de los afrodescendientes, y que el colonialismo es la raíz de la discriminación racial que sufren afrodescendientes

y pueblos indígenas. Por su parte, el Programa de Acción insta a los Estados al respeto de los valores y culturas de africanos y afrodescendientes, sin prejuicios, y a promover su participación plena en todos los campos de la vida social, económica y política, incluyendo acciones afirmativas para superar la discriminación actual en la educación, salud, empleo y otros campos.

#### 18. EL GRUPO DE TRABAJO DE EXPERTOS SOBRE LOS AFRODESCENDIENTES (2002), LA EXPERTA INDEPENDIENTE SOBRE CUESTIONES DE LAS MINORÍAS DE LA ONU (2005) Y LA RELATORÍA SOBRE AFRODESCENDIENTES DE LA OEA

En el 2002, la Comisión de Derechos Humanos estableció el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes<sup>76</sup> con el mandato de “examinar los problemas de discriminación racial enfrentados por los afrodescendientes y recomendar medidas para combatir dicha discriminación en beneficio de africanos y afrodescendientes de todas partes del mundo”<sup>77</sup>

Posteriormente, varias resoluciones de la Asamblea General han dado seguimiento a esta temática. En el año 2007 se estableció un «Monumento permanente y recuerdo de las víctimas de la esclavitud y de la trata trasatlántica de esclavos» y se designó un Día Internacional de recuerdo de las víctimas de la esclavitud y la trata trasatlántica de esclavos

mediante resolución A/RES/62/122 del 17 de diciembre de 2007. El 18 de diciembre de 2009, se declaró el 2011 como Año Internacional de los Afrodescendientes mediante resolución A/RES/64/169 de la Asamblea General).

En el año 2005, mediante Resolución de la Comisión de Derechos Humanos se estableció el mandato de una Experta independiente sobre cuestiones de las Minorías,<sup>78</sup> tiene como función promover la aplicación de la Declaración sobre los Derechos de personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. El Consejo de Derechos Humanos ha extendido el mandato de la Experta Independiente

El Sistema Interamericano también ha hecho importantes avances al establecer una Relatoría sobre afrodescendientes, producir un informe temático y emitir fallos favorables a los derechos de colectivos afrodescendientes. En diciembre del 2011 la CIDH publicó el informe «La Situación de las personas afrodescendientes en las Américas».<sup>79</sup>

En un desarrollo más reciente del derecho internacional, el CERD emitió la Recomendación N° 34 (2011) sobre «Discriminación racial contra afrodescendientes», enfocada al ejercicio de «sus derechos, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo» según proceda.

---

**76.** Resolución 2002/68 de la Comisión de Derechos Humanos del 25 de abril de 2002. Disponible en: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/f1ead8a8ee2c83bac1256bab004ba439?Opendocument> (Visitado el 29/04/2012).

**77.** Página oficial de las Naciones Unidas para el Año internacional de los afrodescendientes (2011). Disponible en: <http://www.un.org/es/events/iypad2011/background.shtml> (visitado el 29/04/2012).

---

**78.** Resolución 2005/79 de la Comisión de Derechos Humanos del 21 de abril de 2005. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4346> (Visitado el 29/04/2012).

**79.** OEA/Ser.L/V/II Doc.2,5 de diciembre 2011.



# III. LA RECOMENDACIÓN NUMERO 34 DEL CERD (2011) RELATIVA A LOS AFRODESCENDIENTES

La Recomendación general 34 del CERD está orientada a establecer pautas para la aplicación de derechos independientemente de que estos sean ejercidos individual o colectivamente por los afrodescendientes. Esta Recomendación considera «afrodescendientes» a (i) «aquellas personas referidas así en la Declaración y el Programa de acción de Durban» y (ii) «aquellas que se identifiquen así mismas como tales». Además, da cuenta de la situación fáctica que ubica a millones de afrodescendientes en posiciones subordinadas de la sociedad, como resultado de la discriminación y la herencia colonial.<sup>80</sup>

La Recomendación N.º 34 remite a la Declaración de Durban la definición de «afrodescendientes», sin embargo, la misma no ofrece una definición específica, aunque sí contiene elementos de identificación de la población afrodescendiente. Teniendo en cuenta los párrafos 33 y 34 de la Declaración de Durban, la que a su vez se inspira en la Declaración de Santiago de 2000, encontramos los siguientes elementos de identificación de la población afrodescendiente:

- **Origen geográfico**  
Población de origen africano en la diáspora: en las Américas y otros lugares.
- **Origen histórico**  
Cuyo traslado forzoso se debe a la esclavitud sufrida como resultado del colonialismo.
- **Valor**  
Que ha hecho contribuciones culturales, económicas, políticas y científicas.
- **Situación actual**
  - Afectada por la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.
  - Vive disparidades socioeconómicas, en el acceso a la educación, la atención de salud y la vivienda, causadas por la desigualdad histórica o denegación histórica de derechos.

---

80. Recomendación 34 del CERD, 2011, numeral 1. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/GR34\\_Spanish.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/GR34_Spanish.pdf) (Visitado el 29/04/2012).

### Declaración de Durban (2001)

**33.** Consideramos esencial que todos los países de la región de las Américas y todas las demás zonas de la diáspora africana reconozcan la existencia de su población de origen africano y las contribuciones culturales, económicas, políticas y científicas que ha hecho esa población, y que admitan la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que la afectan de manera específica, y reconocemos que, en muchos países, la desigualdad histórica en lo que respecta, entre otras cosas, al acceso a la educación, la atención de salud y la vivienda ha sido una causa profunda de las disparidades socioeconómicas que la afectan.

**34.** Reconocemos que los afrodescendientes han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos, y afirmamos que deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo. (...)

### Declaración de Santiago (2000)

**29.** Consideramos esencial que todos los países de la región reconozcan la existencia de su población de afrodescendientes, la contribución cultural, económica, política y científica que ella ha hecho, y admitimos la persistencia del racismo, discriminación racial y otras formas de intolerancia que les afectan de manera específica. Reconocemos que en muchos países la desigualdad histórica en términos de acceso a la educación, la atención sanitaria y la vivienda ha sido una causa profunda de las disparidades socioeconómicas que les afectan.

**27.** Reconocemos que los afrodescendientes han sido víctimas de racismo, discriminación racial y esclavitud durante siglos, y de la negación histórica de muchos de sus derechos. Afirmamos que deben ser tratados con equidad y respeto a su dignidad, que no deben sufrir discriminación alguna (...).

## 1. SOBRE EL SUJETO DE DERECHOS

La Recomendación N.º 34 del CERD establece que los afrodescendientes pueden encontrarse en forma dispersa o formando comunidades, por lo que les corresponde, según su situación, ejercer su derecho individualmente o colectivamente.

### Recomendación N.º 34 del CERD

**4.** En muchos países del mundo viven afrodescendientes, dispersos en la población local o formando comunidades. Estas personas tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, los siguientes derechos concretos (...).

En efecto, en la región, la población afrodescendiente se encuentra un tanto dispersa, en algunos países conforman grupos, comunidades y pueblos, como se indica en la Declaración de Santiago 2000.<sup>81</sup> Esta Declaración, producto de una conferencia regional, se pronunció sobre la situación específica de los afrodescendientes en las Américas, incluyendo un párrafo sobre la situación de los colectivos afrodescendientes en el Caribe.

---

**81.** La Declaración de Santiago 2000 aclara el alcance del término «pueblos» en el siguiente considerando: Considerando 10. «Reconociendo, asimismo, que el término “pueblos” en este documento no puede ser interpretado en un sentido que afecte a los derechos que conlleva este concepto de conformidad con el derecho internacional (...)».

## Declaración y Plan de Acción de Santiago (2000)

### Preámbulo, Considerando 9

Reconociendo que los Estados deben proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, los pueblos de descendencia africana, de los migrantes, de las mujeres y de las personas pertenecientes a otros grupos vulnerables, que estas personas son actores importantes y que el disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales es esencial para el desarrollo de las sociedades en toda la región.

### Afrodescendientes

**30.** Observamos que la región del Caribe de las Américas está compuesta de una mayoría de pueblos afrodescendientes y de diversos grupos raciales minoritarios, y que las naciones del Caribe como grupo han adoptado deliberadamente medidas para remediar las tensiones raciales mediante negociaciones, lo que ha promovido el desarrollo de sociedades multirraciales relativamente tolerantes;

**32.** Reconocemos asimismo el valor y la diversidad del patrimonio cultural de los pueblos de origen africano, y destacamos su plena participación en todos los aspectos de la sociedad, en particular en los asuntos que les afectan directamente y que se consideran esenciales.

### Remedios, reparación, administración de justicia, crímenes contra la humanidad y derecho humanitario

**67.** Afirmamos la necesidad de poner fin a la impunidad de todos los autores de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de los pueblos de ascendencia africana, los migrantes y otros grupos e individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Ponemos de relieve el hecho de que la impunidad debilita el estado de derecho y la democracia, socava los derechos de las víctimas y alienta la repetición de estos actos.

### Educación

**151.** Subrayamos que los programas de educación y capacitación, así como otras políticas sociales, deben promover la formación de sociedades más inclusivas, alentando las relaciones estables y armoniosas y la amistad entre las diferentes naciones, pueblos y grupos, fomentando el entendimiento mutuo, la solidaridad, la tolerancia, el desarrollo de una cultura de paz, el estudio del holocausto y de la injusticia contra los pueblos indígenas y afrodescendientes en las Américas, la justicia social y el respeto por los derechos humanos para todos.

Con relación a los derechos individuales, les son aplicables todos los derechos humanos sin discriminación y, además, los instrumentos específicos destinados a combatir la discriminación.

Los derechos colectivos aplicables a los afrodescendientes dependerán de la situación específica de cada uno de

estos grupos. Los afrodescendientes aparecen en la región con distintas configuraciones, dependiendo de cómo se produjo su proceso de inmigración y asentamiento, mezcla o no con grupos locales, tipo de relación con el estado, control territorial o no, con idiomas propios o no, con su propio derecho consuetudinario o no, entre otros factores. A los colectivos afrodescendientes les serán aplicables los

derechos reconocidos en los instrumentos internacionales que correspondan a su situación particular, la conciencia de su identidad y lo que requieren para existir y desarrollarse de un modo digno, con respeto de sus identidades y sin discriminación, de tal modo que puedan superar las injusticias históricas que los han colocado en la situación de desventaja en la que se encuentran. Entre las categorías que ofrece el derecho internacional convencional están las de grupos, minorías, poblaciones y pueblos indígenas y tribales. En la práctica, un colectivo puede reunir las características de varias categorías y demandar derechos utilizando la categoría que le es más conveniente dentro de su estrategia de defensa o la que le es viable institucionalmente.

### GRUPOS O MINORÍAS

Si bien los tratados no definen grupo o minoría, cabe inferir que se trata de colectivos que están dentro de un estado y cuyos miembros comparten un elemento de identidad, ya sea por su origen nacional o étnico, cultural, lingüístico o religioso.<sup>82</sup> El concepto de «minoría» alude a una condición numérica del colectivo, pero que generalmente va acompañada de un menor poder de decisión del mismo, comparado con otros sectores de la población de dicho estado, lo que suele traducirse en una menor capacidad de acceso a bienes sociales y que, incluso, puede implicar la pérdida de los bienes materiales o inmateriales que posee tal colectivo. De ahí que los instrumentos internacionales referidos a grupos o minorías tengan como objeto obligar al estado a respetar y proteger la existencia de dichos grupos o minorías, de acuerdo a su cultura, identidad nacional o étnica, religión y lengua.

---

82. Varios tratados y declaraciones del sistema universal y regional protegen «grupos nacionales, religiosos, étnicos y raciales» (DUDH 1948, CPDSG 1948, CRLDEE 1960, CEDR 1966, PIDCP 1966, PIDESC 1966, CADH 1969, PA adicional a la CADH 1988) y/o «minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas» (CRL-DEE 1960, PIDCP 1966, DDPNMNERL 1992).

### POBLACIONES

La categoría «poblaciones» tiene una connotación más demográfica que identitaria y se refiere a un conjunto de habitantes que comparten alguna o algunas características comunes. El Convenio 107 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes de 1957 utiliza este término. Bajo este Convenio las poblaciones tienen derechos limitados a las decisiones estatales en políticas de integración y desarrollo, por lo que este Convenio ha sido sustituido por el Convenio 169 de la OIT. La Declaración de Santiago 2000 y la Declaración de Durban 2001 también utilizan el término «poblaciones» para hacer referencias demográficas a grupos de habitantes discriminados.

### PUEBLOS

Un pueblo es un sujeto colectivo con una identidad y, para el derecho internacional, es un sujeto con libre determinación, en virtud de la cual determina su condición política y forma de desarrollo. Esta categoría es mencionada por varios instrumentos. Tanto el PIDCP (1966) como el PIDESC (1966), en su primer artículo, hacen referencia al sujeto «pueblo» como el titular de libre determinación. La Declaración del Derecho al Desarrollo (DDD) de 1986 también se refiere a los pueblos y su derecho a la libre determinación, pero advierte que ello no implicará el menoscabo de la integridad territorial ni política de estados independientes.

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989) si bien utiliza el término «pueblos», advierte que no se deberá interpretar dicho término en el sentido que tiene el mismo en el derecho internacional (que implica libre determinación y podría dar lugar a una secesión). No obstante, el Convenio 169 reconoce a estos pueblos «el control de sus propias instituciones y de su forma de vida y desarrollo» dentro de los estados en los que viven. Entre otros derechos, también les reconoce el derecho a tierras, territorio y hábitat; participación, consulta y consentimiento; no discriminación; idiomas; educación, salud, trabajo; derecho consuetudinario, autonomía.

**CUADRO 3:** CUADRO COMPARATIVO ENTRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES SEGÚN EL CONVENIO 169 DE LA OIT

	PUEBLO INDÍGENA	PUEBLO TRIBAL
<b>Origen</b>	<b>1. (Pre-existencia al Estado)</b> Pueblos que descienden de poblaciones que estaban antes de la conquista, colonización o el establecimiento de las fronteras actuales del Estado	<b>1. (No se requiere pre-existencia sino distintividad —su origen puede ser post-colonial)</b> Pueblos que se distinguen de otros sectores de la colectividad nacional por sus condiciones sociales, culturales y económicas.
<b>Instituciones/ derecho propio</b>	<b>2. (Instituciones propias)</b> Que tiene instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, en todo o en parte. <b>3. (Cualquiera sea su situación jurídica)</b>	<b>2. (Regulación diferenciada)</b> a) Que esté regido —total o parcialmente— por sus propias costumbres o b) leyes especiales.

### PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

El Convenio 169 no define, pero da criterios de identificación de los pueblos indígenas y tribales a los que se debe aplicar el Convenio. Así, un «pueblo indígena» es aquel que pre-existe al Estado y conserva en todo o en parte sus propias instituciones. Un «pueblo tribal» es aquel que no necesariamente pre-existe al estado pero que es distinto de otros sectores de la población nacional que se rige por sus costumbres o leyes especiales. En ambos casos se requiere que dichos pueblos tengan conciencia de su identidad.<sup>83</sup> Una diferencia objetiva central entre pueblos indígenas y tribales está relacionada con el origen: los primeros pre-existen al estado, mientras a que los segundos no se les exige tal requisito. No obstante esta diferencia, a ambos pueblos el Convenio les aplica los mismos derechos. Varios casos de colectivos afrodescendientes han sido presentados ante el órgano de control de la OIT —CEACR— bajo la categoría de comunidad o pueblo tribal (Chocó de Colombia, quilombolas del Brasil, etc.).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas DNUDPI (2007) reconoce de forma expresa el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, pero establece que ello no debe menoscabar la

integridad y unidad territorial del estado. La Declaración profundiza y amplía los derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT. Como ejemplo, la Declaración tiene en cuenta los tratados celebrados entre los pueblos y los estados; amplía los supuestos que requieren el consentimiento de un pueblo en caso de consulta; y establece reparación histórica, entre otros.

Si bien por largo tiempo las instancias internacionales no aplicaron el concepto de libre determinación del art. 1ro de los PIDCP y el PIDESC a pueblos indígenas ni tribales, la práctica del derecho internacional ha ido cambiando. El Comité DESC consideró que Rusia estaba violando el derecho a la libre determinación de un pueblo indígena al que no le garantizaba el uso tradicional de los recursos naturales para que pueda proveerse de su subsistencia.<sup>84</sup> Y, en el caso *Saramaka vs. Surinam* (2007), la Corte IDH cita

**84.** COMITÉ DESC: *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Russian Federation*. 12/12/2003.E/C.12/1/Add.94. (Concluding Observations/Comments) «11. El Comité está preocupado por la precaria situación de las comunidades indígenas en el Estado Parte, que afecta a su derecho a la **libre determinación** consagrado en el artículo 1 del Pacto. El Comité observa que aún no se ha puesto en práctica la Ley de 2001 sobre los territorios y el uso tradicional de los recursos naturales de pueblos indígenas de población pequeña del norte,

**83.** *Convenio 169 de la OIT*, Artículo 1.

el caso de Rusia y aplica el concepto de libre determinación al pueblo Saramaka, pueblo tribal de ascendencia africana, reconociendo el derecho de dicho pueblo a proveerse de su desarrollo.

En la práctica, los colectivos de ascendencia africana que han presentado casos ante la CIDH lo han hecho invocando estatuto de pueblos indígenas (los garífuna) o de pueblo tribal (caso Moiwana, Saramaca 1993 y Saramaka 2007), entre otros.

**CUADRO 4:** INSTRUMENTOS (TRATADOS Y DECLARACIONES) Y CATEGORÍAS UTILIZADAS POR EL SISTEMA UNIVERSAL Y REGIONAL INTERAMERICANO

INSTRUMENTO	DERECHOS PROTEGIDOS	CATEGORÍAS			
		Grupo	Minorías	Poblaciones	Pueblos
Convenio sobre el Instituto Indigenista Interamericano (1940)	(Considerando) mejorar de manera integral la vida de los grupos	Grupos indígenas		Población indígena	
Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1948)	Art. 39. Tutela para preservar y desarrollar el patrimonio. Tierras	Agrupaciones autóctonas/ Tribus, asociaciones de campesinos sin tierras		Población aborigen	
DUDH (1948)	Art. 26,2 tolerancia a los grupos en la educación	Étnicos, religiosos			
CPSDGH (1948)	Protección de grupos frente a Genocidio	Nacional, étnico, racial, religioso			
CRLDEE (1960)	No excluir minorías de la enseñanza (art. 1,a)	Grupo, racial, religioso	Minorías nacionales		
CEDR (1965) (arts.2,1,a) y 2,2)	No discriminación contra grupos. Protección de grupos.	Nacional, étnico, racial, de color, religioso			
PIDCP (1966)	Art. 1.1. Libre determinación				Pueblos
	Art. 27. Derecho de miembros, en común con su grupo, a su vida cultural, religión, idioma	Grupo,Étnico, Religioso Lingüístico	Minorías étnicas / religiosas lingüísticas		
PIDESC (1966)	Art. 1.1. Libre determinación				Pueblos
	Art. 13. Educación favorece tolerancia entre grupos	Étnicos, raciales, religiosos			

Siberia y el extremo oriente de la Federación de Rusia, que establece la demarcación de los territorios indígenas y la protección de los derechos de los indígenas a la tierra.»

«39. El Comité, recordando el derecho a la **libre determinación** consagrado en el artículo 1 del Pacto, insta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación de los pueblos in-

dígenas y garantizar que no se les prive de sus medios de subsistencia. El Comité también alienta al Estado Parte a que vele por la efectiva aplicación de la Ley sobre los territorios y uso tradicional de los recursos naturales.» (Subrayado nuestro).

(Disponible en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/E.C.12.1.Add.94.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/E.C.12.1.Add.94.Sp?Opendocument)).

INSTRUMENTO	DERECHOS PROTEGIDOS	CATEGORÍAS			
		Grupo	Minorías	Poblaciones	Pueblos
CADH (1969)	Art. 13.5. Prohibición de apología al odio que incite violencia Art. 44. Derecho de grupos de acceder a CIDH.	Grupo [según] origen nacional, raza, color, religión, idioma			
DDD (1986)	Art. 1.1. Derecho al desarrollo; Art.1.2. Libre determinación.				Pueblos
Protocolo de San Salvador (1988)	Art. 13,2 Educación debe favorecer comprensión entre grupos. Art. 10, f) satisfacción de necesidades de salud	Grupos étnicos, raciales, religiosos grupos de más alto riesgo y vulnerabilidad			
Convenio 169 (1989)	Territorio, consulta, idioma, derecho consuetudinario				Pueblos indígenas Pueblos tribales
DDPMNERL (1992)	Derecho a la existencia e identidad cultural, lingüística, étnica o nacional de las minorías		Nacionales étnicas religiosas lingüísticas		
Declaración de Santiago (2000)	Párr. 78. Erradicación de la pobreza, racismo y discriminación Párr. 86. Acceso a educación Párr. 7. Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales Párr. 30 Soc. Multirraciales Párr. 32. Patrimonio cultural y participación Párr. 67. Justicia Párr. 151. Educación y políticas sociales Párr. 70. Reparación	étnicos, raciales, culturales, religiosos y lingüísticos	étnicos, raciales, culturales, religiosos y lingüísticos grupos raciales minoritarios	Poblaciones Afrodescendientes	Pueblos indígenas Pueblos de ascendencia africana, de origen africano, pueblos afrodescendientes Pueblos
Declaración de Durban	Participación, idioma, tierra ancestral, costumbres, cultura, etc.	Grupo étnico, cultural, lingüístico, religioso	étnicas, cultural, lingüística, religiosa		
Carta Democrática Interamericana (2001)	Art. 9 Promoción y protección de los DH Art. 16. Educación de calidad		Minorías		Pueblos indígenas
DNUDPI (2007)	Libre determinación, territorio, consentimiento...				Pueblos indígenas

### ASUNTOS DE AUTOIDENTIFICACIÓN

La identidad se define en la interacción y es un proceso cambiante que depende de diversos factores. Así, condiciones desfavorables o de represión obligan a los colectivos a buscar ocultar sus identidades, mientras que

contextos de reconocimiento de derechos favorecen las manifestaciones identitarias.

Así, los garífuna podrían considerarse afrodescendientes y utilizar la categoría de pueblo tribal si asumen que no han

estado antes de los procesos de conquista, pero al haberse configurado en la mezcla con pueblos indígenas y haber arribado a los países centroamericanos antes del establecimiento de sus fronteras actuales, podrían también considerarse indígenas en tales estados. Esto es parte de un debate entre las organizaciones garífunas mismas, pues las identidades responden también a estrategias de defensa de sus derechos, considerando los marcos legales existentes. En este sentido, algunas organizaciones garífuna se autoidentifican como indígenas o afro-indígenas, como es el caso de OFRANEH en Honduras, que presenta casos de comunidades garífunas ante la CIDH, demandando derechos indígenas.

En la misma línea, las organizaciones garífunas de Belice articulan esfuerzos con organizaciones indígenas mayas. En Belice ya hay jurisprudencia que reconoce la aplicación de derechos indígenas, como un principio general del derecho, por lo que acogerse a tal categoría les puede brindar un marco mayor de protección que si utilizan otras categorías. Por el contrario, en Honduras, ODECO articula esfuerzos con organizaciones creoles y garífunas bajo la identidad de pueblos afrohondureños. En esta autoidentificación también influye cuál es el marco normativo de cada estado. Es por ello que algunas organizaciones afrodescendientes presentan sus casos ante la OIT bajo la categoría de «pueblos tribales»

(como los afrodescendientes del Chocó en Colombia o las quilombolas del Brasil), mientras que otras organizaciones, como la comunidad Afrodarienitas en Panamá, se ven obligadas a presentar sus casos ante la OIT bajo la categoría de «poblaciones tribales» ya que Panamá sólo ha ratificado el Convenio 107 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes.<sup>85</sup> No obstante, para el derecho internacional, pueblos indígenas y tribales tienen los mismos derechos.

### PROBLEMAS DE CALIFICACIÓN

Si bien los instrumentos del derecho internacional distinguen las categorías de «minorías» y «pueblos», algunas instancias internacionales han utilizado las mismas de modo indistinto. La Corte IDH en una de las sentencias más importantes sobre un pueblo tribal afrodescendiente, en el caso Saramaka vs. Surinam (2006), aplica incluso las diversas categorías del derecho internacional en un mismo caso. Al respecto, califica al pueblo maroon Saramaka de «pueblo tribal», inspirándose en el convenio 169 de la OIT, pero sin citarlo porque Surinam no lo tiene ratificado. Seguidamente, aplica a dicho pueblo tribal los derechos de libre determinación de los pueblos (PIDESC, art. 1) así como los derechos de minorías (PIDCP, art. 27 del) lo que podría parecer contradictorio.

## CATEGORÍAS FUNDAMENTACIÓN

**Pueblo tribal** 79. «En principio, la Corte observa que el pueblo Saramaka no es indígena a la región que habitan; sino que fueron llevados durante la época de colonización a lo que hoy se conoce como Surinam. Por lo tanto, están haciendo valer sus derechos en calidad de presunto pueblo tribal, es decir, un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.»

84. «(...) la Corte considera que los miembros del pueblo Saramaka conforman una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, particularmente gracias a la relación especial existente con sus territorios ancestrales, y porque se regulan ellos mismos, al menos en forma parcial, a través de sus propias normas, costumbres y tradiciones (...).»

85. CEARC: Solicitud directa al Estado de Panamá. Años 2004 y 2008. Párr. 27 en ambas solicitudes.

CATEGORÍAS	FUNDAMENTACIÓN
<b>Pueblo con libre determinación</b>	<b>93.</b> «(...) Surinam ratificó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indígenas. Al respecto, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”. Conforme al artículo 29.b de la Convención Americana, esta Corte no puede interpretar las disposiciones del artículo 21 de dicho instrumento en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por Surinam en dichos Pactos. La Corte considera que el mismo razonamiento aplica a los pueblos tribales debido a las características similares sociales, culturales y económicas que comparten con los pueblos indígenas.»
<b>Minoría</b>	<b>94.</b> «Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha analizado las obligaciones de los Estados Parte del PIDCP, incluido Surinam, bajo el artículo 27 de dicho instrumento y notó que “no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a gozar de su propia cultura, [la cual] podrá consistir en un modo de vida que está fuertemente asociado con el territorio y el uso de sus recursos naturales. Esto podría ser particularmente cierto de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría».

## 2. DERECHOS DE LOS AFRODESCENDIENTES

Luego de establecer que la raíz de la discriminación y de la denegación histórica de derechos que sufren los afrodescendientes es un problema estructural, la Recomendación N.º 34 del CERD hace un listado de derechos específicos para los mismos. Haciéndose eco de la Declaración de Durban 2001 y la de Santiago de 2000, tal y como se establece en el cuadro comparativo (véase abajo), la Recomendación N.º 34 CERD prioriza, además del derecho a la igualdad sin discriminación, un conjunto de derechos individuales y colectivos, a saber:

- (i) protección de tierras de ocupación tradicional y los recursos naturales dentro de ellas;
- (ii) identidad cultural, modo vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas;
- (iii) protección de sus conocimientos tradicionales, patrimonio cultural y artístico; y
- (iv) consulta previa cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos, como una precisión del derecho a la participación que ya contemplaban las Declaraciones mencionadas.

La Recomendación N.º 34 del CERD también incluye una serie de medidas generales y especiales que deben adoptar los estados en materia de trabajo, datos estadísticos, censos, educación, salud, derechos políticos y de toda índole para garantizar el pleno ejercicio de derechos de las personas y colectivos afrodescendientes. Entre otras, la Recomendación 34 contempla medidas especiales para superar la discriminación racial que afecta a mujeres y niños; para la protección contra la incitación al odio y la violencia racial, en el campo de administración de justicia, derechos civiles y políticos, acceso a la ciudadanía, derechos económicos, sociales y culturales, y medidas en el ámbito de la educación, entre otras.

La aplicación de los derechos mencionados a los afrodescendientes puede ser fundada en la ICERD, en particular en lo relacionado al combate contra la discriminación; en el art. 27 del PIDCP y la Declaración de Minorías, en lo concerniente al derecho a mantener la identidad cultural, lingüística y religiosa, y el derecho a la participación; en art. 8, j) del Convenio sobre la diversidad biológica en lo relativo a los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas y locales; y en el corpus de derechos de los pueblos indígenas y tribales, lo relativo al derecho a la tierra y los recursos naturales, el derecho a la consulta previa y participación, y demás derechos.

**CUADRO 5:** COMPARATIVO DE DERECHOS DE AFRODESCENDIENTES

DERECHOS	CERD RECOMENDACIÓN N° 34 (2011)	DECLARACIÓN DE DURBAN 2001	BASE EN TRATADOS
Derecho a la igualdad y no discriminación	II.3. Todos los derechos humanos, en condiciones de igualdad y sin discriminación II.4. Derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente, según proceda, los siguientes derechos concretos.	A ser tratados con equidad y respeto de su dignidad(...), respeto de los derechos humanos sin distinción de raza, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.	ICERD
Propiedad de tierras y recursos naturales	a) A la propiedad y el derecho al uso, la conservación y la protección de tierras que hayan ocupado tradicionalmente y de los recursos naturales, en caso de que sus modos de vida y su cultura estén vinculados a la utilización de esas tierras y recursos;	A las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat	CADH (art. 21) PIDCP y PIDESC (art. 1) C 169 OIT
Identidad cultural	b) El derecho a su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas;	Derechos a la cultura y a la propia identidad; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas;	PIDCP, art. 27 Dec. Minorías C 169, art. 5
Conocimientos tradicionales	c) El derecho a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico;	A la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; y a participar en los sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio;	DNUDPI, art. 31 CDB, art. 8, j
Consulta previa Participación	d) El derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos, de conformidad con las normas internacionales.	A participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres;	Dec. Minorías C 169 DNUDPI





# IV. ADECUACIÓN NORMATIVA Y APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS DERECHOS DE LOS COLECTIVOS AFRODESCENDIENTES

## 1. DERECHO A LA CULTURA Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

La Recomendación N.º 34 CERD y los estándares internacionales plantean a los estados la necesidad de:

- Asegurar a los afrodescendientes su derecho a la identidad cultural y a mantener sus modos de vida y formas culturales y religiosas propias.
- Proteger los conocimientos tradicionales y el patrimonio cultural y artístico de los afrodescendientes.
- Garantizar la difusión de la historia y cultura afrodescendiente en la enseñanza y medios de comunicación.

#### Recomendación N.º 34 CERD

##### II. DERECHOS

4. En muchos países del mundo viven afrodescendientes, dispersos en la población local o formando comunidades. Estas personas tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, los siguientes derechos concretos:(...)

- b) El derecho a su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas;
- c) El derecho a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico;

##### VII. PROTECCIÓN CONTRA LA INCITACIÓN AL ODIO Y LA VIOLENCIA SOCIAL

32. Organizar campañas educativas y mediáticas para concienciar al público respecto de los afrodescendientes, su historia y su cultura, y la importancia de construir una sociedad integradora, al tiempo que se respetan los derechos humanos y la identidad de todas estas personas.

## GRADO DE ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

De los seis estados estudiados, cinco de sus constituciones hacen referencia, en distinto grado, a la identidad étnica y diversidad cultural, y a la existencia y derechos de los pueblos indígenas (Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá), mientras que Costa Rica no hace mención al respecto. Sólo Nicaragua, al reconocer a las comunidades étnicas de la Costa Caribe, garantiza derechos para comunidades de ascendencia africana, aun sin hacer explícito el origen o ascendencia africana de tales colectivos.

La Constitución de Nicaragua define la «naturaleza multiétnica del pueblo de Nicaragua» (art.8) y reconoce el principio del «pluralismo social y étnico» (art. 5), inscribiéndose en el constitucionalismo multicultural. Ninguna otra constitución de los estados de referencia ha hecho un reconocimiento afín. Sin embargo, el reconocimiento que hace Nicaragua todavía no llega al estándar de las Constituciones andinas de Ecuador y Bolivia, las que definen al estado como plurinacional, compuesto por naciones o pueblos indígenas y afrodescendientes. En las constituciones centroamericanas estudiadas no hay referencia alguna a la importancia y contribución histórica de los pueblos de origen africano en la conformación de los estados actuales.

El reconocimiento de la identidad y diversidad cultural se configura como un principio constitucional y como un derecho a partir del constitucionalismo multicultural y dos constituciones de las estudiadas lo incorporan tanto de modo general, al referirse a toda la nación (Nicaragua) o ciudadanía (Belice), como de modo específico para los pueblos indígenas. Tres constituciones (El Salvador, Honduras y Panamá) sólo se refieren a la identidad étnica o cultural de los indígenas, sin referirse a la diversidad de toda la nación o estado. Panamá reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas. Honduras protege los derechos e intereses de las comunidades indígenas. El Salvador, mediante su reforma del 2012, reconoce y protege la identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad de los pueblos indígenas.

La Constitución de Honduras prescribe la conservación y estímulo de «las culturas nativas así como las genuinas expresiones del folclore nacional» (art. 173). La de Panamá «reconoce que las tradiciones folclóricas forman parte medular de la cultura nacional» lo que obliga al estado a su estudio, conservación y divulgación (art. 87).

Tres constituciones utilizan la categoría de «pueblos indígenas» a partir de reformas que hacen en las dos últimas décadas, después de la adopción del Convenio N.º 169 por la OIT (Nicaragua, 1993, Belice, 2001, El Salvador, 2012). En el caso de Nicaragua, la reforma de 1993 a la Carta de 1987 introduce tanto la categoría «pueblos indígenas» y «étnicas» para calificar a las comunidades de la Costa Caribe. Las constituciones más antiguas, de Honduras (1983) y Panamá (1972), sólo emplean el término de «comunidades indígenas» y no pueblos. En el marco del constitucionalismo social, las constitucionales sólo reconocían formas asociativas como «comunidades campesinas» (Panamá 1972, Honduras, 1982, Nicaragua 1987 y El Salvador 1983).

En cuanto al contenido de los derechos protegidos, la Constitución de Nicaragua contiene un conjunto amplio de derechos para los pueblos indígenas y para las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, los que van desde la identidad cultural, idiomas, educación intercultural, el territorio, los recursos naturales, participación, hasta un régimen de autonomías.

La Constitución de Panamá garantiza a las comunidades indígenas reserva de tierras y propiedad colectiva; establece que dará atención especial a las comunidades indígenas para promover su desarrollo integral y su participación económica, política y social en la vida nacional. La Constitución de Honduras garantiza los derechos de las comunidades indígenas a sus tierras y bosques, y la participación de las organizaciones campesinas en la Reforma Agraria. Las constituciones de Belice (2001) y El Salvador (2012), sólo llegan al reconocimiento de los derechos de identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, sin mayor desarrollo de derechos específicos de tales pueblos.

**CUADRO 6:** PROVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA IDENTIDAD Y DIVERSIDAD CULTURAL

ESTADO	PROVISIONES CONSTITUCIONALES
Belice 1981	<p>[Políticas de Estado que protejan la identidad, dignidad y valores sociales y culturales de los beliceños, incluyendo los pueblos indígenas]</p> <p><b>Commencement.</b> WHEREAS the people of Belize (e) require policies of state (...) which eliminate economic and social privilege and disparity among the citizens of Belize whether by race, ethnicity, colour, (...) which protect the identity, dignity and social and cultural values of Belizeans, including Belize's indigenous peoples; (...)</p>
Costa Rica 1949	—
El Salvador 1983	<p><b>Art. 62.</b>[lenguas autóctonas del territorio nacional forman parte del patrimonio cultural]</p> <p><b>Art. 63.</b> (...) El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad. (Reforma constitucional del 25/4/2012).</p>
Honduras 1982	<p><b>Art. 173.</b> El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folclore nacional, el arte popular y las artesanías.</p> <p><b>Art. 346.</b> Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país (...)</p>
Nicaragua 1987	<p>Preámbulo: [Evoca la lucha de antepasados indígenas].</p> <p><b>Art. 5.</b> Son principios de la nación nicaragüense, (...) el pluralismo político, social y étnico, (...) y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, (...) Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía (Reforma de 1993)</p> <p><b>Art. 8.</b> El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.</p> <p><b>Art. 89.</b> (...) Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. (...)</p> <p><b>Art. 107.</b> [Reforma Agraria tiene mandato de eliminar cualquier forma de explotación a campesinos y comunidades indígenas del país]</p> <p><b>Art. 121.</b> (...) Los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.</p> <p><b>Art. 177.</b> [La autonomía es regulada por Ley de Municipios, que debe incluir sus relaciones con los pueblos indígenas y la coordinación inter-institucional].</p> <p><b>Art. 181.</b> [Régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica]</p>
Panamá 1972	<p><b>Art. 87.</b> El Estado reconoce que las tradiciones folclóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.</p> <p><b>Art. 90.</b> El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada uno de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.</p> <p><b>Art. 124.</b> El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.</p>

## DESARROLLO NORMATIVO E IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL DEL DERECHO

En este apartado se describen los esfuerzos de los estados para proteger la cultura y los conocimientos tradicionales y ancestrales. Son dos las normas que destacan en este caso, la de Nicaragua que comprende afrodescendientes, y la de Costa Rica, que sólo está dirigida a indígenas.

**Nicaragua.** Ya la Ley N.º 28 o Ley de Autonomía de 1987 aseguraba a los habitantes de las Comunidades de la Costa Caribe el derecho a rescatar «los conocimientos de medicina natural acumulados a lo largo de la historia» (art. 11,8). En el 2011 se emitió la Ley N.º 759, Ley de Medicina Tradicional y Ancestral,<sup>86</sup> norma que no sólo detalla la protección de los conocimientos tradicionales de las comunidades nativas nicaragüenses, sino que además define conceptos claves como «pueblos afrodescendientes», y dota de contenido al derecho de consulta relacionado con estos temas.<sup>87</sup>

En su artículo 20, la Ley N.º 759 señala atribuciones o derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Entre estos derechos están el de participar y ser consultados en la ejecución de los planes, programas y proyectos sobre fomento y desarrollo de la medicina tradicional.

---

86. Ley N.º 759, Ley de Medicina Tradicional y Ancestral. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/ae23c6a1d70de10062579100052a88f?OpenDocument> (Visitado el 29/04/2012).

87. El artículo 4 define «pueblo afrodescendiente» como: (s) «el conjunto de comunidades de origen o ascendencia africana, que mantienen una continuidad histórica de sus identidades y están determinadas a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, sus territorios tradicionales, sus propios valores culturales, organizaciones sociales y sistemas legales». A su vez define consentimiento libre, previo e informado como: (h) «la opinión, voto o aceptación manifestada por las comunidades indígenas o afro descendientes, en asamblea o por medio de sus representantes autorizados para ello, sobre asuntos de interés de la colectividad, sometidos a su conocimiento, para cuya validez y legitimidad deben reunirse los requisitos y condiciones establecidos por instrumentos interamericanos de derechos humanos ratificados por Nicaragua».

En su artículo 23, la norma reconoce el derecho a la salud propia. Este derecho consiste en la facultad de «disfrutar, usufructuar y transmitir los derechos y conocimientos de la medicina tradicional ancestral a sus descendientes, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones». También comprende el derecho de «manifestar su acuerdo o desacuerdo al ser consultados en forma previa, libre e informada en todos los asuntos que afecten sus recursos naturales, bienestar y condiciones ambientales». Esta norma precisa en su artículo 57 que son obligaciones del Estado: (i) facilitar el derecho de los pueblos y comunidades a disfrutar, enriquecer y transmitir su cultura, idioma, costumbres y tradiciones; (ii) divulgar la Medicina Tradicional Ancestral, en eventos científicos, foros, seminarios y talleres; y (iii) garantizar la participación de los pueblos en las decisiones que afecten sus territorios y recursos naturales.

**Costa Rica.** En 1998, Costa Rica emitió la Ley sobre Biodiversidad N.º 7788,<sup>88</sup> la cual tiene entre sus logros más importantes crear la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad. Lamentablemente, esta Comisión no cuenta con ningún representante afrodescendiente. La Ley de Biodiversidad garantiza derechos fundamentales para las comunidades como el derecho a la objeción cultural, por el cual las comunidades pueden oponerse al acceso a sus recursos y conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole (art. 66). La Ley protege los derechos intelectuales comunitarios *sui generis* que resguardan los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas al empleo de la biodiversidad (art. 82); señala la realización de un inventario de estos derechos intelectuales comunitarios *sui generis* (art. 84); manda que haya un proceso participativo con las comunidades para determinar la naturaleza y alcances de los derechos intelectuales *sui generis* (art. 83); y regula el derecho al consentimiento previamente informado, el cual deberá ser

---

88. Ley de Biodiversidad N.º 7788. Disponible en: <http://www.tramites.go.cr/manual/English/legislacion/7788.PDF>.

obtenido del propietario del fundo donde se desarrollará la actividad o, por la autoridad de la comunidad indígena cuando sea en su territorio, y del Director del Área de Conservación (art. 65). Esta norma omite a las comunidades de ascendencia africana y sólo se concentra en las comunidades indígenas.

En materia de Libertad de Culto, los avances provienen desde Costa Rica, cuyo Informe Periódico enviado al Comité de Derechos Humanos en el 2009 indicaba que «en la actualidad se reconoce y se otorga mayor valor a las religiones de los pueblos originarios, de los afrocostarricenses y las que traen las nuevas migraciones, por lo que el país disfruta de una plena pluralidad confesional». Además, el Informe señalan un conjunto de casos de la Sala Constitucional costarricense (sentencias 16881-08 sobre el acceso a bienes públicos, N.º 1462-08 y N.º 15632-08 sobre el respeto a los días

de culto, y N.º 13421-08 y N.º 18884-08 sobre medidas discriminatorias en centros educativos, entre otras) en el que resalta la obligación de actores estatales y privados de respetar la pluralidad confesional.<sup>89</sup>

Solamente Costa Rica y Nicaragua han desarrollado una normativa que protege los conocimientos tradicionales de sus pueblos y comunidades. Estas normas son fundamentales porque además contienen otros derechos clave como el de consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

## 2. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

#### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD

##### II. DERECHOS

3. Los afrodescendientes deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con las normas internacionales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.
5. El Comité entiende que el racismo y la discriminación racial contra los afrodescendientes se expresan en muchas formas, entre otras estructurales y culturales.
6. El racismo y la discriminación estructural contra afrodescendientes, enraizados en el infame régimen de la esclavitud, se manifiestan en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, entre otras cosas, en lo siguiente: el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población; sus bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de esta y las posibilidades de completarla, lo que hace que la pobreza se transmita de generación en generación; el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria.

Sigue...

89. Comité de Derechos Humanos (2009): Informe Periódico de Costa Rica al Comité de Derechos Humanos en el sexto periodo de sesiones (A/HRC/WG.6/6/CRI/1.), párr. 30. Disponible en: [http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/CR/A\\_HRC\\_WG6\\_6\\_CRI\\_1\\_S.pdf](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/CR/A_HRC_WG6_6_CRI_1_S.pdf) (Visitado el 29/04/2012).

...viene

7. El Comité observa que, para poner fin a la discriminación estructural que afecta a los afrodescendientes, es necesario adoptar urgentemente medidas especiales (acción afirmativa), como dispone la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (arts. 1, párr. 4, y 2, párr. 2). La necesidad de adoptar medidas especiales ha sido objeto de repetidas observaciones y recomendaciones a los Estados partes en el marco de la Convención, como se resume en la Recomendación general N.º 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

### **III. MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL**

10. Examinar y promulgar o modificar la legislación, según proceda, con objeto de eliminar, de conformidad con la Convención, todas las formas de discriminación racial contra afrodescendientes.

11. Examinar, adoptar y aplicar estrategias y programas nacionales con miras a mejorar la situación de los afrodescendientes y protegerlos contra la discriminación por parte de organismos estatales o funcionarios públicos, así como de cualquier persona, grupo u organización.

12. Aplicar íntegramente la legislación y otras medidas ya adoptadas para garantizar que los afrodescendientes no sufran discriminaciones.

14. Tomar las medidas necesarias, en cooperación con la sociedad civil y con miembros de las comunidades afectadas, para educar a la población en general en los principios de la no discriminación, el respeto a los demás y la tolerancia, especialmente con los afrodescendientes.

### **IV: EL LUGAR QUE OCUPAN, Y EL PAPEL QUE DESEMPEÑAN, LAS MEDIDAS ESPECIALES**

18. Adoptar y aplicar medidas especiales destinadas a poner fin a todas las formas de discriminación racial contra afrodescendientes, teniendo en cuenta la Recomendación general N.º 32 (2009) del Comité.

19. Formular y aplicar estrategias nacionales globales con la participación de afrodescendientes, con inclusión de medidas especiales como prescriben los artículos 1 y 2 de la Convención, para poner fin a las discriminaciones contra esas personas y asegurar que disfruten plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

20. Educar y sensibilizar al público respecto de la importancia de las medidas especiales (programas de acción afirmativa) para abordar la situación de las víctimas de la discriminación racial, y especialmente de la discriminación resultante de factores históricos.

### **V. DIMENSIONES DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL RELACIONADAS CON EL GÉNERO**

22. Reconociendo que algunas formas de discriminación racial tienen un efecto singular y específico en la mujer, concebir y aplicar medidas destinadas a poner fin a la discriminación racial, teniendo debidamente en cuenta la Recomendación general N.º 25 (2000) del Comité sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.

Sigue...

...viene

## VII. PROTECCIÓN CONTRA LA INCITACIÓN AL ODIO Y LA VIOLENCIA RACIAL

**27.** Tomar medidas para evitar la difusión de ideas de superioridad o inferioridad racial, o ideas que traten de justificar la violencia, el odio o la discriminación contra afrodescendientes.

**29.** Tomar medidas estrictas para combatir toda incitación a la discriminación o la violencia contra afrodescendientes, entre otras cosas a través de Internet y de otros servicios de naturaleza similar.

**30.** Adoptar medidas para sensibilizar a los profesionales de los medios de comunicación respecto de la naturaleza y la incidencia de la discriminación contra afrodescendientes, haciéndoles ver su responsabilidad en la no perpetuación de los prejuicios.

**33.** Promover la elaboración y aplicación de métodos de autocontrol en los medios de comunicación mediante códigos deontológicos para las organizaciones mediáticas, con objeto de poner fin a la utilización de términos racialmente discriminatorios o tendenciosos.

## X. ACCESO A LA CIUDADANÍA

**47.** Garantizar que las leyes sobre ciudadanía y naturalización no discriminen a los afrodescendientes y presten suficiente atención a eventuales barreras a la naturalización de los residentes afrodescendientes, de larga data o permanentes.

**48.** Reconocer que la privación de la ciudadanía por razones de raza o ascendencia constituye un incumplimiento de la obligación de los Estados partes de garantizar el disfrute sin discriminación del derecho a la nacionalidad.

La Recomendación N.º 34 CERD y los estándares internacionales plantean a los estados la necesidad de:

- Reconocer que el colonialismo, el esclavismo y la servidumbre, son la raíz histórica de las formas de discriminación y exclusión que aún heredamos, y fomentar el principio de la libre determinación de los pueblos y la igual dignidad de las culturas y seres humanos.
- Garantizar la igual dignidad y derechos de los diferentes pueblos y culturas que coexisten en el estado, afirmando estados pluriculturales y multilingües.
- Asegurar que los afrodescendientes gocen de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación.
- Adoptar medidas afirmativas para combatir la discriminación contra los afrodescendientes.
- Modificar la legislación ya existente o producir nueva legislación para combatir la discriminación y la exclusión.
- Educar a la población en los principios de no discriminación y los valores de la interculturalidad.
- Identificar y combatir prácticas discriminatorias que afectan de manera específica a la mujer.
- Combatir estereotipos, evitar la difusión de ideas discriminatorias en los medios.
- Garantizar el acceso a la ciudadanía o la naturalización sin discriminación.

Instancias internacionales especializadas en derechos indígenas, tribales y afrodescendientes se han pronunciado en el mismo sentido.

## CUADRO 7: DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

ESTADO	MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
Relator de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas – Rodolfo Stavenhagen	<p>E/CN.4/2006/78/Add.4<sup>90</sup> «<b>43.</b> Se recomienda a los medios de comunicación que adopten medidas de monitoreo y autorregulación para eliminar todo vestigio de racismo y discriminación étnica en sus programas y contenidos, y promuevan activamente la visión de una sociedad nacional multicultural y democrática.»</p> <p>E/CN.4/2003/90/Add.2 (Misión a Guatemala)<sup>91</sup> «<b>93.</b> Se recomienda a los medios de comunicación] que adopten medidas de monitoreo y autorregulación para eliminar todo vestigio de racismo y discriminación étnica en sus programas y contenidos, y promuevan activamente la visión de una sociedad nacional multicultural y democrática.»</p>
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia - Doudou Diéne (2005):	<p>E/CN.4/2005/18/Add.2 (Misión a Guatemala)<sup>92</sup> «<b>47.</b> (...) El Relator Especial recomienda asimismo que se adopten las siguientes medidas: a) (...) el Relator Especial considera que el Gobierno debería demostrar su voluntad de eliminar este flagelo mediante un acto político de gran repercusión. Con ocasión de un discurso solemne, el Presidente de la República debería reconocer oficialmente la realidad y las consecuencias sociales, económicas y culturales de estos fenómenos y manifestar la firme decisión del Gobierno de eliminarlos democráticamente con la participación de los pueblos interesados, indígenas y de origen africano.» «c) (...) el Relator Especial recomienda que se adopte un enfoque integrado de lucha contra el racismo y la discriminación racial que se traduzca en la elaboración de un Programa nacional de lucha contra el racismo y la discriminación y de promoción de un pluriculturalismo igualitario, interactivo y democrático con miras a la construcción de una sociedad fundada en el pluralismo étnico y cultural que favorezca el diálogo y la interacción de todos sus componentes. Ese programa debería basarse en el Programa de Acción de Durban.</p> <p>d) (...) la lucha contra el racismo y la discriminación racial debe vincularse a la promoción a largo plazo del pluriculturalismo sobre la base del principio de la unidad y de la diversidad: el reconocimiento, el respeto y la promoción de las especificidades y singularidades de la identidad, étnicas, espirituales y culturales de todos sus pueblos y comunidades, así como la promoción de la dinámica de la interacción y del enriquecimiento mutuo entre ellos.»</p> <p><b>48.</b> La lucha contra el racismo y la discriminación racial debe tener en cuenta su dimensión regional en Centroamérica, donde las sociedades tienen en común no sólo similitudes demográficas y etnoculturales sino sobre todo un legado histórico de racismo y discriminación que ha sido incrementado por la violencia política contemporánea. Los países de esta región se caracterizan igualmente por una dinámica de desplazamiento de la población, que en diversos grados es objeto de prácticas discriminatorias en los distintos países. El Relator Especial recomienda, pues, que la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concedan un lugar prominente en la construcción de la paz a la erradicación del racismo y la discriminación racial con vistas a establecer un multiculturalismo regional, democrático, igualitario e interactivo. La OEA debería apoyar los esfuerzos de los Estados de Centroamérica con estudios sobre la formación de identidades multiétnicas y sobre las manifestaciones del racismo y la discriminación, así como prestar asistencia para que se elabore una legislación nacional y regional coordinada, se consoliden las instituciones de protección de los derechos humanos y de la sociedad civil y se revisen los programas y sistemas educativos y mediáticos.</p>

**90.** STAVENHAGEN Rodolfo, Relator de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas: E/CN.4/2006/78/Add.4 (Informe de progreso sobre las actividades en curso para la preparación del estudio sobre las mejores prácticas para la aplicación de las recomendaciones que figuran en los informes anuales del Relator Especial), 2006. Párrafo 43. Disponible en: [http://www.observatoripoliticassocia.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca\\_2010/ONU\\_docs/Informes\\_relatores/Indigenas/2006\\_indigenas\\_2.pdf](http://www.observatoripoliticassocia.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Indigenas/2006_indigenas_2.pdf).

**91.** STAVENHAGEN Rodolfo, Relator de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas: E/CN.4/2003/90/Add.2 (Misión a Guatemala), (24.02.2003). Párrafo 93. Disponible en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/b26bf7ed2da41915c1256d120034e4fc?Opendocument>.

**92.** DIÉNE Doudou, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add.2, (Misión a Guatemala), (11.03.2005). Párrafos 47.a, 47.c, 47.d. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3266>.

## ESTADO

## MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

E/CN.4/2005/18/Add.5 (Honduras)<sup>93</sup> «**32.a)** El Relator Especial recomienda que (...) se reconozcan solemnemente la realidad y el arraigo del racismo y la discriminación racial, así como su repercusión en todas las estructuras sociales. Así se mandaría un mensaje enérgico, de carácter moral y político, a la población afectada y al país entero.

32.b) El Gobierno de Honduras debería comprometerse con más firmeza a combatir la discriminación racial, por ejemplo, elaborando, junto con las comunidades afectadas, un programa global basado en la Declaración y Programa de Acción de Durban para combatir el racismo y la discriminación racial y para forjar una sociedad multicultural. Habría que tomar medidas efectivas contra los efectos más patentes de la discriminación racial en las esferas de la educación, la salud y la vivienda.

32.d) Se debería dotar a la Comisión contra la Discriminación Racial de suficientes recursos humanos y financieros y se le debería encomendar, entre otras cosas, la ejecución del programa global para combatir el racismo y la discriminación racial y para forjar una sociedad multicultural.»

E/CN.4/2005/18/Add. 6 (Nicaragua)<sup>94</sup> «**24.a)** Teniendo en cuenta la percepción de las poblaciones que se consideran discriminadas, el Gobierno debería reconocer solemnemente, al más alto nivel, la existencia de la discriminación racial y comprometerse a combatirla; esto constituiría una clara señal de naturaleza moral y política para las poblaciones afectadas y el conjunto del país.

24.b) El Gobierno de Nicaragua debería comprometerse con más firmeza a combatir la discriminación racial, por ejemplo mediante la elaboración democrática, con la participación de las comunidades interesadas, de un programa de acción global contra el racismo y la discriminación racial y para forjar una sociedad multicultural, igualitaria, democrática e interactiva, que se inspire en la Declaración y el Programa de Acción de Durban. Este programa, a la vez que tiene en cuenta los progresos del multiculturalismo, debería prever medidas efectivas para la representación de las comunidades étnicas e indígenas en los órganos del Estado, a fin de combatir las consecuencias profundas de la discriminación racial en las esferas de la educación, la salud y la vivienda; el núcleo central de este programa de acción global debería estar constituido por un programa de discriminación positiva en favor de las poblaciones indígenas y de origen africano.»

«24.d) Los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberían asignar un papel predominante a la lucha contra el racismo y la discriminación racial en sus proyectos y programas en Nicaragua, y contribuir a la elaboración del programa de acción global contra la discriminación; debería prestarse un apoyo especial a los proyectos gubernamentales de desarrollo de las regiones del Atlántico. En efecto, las esferas de competencia de las instituciones y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas son los vectores sociales de la discriminación y el racismo: trabajo, medio ambiente, tierras, educación, salud, cultura, etc.»

«**25.** La lucha contra el racismo y la discriminación racial debe tener en cuenta su dimensión regional en Centroamérica, donde las sociedades tienen en común no solo similitudes demográficas y etnoculturales sino sobre todo un legado histórico de racismo y discriminación que ha sido incrementado por la violencia política contemporánea. Los países de esta región se caracterizan igualmente por una dinámica de desplazamiento de la población que en diverso grado es objeto de actos de discriminación en su país. El Relator Especial recomienda, pues, que la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concedan un lugar prominente en la construcción de la paz a la erradicación del racismo y la discriminación racial con vistas a establecer un multiculturalismo regional, democrático, igualitario e interactivo. La OEA debería apoyar los esfuerzos de los Estados de Centroamérica con estudios sobre la formación de identidades multiétnicas y sobre las manifestaciones del racismo y la discriminación, así como prestar asistencia para que se elabore una legislación nacional y regional coordinada, se consoliden las instituciones de protección de los derechos humanos y de la sociedad civil y se revisen los programas y sistemas educativos y mediáticos.»

**93.** DIÉNE Doudou, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add.5 (Misión a Honduras), (22.03.2005). Párrafos 32.a, 32.b y 32.d Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3267>.

**94.** DIÉNE Doudou, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add. 6 (Misión a Nicaragua), (13.12.2004). Párrafos 24.a, 24.b, 24.d y 25. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/117/72/PDF/G0511772.pdf?OpenElement>.

ESTADO	MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas - Gay McDougall.	A/HRC/16/45. 16/12/10 <sup>95</sup> « <b>86.</b> Los Estados deben aplicar la legislación general contra la discriminación, lo que incluye las medidas para prohibir la discriminación por parte de agentes estatales y privados. La legislación debe establecer mecanismos efectivos y transparentes de cumplimiento de la ley, a los que todos puedan acceder fácilmente.» « <b>88.</b> Los Estados deberían supervisar los proyectos de desarrollo económico para evaluar su impacto sobre las minorías, a fin de velar por que redunden en su beneficio en pie de igualdad con los demás, y que no tienen ningún efecto perjudicial sobre sus derechos.»

ESTADO	MEDIDAS AFIRMATIVAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia - DoudouDiéne	E/CN.4/2005/18/Add.2 <sup>96</sup> « <b>47. e)</b> (...) el Relator Especial recomienda que se adopte un programa de medidas afirmativas (acciones afirmativas) en favor de los pueblos históricamente discriminados, indígenas y de origen africano.» E/CN.4/2005/18/Add.5 (Honduras) <sup>97</sup> « <b>32. f)</b> En consulta con la población indígena y garífuna, el Gobierno debería elaborar una política de desarrollo económico y social más coherente y consecuente respecto a ella; en este contexto y ante el arraigo histórico y las repercusiones del racismo y la discriminación en los planos económico, social y cultural, el Relator Especial recomienda que, como parte de un proceso democrático y junto con las comunidades interesadas, se inicie un programa de discriminación positiva de la población indígena y afrohondureña como núcleo del programa global contra el racismo y la discriminación racial.»
Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas - Gay McDougall.	A/HRC/16/45. 16/12/10 <sup>98</sup> « <b>89.</b> Cuando existan cuadros históricos de exclusión de los miembros de las minorías de las oportunidades de empleo, empresas y educación, los Estados deben aplicar programas de capacitación y otras medidas de acción afirmativa para que los miembros de las minorías, incluidas las mujeres de las minorías, puedan competir en igualdad de condiciones.» A/HRC/4/9. 02/02/07 <sup>99</sup> « <b>104 d)</b> Adopten políticas de acción afirmativa agresivas y concebidas especialmente para combatir la exclusión social de las minorías, como por ejemplo un plan de desarrollo económico y social específicamente para todos los grupos marginados. Los programas de acción afirmativa deberían desarrollarse tanto en el sector privado como en el sector público.»

**95.** MCDUGALL Gay. Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas: A/HRC/16/45, (16.12.10). Párrafos 86 y 88. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/178/17/PDF/G1017817.pdf?OpenElement>.

**96.** DIÉNE Doudou, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add.2, (Misión a Guatemala), (11.03.2005). Párrafo 47.e. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3266>

**97.** DIÉNE Doudou, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas

conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add.5 (Misión a Honduras), (22.03.2005). Párrafo 32.f. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3267>.

**98.** MCDUGALL Gay. Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas: A/HRC/16/45, (16.12.10). Párrafo 89. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/178/17/PDF/G1017817.pdf?OpenElement>.

**99.** MCDUGALL Gay. Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas: A/HRC/4/9 (02.02.07). Párrafo 104.d. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/105/96/PDF/G0710596.pdf?OpenElement>.

Estado	DERECHO A NO SER DISCRIMINADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
<p>Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas - Gay McDougall.</p>	<p>E/CN.4/2005/18/Add.2<sup>100</sup> «47. f) (...) debe prestarse especial atención a las dos dimensiones fundamentales de la identidad nacional: la promoción del pluriculturalismo en los medios de comunicación, tanto en su contenido como en sus estructuras de control y de funcionamiento, y de la dinámica de la cultura nacional vinculando la promoción del patrimonio arquitectónico e histórico con el desarrollo de la creatividad y de las prácticas culturales vivas en todos los pueblos y comunidades (...)»</p> <p>E/CN.4/2005/18/Add.5 (Honduras)<sup>101</sup> «32. j) (...) El Relator Especial recomienda que los medios de información adopten un código de conducta e intenten que en sus emisiones y en sus estructuras ejecutivas y administrativas se refleje la diversidad étnica, cultural y espiritual del país; el Estado y los medios de información deberían hacer todo lo posible para favorecer la creación de medios de difusión locales y comunitarios. El Gobierno debería instituir a este respecto, con el concurso de los medios de comunicación y respetando la libertad de información y de expresión, una comisión multiétnica, constituida de forma democrática, para que le presente un programa general.»</p> <p>E/CN.4/2005/18/Add. 6 (Nicaragua)<sup>102</sup> «24. c) (...) en lo referente a los medios de comunicación y a sus efectos en la formación de las percepciones, el Relator Especial recomienda que dichos medios adopten un código de conducta y hagan de modo que la diversidad étnica de Nicaragua se refleje en sus programas y en sus estructuras de dirección y de gestión; el Estado y los medios de comunicación deberían promover enérgicamente la creación de medios de comunicación locales y comunitarios.»</p>

## GRADO DE ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS CENTRAOAMERICANOS

Las constituciones de los seis Estados de estudio consagran el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación con diversas fórmulas. La Constitución de Costa Rica tiene una fórmula genérica que prohíbe toda discriminación, mientras que las constituciones de los demás estados incluyen algunas formas de discriminación específicas. Todas estas constituciones hacen referencia a la discriminación por raza, incluyendo la palabra «color» (Belice). Además, Panamá incorpora una sanción a las asociaciones racistas, proscribiendo su reconocimiento.

Todas las Constituciones consagran las prohibiciones liberales contra la discriminación en general pero, además, cuatro cartas constitucionales incorporan la perspectiva del constitucionalismo social al incorporar la prohibición de discriminación por motivos socio-económicos, esto es, la posición económica, condición social o clase social (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá). Cuatro constituciones mencionan la discriminación por credo o religión (Belice, El Salvador, Nicaragua, Panamá). Tres proscriben la discriminación por opinión o credo político (Belice, Nicaragua y Panamá). Además, en menor medida, aparecen las referencias a la discriminación por origen (Belice y Nicaragua), nacionalidad (El Salvador y Nicaragua) e idioma

**100.** DIÉNE Doudo, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add.2, (Misión a Guatemala), (11.03.2005). Párrafo 47.f. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3266>.

**101.** DIÉNE Doudo, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add.5 (Misión a Hondu-

ras), (22.03.2005). Párrafo 32.j. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3267>.

**102.** DIÉNE Doudo, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add. 6 (Misión a Nicaragua), (13.12.2004). Párrafo 24.c. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/117/72/PDF/G0511772.pdf?OpenElement>.

(Nicaragua). La Constitución de El Salvador contiene una medida importante para evitar la discriminación de alumnos/as en el acceso a las escuelas, al prohibir la discriminación

basada en la naturaleza de la unión de progenitores. Esta provisión busca asegurar el acceso a la educación de niños/as procedentes de parejas no casadas por lo civil o religioso.

### CUADRO 8: PROVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

ESTADO	PROVISIONES CONSTITUCIONALES
Belize 1981	<p><i>3. Whereas every person in Belize is entitled to the fundamental rights and freedoms of the individual, that is to say, the right, whatever his race, place of origin, political opinions, colour, creed or sex, but subject to respect for the rights and freedoms of others and for the public interest, to each and all of the following, namely-(a) life, liberty, security of the person, and the protection of the law; (...).</i></p> <p><i>6. (1) All persons are equal before the law and are entitled without any discrimination to the equal protection of the law.</i></p>
Costa Rica 1949	<p><b>Art. 33.</b> Todo hombre es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.</p> <p><b>Art. 68.</b> No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores. En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.</p>
El Salvador 1983	<p><b>Art.3.</b> Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.</p> <p><b>Art. 38.</b> [Código de trabajo deberá estar basado en principios generales, que mejoren condiciones de vida de trabajadores] e incluirá los derechos siguientes: 1.º -En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;</p> <p><b>Art. 58.</b> [Escuelas prohibidas de no admitir alumnos] por motivos de la naturaleza de la unión de [padres] o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas]</p>
Honduras 1982	<p><b>Art.60.</b> Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.</p>
Nicaragua 1987	<p><b>Art. 27.</b> Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.</p> <p>[Extranjeros y nicaragüenses tienen iguales derechos y deberes, con excepción de derechos políticos y otros según ley, no pueden intervenir en asuntos políticos del país].</p> <p>El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.</p> <p><b>Art. 91.</b> (...)Estado tiene obligación de dictar leyes [para promover acciones que aseguren que ningún nacional sea] discriminado por razón de su lengua, cultura y origen.</p>
Panamá 1972	<p><b>Art. 19.</b> No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.</p> <p><b>Art. 39.</b> (...) No [reconocerá] asociaciones inspiradas [en ideas/teorías basadas en la superioridad racial o étnica], o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.</p>

**CUADRO 9:** CAUSALES DE DISCRIMINACIÓN PROSCRITAS POR LAS CONSTITUCIONES

	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	PANAMÁ
Toda forma	X	X	X	X		
Raza	X		X	X	X	X
Color	X					
Sexo	X		X	X	X	X
Credo, religión	X		X		X	X
Posición económica o social / diferencia social/ clase/ clase social			X (para acceso a educación)	X	X	X
Nacimiento/ herencia			X		X	X
Credo/ Opinión política	X				X	X
Lugar Origen/	X				X	
Nacionalidad			X		X	
Idioma					X	
Opinión					X	
Naturaleza de la unión de progenitores			X (para acceso a educación)			

Las prohibiciones de discriminación se refieren a las personas como individuos (Belice, El Salvador, Nicaragua y Panamá), incluso utilizando la palabra «hombre» (Costa Rica, Honduras). Costa Rica prohíbe la discriminación laboral respecto de «algún grupo de trabajadores». Las constituciones estudiadas no incluyen medidas de acción afirmativa para superar las diferentes formas de discriminación.

### DESARROLLO NORMATIVO E IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL DEL DERECHO

**Estado multiétnico e interculturalidad.** Nicaragua es el estado que tiene más normas y políticas entre los estados estudiados orientadas a fomentar el valor de la diversidad de los pueblos y culturas, y la interculturalidad, en el marco de un estado pluricultural, multiétnico y multilingüe. Honduras tiene algunas políticas en el mismo sentido, aunque incipientes. Belice sólo hace una referencia

tangencial en el Preámbulo de su Constitución y sin mayor desarrollo en normas y políticas. Panamá y Costa Rica han desarrollado algunas normas y políticas para reconocer derechos indígenas, y en menor grado para colectivos afrodescendientes. El Salvador carece de normas o políticas públicas para afrodescendientes.

**Igualdad y no discriminación.** El derecho de igualdad y no discriminación está garantizado en todos los estados. En materia del derecho individual, todos los estados garantizan la igualdad y prohíben la discriminación. Cuatro estados han creado comisiones contra la discriminación y la mayor parte de estados han criminalizado la discriminación. Para los Códigos Penales de Costa Rica, Honduras, El Salvador y Nicaragua, la discriminación configura un delito o constituye la agravante de otros delitos.

**Comisiones contra la discriminación.** Honduras, Nicaragua y Panamá tienen comisiones cuyo objetivo

primordial es combatir la discriminación. En Honduras, la Comisión Nacional Contra la Discriminación Racial, el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia fue creada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 002-2004 como organismo de asesoría del Poder Ejecutivo en la materia, con la misión de promover la discusión, armonización y el consenso respecto de una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a favorecer el entendimiento entre todas las razas. La Comisión Nacional para la Eliminación de la Discriminación Racial de Nicaragua fue creada en el 2011 y está constituida por instituciones del estado, la sociedad civil y organizaciones de pueblos indígenas y colectivos afrodescendientes.

La Comisión Nacional contra la Discriminación en Panamá, creada el 2002 está constituida por organismos del estado, la sociedad civil y un representante de los pueblos indígenas (Ley N.º 16, art. 9, inc. 7, del 10.4.2002). Si bien la Ley N.º 16 no hace mención expresa a la participación de afrodescendientes, sí tiene entre sus objetivos «adoptar medidas necesarias para que los distintos grupos de la sociedad, como los pueblos indígenas, afrodescendientes y sectores excluidos, gocen de los derechos enunciados por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial» (Ley N.º 16, art. 2, inc. 6).

En Costa Rica, se constituyó una Comisión Interinstitucional en el 2011 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que, entre otros fines, busca colaborar en la elaboración del Plan Nacional contra la Discriminación Racial, compromiso que Costa Rica asumió ante el Consejo de Derechos Humanos durante el Examen Periódico Universal (EPU).

**Combate a la discriminación en diferentes campos.** En Costa Rica se han promulgado tres normas que velan por el derecho a la igualdad: la Ley N.º 2694, Ley que prohíbe toda clase de discriminación en materia laboral (1960); la Ley N.º 7711, Ley de Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas Educativos y los Medios de Comunicación Colectiva; y el Decreto N.º 4230 de Penalización de Actos Discriminatorios.

El Salvador señala en el artículo 33.a de su Código de Salud, Decreto N.º 955 de 1988, la prohibición para los técnicos y operadores de salud de discriminar por nacionalidad, religión, raza, credo político ni clase social a las personas que se atienden.

En Nicaragua la Ley N.º 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades (2008) establece como objetivo promover la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos, entre otros. La Ley N.º 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes (2011), asegura la igualdad entre los nicaragüenses. Esta ley protege las expresiones de identidad y vestimenta de la población afrodescendiente e indígena (art. 7), además de considerar como delito «los actos y expresiones de desprecio o menosprecio, rechazo y descalificativos de expresiones de identidad y vestimenta, que dificulten o impidan el ejercicio de dicho derecho».

En Panamá se emitieron dos normas sobre este tema: la Ley N.º 11 (2005), que prohíbe la discriminación laboral, y la Ley N.º 16 (2002), que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y dicta medidas para evitar la discriminación. La Ley N.º 16 define en su artículo 3 el concepto de discriminación: «Cualquier acto que denote algún tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia basado en el color, la raza, el sexo o la orientación sexual, la edad, la religión, las discapacidades físicas, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como de los derechos previstos en Convenios Internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano». La Ley N.º 16 restringe la reserva del derecho de admisión sólo en algunos casos: la minoría de edad en determinados establecimientos, el estado de embriaguez o por estupefacientes, por portar armas, por pretender introducir drogas ilícitas o armas o por no estar con la vestimenta adecuada —con el código de vestimenta que la empresa previamente disponga, certificado por la Comisión Nacional contra la

Discriminación, y fijado en un lugar visible— (artículo 6). Las empresas no podrían escudarse en supuestos raciales para reservarse el derecho de admisión, aunque la restricción por vestimenta podría ser utilizada para llevar a cabo prácticas discriminatorias hacia la población afrodescendiente.

**CUADRO 10:** TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN LA REGIÓN

ESTADO	CÓDIGOS PENALES
Costa Rica	<p><b>Art.373.</b> (...) será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica. Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.</p>
El Salvador	<p><b>Art. 246.</b> El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.</p> <p><b>Art.292.</b> El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.</p>
Honduras	<p><b>Art. 321.</b> Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de treinta mil (L.30,000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50,000.00) quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de sexo, raza, edad, clase, religión, militancia partidista o política, adolecimiento de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena.</p>
Nicaragua	<p><b>Art. 36.</b> Son circunstancias agravantes:</p> <p>5. Discriminación. Cuando se comete el delito por motivos raciales, u otra clase de discriminación referida a la ideología u opción política, religión o creencias de la víctima; etnia, raza o nación a la que pertenezca; sexo u orientación sexual; o enfermedad o discapacidad que padezca.</p> <p><b>Art. 315. Discriminación, servidumbre, explotación</b>          Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición, económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social, será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días multa. (...)</p> <p><b>Art. 427. Discriminación</b>          Quien impida o dificulte a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, reglamentos y demás disposiciones, por cualquier motivo o condición económica, social, religiosa, política, personal u otras condiciones, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año o de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p><b>Art. 428. Promoción de la discriminación</b>          Quien públicamente promueva la realización de los actos de discriminación, señalados en el artículo anterior, será penado de cien a quinientos días multa.</p> <p><b>Art. 491. Apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en la discriminación racial</b>          Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa contra una persona protegida un acto inhumano con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión.</p>

### 3. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD

#### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

##### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD

###### II. DERECHOS

6. El racismo y la discriminación estructural contra afrodescendientes, enraizados en el infame régimen de la esclavitud, se manifiestan en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, entre otras cosas, en lo siguiente: el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población; sus bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de esta y las posibilidades de completarla, lo que hace que la pobreza se transmita de generación en generación; el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria.

###### III. MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

17. Reconocer de modo efectivo en sus políticas y actuaciones los efectos negativos de los perjuicios ocasionados a los afrodescendientes en el pasado, entre los que cabe destacar el colonialismo y la trata transatlántica de esclavos, cuyos efectos siguen poniendo en condiciones desventajosas a las actuales poblaciones afrodescendientes.

El Derecho Internacional condena y proscribela esclavitud, el colonialismo y la trata trasatlántica, como raíz histórica de la situación de racismo y discriminación estructural que afecta a los afrodescendientes. Los estados materia de estudio han proscrito la esclavitud progresivamente en el siglo XIX en el marco de tratados y de sus procesos de Independencia.<sup>103</sup>

#### GRADO DE ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

Actualmente, todos los estados garantizan la libertad, pero no todas las constituciones prohíben expresamente

la esclavitud. Ninguna Carta constitucional de las estudiadas condena la esclavitud, el colonialismo o la trata de esclavos que los pueblos de origen africano sufrieron en el pasado, y cuyas consecuencias sufren actualmente los afrodescendientes. Cuatro constituciones de los seis estados materia de estudio (Belice, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua) hacen una prohibición expresa de la esclavitud. La Constitución de El Salvador, además, incorpora una sanción como garantía para evitar la esclavitud al imponer la remoción de la ciudadanía en caso de tráfico de esclavos.

---

103. Véase Capítulo II.

**CUADRO 11:** PROVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD

ESTADO	PROVISIONES CONSTITUCIONALES
Belice 1981	<b>8. Protection from slavery and forced labour.</b> (1) <i>No person shall be held in slavery or servitude.</i> (2) No person shall be required to perform forced labour.
Costa Rica 1949	<b>Art.20.</b> Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.
El Salvador 1983	<b>Art. 4.</b> Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.
Honduras 1982	—
Nicaragua 1987	<b>Art. 40.</b> Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.
Panamá 1972	—

## 4. DERECHO AL TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES/PROPIEDAD COMUNAL

### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

#### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD

##### II. DERECHOS

4. En muchos países del mundo viven afrodescendientes, dispersos en la población local o formando comunidades. Estas personas tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, los siguientes derechos concretos:

a) El derecho a la propiedad y el derecho al uso, la conservación y la protección de tierras que hayan ocupado tradicionalmente y de recursos naturales, en caso de que sus modos de vida y su cultura estén vinculados a la utilización de esas tierras y recursos;

Los estándares internacionales garantizan a los colectivos afrodescendientes los siguientes derechos:

- El derecho colectivo a la propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras, territorios y hábitat en tanto pueblos tribales (Convenio N.º 169 de la OIT, jurisprudencia de la Corte IDH).
- El derecho a las tierras que ocupen o utilicen de alguna manera, y a las tierras vinculadas a sus modos de vida y su cultura (jurisprudencia de la Corte IDH).
- El derecho a los recursos naturales existentes en sus tierras y territorio, incluyendo aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o adquirido; o en caso de que sus modos de vida y su cultura estén vinculados a la utilización de esos recursos (Convenio 169, art. 15; Declaración, art. 25 y 26; jurisprudencia de la CIDH, Recomendación CERD 34).
- Prohibición absoluta de traslados forzosos (Convenio N.º 169 de la OIT, art. 16 y Declaración, art. 10; doctrina CIDH: Informe «Tierras y recursos naturales de pueblos indígenas y tribales»).
- El derecho a evitar la intrusión de terceros (Convenio N.º 169 de la OIT, art. 18).

## GRADO DE ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

Todas las constituciones de referencia reconocen y protegen el derecho a la propiedad privada entre los derechos individuales, como directo legado del constitucionalismo liberal. Así, las constituciones garantizan la propiedad (Panamá), la inviolabilidad de la propiedad (Costa Rica y Honduras), la prohibición de la privación forzosa (Belice y El Salvador) y la prohibición de confiscación (El Salvador, Honduras y Nicaragua), asegurando la imprescriptibilidad de la propiedad frente a una posible confiscación (El Salvador y Honduras). Todas, excepto la de El Salvador, garantizan la inviolabilidad del domicilio o el allanamiento de la propiedad.

A partir del constitucionalismo social, que es recogido en algún grado por todas las constituciones, en las mismas se han introducido el concepto de función social de la propiedad, la que se vincula a la idea de justicia social (Belice, Costa Rica y Honduras), igualdad real o justa distribución de la tierra (Nicaragua) y adecuado o justo reparto o distribución de la riqueza (Costa Rica y Honduras). Cuatro constituciones (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá) desarrollan más ampliamente el concepto de función social de la propiedad, incluyendo mecanismos de reforma agraria. La Constitución de Costa Rica tiene una formulación bastante más limitada y la de Belice sólo hace una referencia tangencial.

La función o carga social de la propiedad alude a varios contenidos, entre ellos los siguientes:

- **La justa o equitativa distribución de la tierra.** Limitaciones a la extensión de la propiedad, para evitar el latifundio (El Salvador, Honduras y Nicaragua) y el minifundio (Honduras).
- **La necesidad de que el propietario/a utilice o trabaje la tierra,** es decir, que no haya tierra ociosa, abandonada, inculta o improductiva (Panamá), o incultivada (Nicaragua), mientras otros carecen de tierra para trabajar.

- **Reforma agraria.** Cuatro constituciones de los Estados estudiados establecen programas de reforma agraria que implican la transferencia obligatoria o la expropiación de la tierra ociosa o el excedente de los latifundios, para su redistribución, transferencia o reparto (El Salvador, Honduras, Nicaragua) o políticas agrarias para la dotación de tierras a campesinos que las requieren (Panamá). La expropiación siempre supone un pago justipreciado de la tierra.
- **Fin de la explotación de trabajadores.** La función social de la propiedad también implica la eliminación de cualquier forma de servidumbre o explotación de los trabajadores, campesinos o comunidades indígenas (Nicaragua). El objetivo es sancionar a quienes acumulan tanta tierra que no la pueden trabajar directamente y viven de la renta de la tierra, bajo formas de servidumbre, trabajo gratuito, o aparcería.
- **Propiedad colectiva.** Bajo el constitucionalismo social, las constituciones reconocen y garantizan no sólo la propiedad individual sino también formas de propiedad colectiva, comunal o asociativa, fomentando la propiedad cooperativa de campesinos organizados. Cinco constituciones hacen referencia a una pluralidad de formas de propiedad (Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá).
- **Bienes inalienables a privados o extranjeros.** La constitución de Panamá prohíbe la apropiación privada de playas, aguas y otros de uso público y aprovechamiento común (art. 258, inc. 1); bienes de comunidades (art. 127) y bienes familiares (art. 62). La Constitución de Honduras de 1982 prohíbe a los extranjeros la apropiación privada de tierras ejidales y comunales, entre otras, ya sea cerca a fronteras del interior o en islas, playas, arrecifes (art. 107), con la prohibición a los registradores de contravenir dichas disposiciones. Posteriormente, introdujo una excepción a esta provisión.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup>. En 1998 exceptuó las áreas de playas y otras marinas a los proyectos turísticos, como analizamos más adelante.

- **Restitución de tierras a comunidades.** Con distinto grado de reconocimiento, cinco constituciones hacen referencia al reconocimiento de la propiedad comunitaria (Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá). El Salvador reconoce la propiedad de asociaciones comunales campesinas (art. 105); Honduras, Panamá y Nicaragua protegen la propiedad colectiva de comunidades campesinas e indígenas. En el caso de Nicaragua, la Constitución reconoce además las tierras a las comunidades de la Costa Atlántica. La Constitución de Belice (art. 17, inc. 3) sólo hace una referencia tangencial a la propiedad comunal.
- **Desarrollo agrario.** Las constituciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá explicitan la relación entre reformas agrarias y la promoción del desarrollo (Nicaragua), estrategias globales de desarrollo (Honduras), la agroindustria (El Salvador) o el desarrollo agropecuario (Panamá). Honduras (art. 347) y Nicaragua (art. 63) buscan asegurar alimentos.
- **Organización y participación.** Las constituciones fomentan el asociacionismo y la participación campesina en el agro: así Nicaragua (art. 109) y Panamá (art. 126, inc. 6).
- **Recursos naturales y medio ambiente.** Los recursos naturales se consideran patrimonio nacional (Nicaragua) o del Estado (Belice), pero también tienen una carga o función social, para ser explotados o aprovechados en función del interés social (Honduras, art. 340), interés nacional (Nicaragua, art. 102) o bienestar social (Panamá) y sin menoscabar derechos (El Salvador). La Constitución de Panamá establece que las concesiones se deben inspirar en el bienestar social y interés público (art. 259) y contiene un capítulo sobre el régimen ecológico (Cap. 8, art. 118-121). Un par de constituciones, la de Honduras (art. 346) y Nicaragua (art. 89), establecen el deber del estado de proteger tierras y bosques de las comunidades, con un desarrollo más amplio del reconocimiento de derechos sobre recursos naturales

a las comunidades de la Costa Atlántica por parte de Nicaragua (art. 180 y 181).

La Constitución de Nicaragua (1987 y su reforma de 1993) reconoce la identidad y diversidad cultural, rompiendo la tradición de hegemonía monocultural de las constituciones. Ello le lleva a reconocer derechos territoriales y sobre los recursos naturales a las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, las que comprenden colectivos de ascendencia africana. De este modo, la constitución de Nicaragua es la única entre los estados estudiados que garantiza propiedad colectiva para comunidades de ascendencia africana. El régimen de autonomía de las comunidades étnicas de la Costa Atlántica les garantiza el disfrute de sus recursos naturales, incluyendo aguas y bosques. La Constitución prevé la necesidad de aprobación del consejo regional autónomo para que el estado pueda otorgar concesiones y contratos de explotación de los recursos naturales (arts. 89, 180 y 181).

#### EL RETROCESO DE DERECHOS COLECTIVOS

A partir de 1982 el llamado Consenso de Washington da lugar a políticas de desregulación de las protecciones colectivas fomentadas por el constitucionalismo social, a fin de facilitar la inversión extranjera en actividades extractivas y de desarrollo en los países en vías de desarrollo. En tal sentido, la reforma de la Constitución de Honduras de 1998 introduce una excepción a la prohibición de apropiación extranjera de tierras comunales, ejidales y otras, ubicadas en islas, playas, cayos, para posibilitar la entrada de proyectos turísticos de propietarios extranjeros. Estos proyectos tendrían un gran impacto en el despojo de las comunidades garífunas ahí asentadas. Así también, la Constitución de Nicaragua de 1987 se reforma en 1993 para cambiar la función rectora que tenía el Estado de «garantizar y defender los intereses de las mayorías», a fin de dar «un rol protagónico a la iniciativa privada» y sus formas de propiedad empresarial. Este modelo facilitaría proyectos de desarrollo en la zona costera atlántica, con un impacto en la desposesión de comunidades garífunas y creoles, entre otras.

**CUADRO 12:** PROVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES/ PROPIEDAD COMUNAL

ESTADO	PROVISIONES CONSTITUCIONALES
Belice 1981	<p>9. (1) Protection from arbitrary search or entry. [protección frente al allanamiento]</p> <p>17. (1) Protection from deprivation of property [protección de la propiedad frente a la expropiación, salvo previsión legal y compensación justipreciada].</p>
Costa Rica 1949	<p><b>Título I. Art. 6.</b> [soberanía sobre territorio, y] una jurisdicción especial (...) a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales (...)</p> <p><b>TÍTULO IV. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES. CAPÍTULO ÚNICO.</b></p> <p><b>Art. 23.</b> [Inviolabilidad de domicilio].</p> <p><b>Art. 41.</b> [Reparación y justicia pronta, cumplida].</p> <p><b>Art. 45.</b> La propiedad es inviolable. A nadie puede privársele de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. (...) Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.</p> <p><b>Art. 69.</b> Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.</p>
El Salvador 1983	<p><b>TITULO II. CAPITULO I. SECCIÓN PRIMERA. DERECHOS INDIVIDUALES</b></p> <p><b>Art. 2.</b> [Derecho a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa].</p> <p><b>Art. 11.</b> [Protección frente a la privación del derecho a la propiedad y posesión].</p> <p><b>Art. 22.</b> [Derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley].</p> <p><b>TÍTULO V. ORDEN ECONÓMICO</b></p> <p><b>Art. 103.</b> Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social. (...) El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.</p> <p><b>Art.104.</b> [Reforma Agraria] La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. (...)</p> <p><b>Art. 105.</b> [Pluralidad de propiedad, incluye: propiedad comunal u otra forma asociativa] [Extensión máxima de tierra. No aplica a asociaciones cooperativas o comunales campesinas.] La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial. [Tierra que exceda límite permitido deberá ser transferida en tres años: mediante partición entre copropietarios, o transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas.] El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria (...)</p> <p><b>Art. 106.</b> La expropiación procederá por causas de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización. (...). Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. (...). Los bienes confiscados son imprescriptibles.</p> <p><b>Art. 116.</b> El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. (...)</p> <p><b>Art. 117.</b> Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección (...) de los recursos naturales (...) según Ley. Se prohíbe la introducción (...) de residuos nucleares y desechos tóxicos (2000).</p>

## ESTADO

## PROVISIONES CONSTITUCIONALES

**Art. 119.** Se declara de interés social la construcción de viviendas. (...)

**SECCIÓN TERCERA. TRATADOS. CAP. I. ÓRGANO LEGISLATIVO**

**Art. 146.** No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere (...) los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. (...).

**TÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 265.** Reconócese la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.

**Art. 266.** [Mecanismos para garantizar el pago del precio o indemnización].

**Art. 267.** [Proceso de expropiación en caso de no haberse transferido tierra].

**Art. 270.** [Indemnizaciones].

Honduras 1982

**TÍTULO III. DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS. CAPÍTULO I. DE LAS DECLARACIONES**

**Art. 61.** [Derecho a la propiedad].

**Capítulo II. Derechos individuales**

**Art. 103.** El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la Ley.

**Art. 104.** El derecho de la propiedad no perjudica el dominio eminente del Estado.

**Art. 105.** Se prohíbe la confiscación de bienes. [Derecho de reivindicar es imprescriptible].

**Art. 106.** Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificados por la ley o por resolución fundada en Ley, y sin que medie previa indemnización justipreciada. [Pago no previo en caso de guerra o conmoción].

**Art. 107.** Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada, situados en la zona limítrofe a los Estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta (40) kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, solo podrán ser adquiridos en dominio, poseídos y tenidos a cualquier título, por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad, por socios hondureños por nacimiento y por las instituciones del Estado bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato. Se exceptúan aquellos casos de adquisiciones de dominio, de posesión en el litoral de ambos mares, en las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, cuando éstas sean destinadas a proyectos de desarrollo turístico, debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo de conformidad con una Ley Especial. (...) Se prohíbe a los registradores de la propiedad la inscripción de documentos que contravengan estas disposiciones. (\* Modificado por Decreto 294/1998).

**Art. 245.** [Atribuciones del Presidente] 32. Dictar todas las medidas [para] la rápida ejecución de la Reforma Agraria y el desarrollo de la producción y la productividad en el agro;

**Art. 274.** [Las Fuerzas Armadas cooperarán con (...) la reforma agraria].

**Título VI: Capítulo I. Art. 328.- El Sistema Económico de Honduras se fundamenta en principios de ... justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales(...).**

**Art. 329.** [Estado promueve el desarrollo y la Ley regulará la planificación con la participación de las organizaciones políticas, económicas y sociales, debidamente representadas].

**Art. 330.** [Coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa].

ESTADO

PROVISIONES CONSTITUCIONALES

**Art. 340.** Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la Nación./El Estado reglamentara su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares./ La reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

**Art. 341.** [Restricciones y reglas relativas a la propiedad estatal y municipal, por razones de orden público, interés social y de conveniencia nacional].

**Capítulo III. De la Reforma Agraria**

**Art. 344.** La Reforma Agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir el latifundio y el minifundio por un sistema de propiedad, tenencia y explotación de la tierra que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y la productividad del sector agropecuario. / Declárese de necesidad y utilidad pública la ejecución de la Reforma Agraria.

**Art. 345.** La Reforma Agraria constituye parte esencial de la estrategia global del desarrollo de la Nación, por lo que las demás políticas económicas y sociales (...) deberán formularse y ejecutarse en forma armónica con aquella, especialmente (...) la educación, la vivienda, el empleo, la infraestructura, la comercialización y la asistencia técnica y crediticia./ La Reforma Agraria se ejecutará de manera que se asegure la eficaz participación de los campesinos (...)

**Art. 346.** Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas (...), especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.

**Art. 347.** [Producción agropecuaria orientada a la satisfacción de las necesidades alimentarias].

**Art. 348.** Los planes de reforma agraria del Instituto Nacional Agrario y las demás decisiones del Estado en materia agraria, se formularán y ejecutarán con la efectiva participación de las organizaciones de campesinos, agricultores y ganaderos legalmente reconocidas.

**Art.349.** La expropiación de bienes con fines de reforma agraria(...) se hará mediante indemnización justipreciada por pagos al contado y en su caso, bonos de la deuda agraria. ...

**Art.350.** Los bienes expropiables para fines de Reforma Agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, son exclusivamente los predios rústicos(...).

Nicaragua 1987

**TÍTULO I. CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 5.** Son principios de la nación nicaragüense, (...) el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos. (...)

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución./Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas (...), y todas ellas (...) deberán cumplir una función social (...)

**TÍTULO IV. CAPÍTULO I. DERECHOS INDIVIDUALES**

**Art. 26.** [Inviolabilidad de domicilio]

**Art. 44.** [Derecho de propiedad privada y función social de la propiedad. Por causa de utilidad pública o de interés social cabe a las limitaciones legales. Los bienes inmuebles pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la Ley, previo pago en efectivo de justa indemnización].

[Ley establece expropiación de latifundios incultivos para fines de reforma agraria con pago de indemnización./ Se prohíbe la confiscación de bienes, bajo responsabilidad]

**CAPÍTULO VI. DERECHOS DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA**

**Art. 89.** (...) Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de la tierra de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

**TÍTULO VI. CAPÍTULO I. ECONOMÍA NACIONAL.**

**Art. 99.** [Estado es responsable de promover el desarrollo integral garantizando los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación].

[Pluralidad de formas de propiedad, incluyendo propiedad comunal].

Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada. (...)(Reforma de 1993)

**Art. 100.** [El Estado promulgará la Ley de Inversiones Extranjeras].

**Art. 101.** [Derecho de participar en los planes económicos].

**Art. 102.** Los recursos naturales son patrimonio nacional (...) [El Estado] podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

**Art. 103.** [Pluralidad de formas de propiedad, incluye comunitaria, supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social].

**CAPÍTULO II. REFORMA AGRARIA**

**Art. 106.** [Reforma Agraria: instrumento para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra y el desarrollo económico sostenible del país. Garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma de acuerdo con la ley].

**Art. 107.** La Reforma Agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. (...). La Reforma Agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.

**Art. 108.** Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. La ley establecerá regulaciones [con fines de] la reforma agraria.

**Art. 109.** El Estado promoverá (...) las cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo y (...) facilitará los medios... a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos.

**Art. 110.** El Estado promoverá (...) formas asociativas e individuales.

**Art. 111.** Los campesinos y demás sectores productivos tienen derecho de participar en la definición de las políticas de transformación agraria, por medio de sus propias organizaciones.

**Art. 180.** (...) El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal (...)

**Art. 181.** (...) Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente. (...)

**TÍTULO III. CAPÍTULO 1º. GARANTÍAS FUNDAMENTALES**

**Art. 47.** [Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley].

**Art. 48.** [Obligaciones de la propiedad privada por razón de la función social. Expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social según Ley, mediante juicio e indemnización].

**Art. 51.** [Expropiación u ocupación en caso de guerra].

ESTADO

PROVISIONES CONSTITUCIONALES

**CAPÍTULO 8. RÉGIMEN AGRARIO**

**Art. 122.** [Desarrollo integral del sector agropecuario y existencia decorosa de todo agricultor].

**Art. 123.** El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de ésta.

**Art. 124.** El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

**Art. 125.** [Regulación de correcto uso de la tierra agrícola, según clasificación ecológica].

**Art. 126.** [Política agraria]:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. [Régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas];
2. [Asistencia crediticia para sector de escasos recursos y sus grupos organizados].
4. [Unir las comunidades campesinas e indígenas con centros de distribución y consumo];
5. [Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas];
6. [Desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica, organización, capacitación, etc.],
7. [Clasificación agrológica del suelo panameño]

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

**Art. 127.** El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos (...) y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de las tierras.

**TÍTULO IX. CAPÍTULO 1. BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO**

**Art. 257.** [Bienes que pertenecen al Estado —tierras baldías; las riquezas del subsuelo, las salinas, las minas, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos— objeto de explotación o concesión según ley].

**Art. 258.** [Bienes de uso público que no pueden ser objeto de apropiación privada].

**Art. 259.** Las concesiones para la explotación del suelo, subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y en el interés público.

**DESARROLLO NORMATIVO E IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS**

Hay un desarrollo irregular entre los países estudiados. Sólo Nicaragua y Honduras tienen normas políticas e instituciones encargadas de garantizar tierras, territorios y recursos naturales para colectivos de ascendencia africana, aunque con ciertas limitaciones.

**Nicaragua.** Nicaragua cuenta con leyes que garantizan la propiedad comunal en la Costa Atlántica y tiene políticas de titulación masiva. Nicaragua también ha sido objeto de sentencias de la Corte Interamericana en materia de tierras

indígenas (Caso *AwasTigni vs Nicaragua*) y desde el 2010 está vinculada al Convenio N.º 169 de la OIT.

La Ley N.º 28 o Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua garantiza el derecho a «usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional» (art. 11.3) y el derecho a «formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma» (art. 11.6). Este Estatuto también reconoce el derecho de propiedad de tierras comunales, así como en el derecho a la explotación de recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos; debiendo tratarse de una explotación racional de tales recursos

(art. 9). Esta ley establece que la propiedad comunal está constituida por tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica. Asimismo, garantiza la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las tierras comunales, por lo que no pueden ser donadas, vendidas, embargadas o gravadas. También dispone que los habitantes de las comunidades tienen el derecho de trabajar en parcelas en la propiedad comunal y gozar del usufructo de los bienes generados (art. 36).

El Decreto N° 3584, Reglamento de la Ley N.° 28 o Ley de Autonomía define al territorio como el «espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de los pueblos indígenas y étnicos», y «tierra comunal» como el «área geográfica en posesión de una comunidad indígena y/o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él». Ello es muy importante porque, en la línea del Convenio N.° 169 de la OIT y la jurisprudencia internacional, la ley no requiere de un título para establecer la propiedad sobre la tierra. Pero además, la ley precisa que el concepto de tierra comunal comprende no sólo las tierras habitadas por la comunidad, sino también aquellas donde la comunidad realiza sus actividades de subsistencia.<sup>105</sup> El Reglamento tiene una visión comprensiva de la Propiedad Comunal en el marco de un territorio en el que un pueblo desenvuelve su vida y desarrolla sus conocimientos, por lo que la define como el conjunto de «tierras comunales y los recursos naturales y otros contenidos en ella, conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y cultural, recursos de biodiversidad y otros bienes, derechos y acciones que pertenecen a una o más comunidades indígenas o étnicas» (art. 3).

La Ley N.° 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones

---

**105.** Decreto 3584, Reglamento de la Ley 28 o Ley de Autonomía, Artículo 3: «(...) tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, religiosas y espirituales, incluyendo la caza, pesca y agricultura, los cementerios y otros lugares sagrados de la comunidad. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles».

Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz establece los derechos de tales pueblos (indígenas y los de ascendencia africana) a sus tierras, territorios y recursos naturales, incluyendo los procedimientos consultivos y de negociación en caso de concesiones. La ley estableció la «Comisión Nacional de Demarcación y Titulación» (CONADETI) como la instancia rectora para el cumplimiento del proceso de demarcación y titulación.

Según la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la normativa sobre propiedad comunal ha tenido un gran impacto, en tanto ha posibilitado la titulación y demarcación de más de 22,000 km cuadrados desde el 2005 a la fecha, a favor de comunidades indígenas y afrodescendientes.<sup>106</sup> Según un informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Nicaragua, la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) ha titulado sólo 15 de los 23 territorios existentes. Esto es, si bien se han titulado 22.452 km<sup>2</sup> al 2011, aún son demandados alrededor de 40.000 km<sup>2</sup>.<sup>107</sup>

La aplicación de la ley ha recibido críticas por parte de algunas organizaciones. Una de ellas proviene del Pueblo Miskito, el cual señala que el estado ha inscrito los títulos colectivos de propiedad de las comunidades indígenas bajo la figura del co-dominio con el estado, y a través de una inscripción provisoria.<sup>108</sup> El Secretario de la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación de las Tierras

---

**106.** PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (2012). Entrevista realizada por Raquel Yrigoien Fajardo en Managua el 22/02/2012.

**107.** Informe citado en el sitio web Territorio Indígena y Gobernanza, proyecto de HELVETAS SwissIntercooperation con el apoyo de la Iniciativa para los Derechos y Recursos (RRI), Información General Nicaragua. Disponible en: [http://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/index.php?option=com\\_content&view=article&id=182&Itemid=67](http://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/index.php?option=com_content&view=article&id=182&Itemid=67) (Visitado el 29/04/12).

**108.** SERVINDI: «Centroamérica: Indígenas denuncian a Panamá, Guatemala, Costa Rica y Nicaragua ante CIDH por la lesión de sus Derechos Colectivos». Disponible en: <http://servindi.org/actualidad/979>. (Visitado el 29/04/2012)

Comunales en la Costa Atlántica da cuenta que el proceso de demarcación es participativo, pero enfrenta varios retos, pues al 2012 sólo se habrían titulado comunidades Rama y Creol, faltando titular plenamente comunidades garífunas. Las comunidades afrodescendientes enfrentan dificultades debido al establecimiento de monocultivos de palma africana, que genera problemas de seguridad alimentaria y de contaminación de playas (cuando los insecticidas llegan al mar por las lluvias); y a la falta de recursos para impulsar proyectos de desarrollo en sus territorios, dirigidos por los propios afrodescendientes.<sup>109</sup>

**Honduras.** En Honduras se han dado normas y políticas para el reconocimiento de tierras comunales, aunque con límites y problemas. A partir de la segunda mitad del s. XX, se dieron normas, en el marco de la reforma agraria, que permitieron el reconocimiento de títulos colectivos de tierras a las comunidades. En 1961, se creó el Instituto Nacional Agrario (INA), mediante Decreto Ley N.º 69. Y, en 1974 se dio la Ley de Reforma Agraria, mediante Decreto N.º 170, que entró en vigencia el 14.1.1975. Esta ley dispuso el otorgamiento de títulos de «ocupación» de tierras, pero no de propiedad, a las comunidades.<sup>110</sup> Así, las comunidades Garífunas de Honduras, salvo Trujillo, lograron obtener títulos de «ocupación» de las tierras en las que se hallaban asentadas.<sup>111</sup> Otros colectivos de ascendencia africana, como los negros de habla inglesa, a pesar de que habitan en la Bahía de Roatán desde el siglo XIX, no han logrado tener títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan.

---

**109.** WILLIAMS, Wesley (2012), entrevista realizada el 25 de febrero 2012 en Bluefield, Nicaragua, por Raquel Yrigoyen F.

**110.** Ley de Reforma Agraria. Art. 36. Las tierras que a la fecha de entrar en vigencia esta ley estén ocupadas por aldeas o caseríos, cuya existencia no se deba a un vínculo contractual laboral entre los moradores y el propietario de aquéllas, serán expropiadas y adjudicadas a la respectiva comunidad.

Quedan comprendidas en lo prescrito en el párrafo anterior las porciones de la propiedad que hayan sido y estén siendo cultivadas por los vecinos de las aldeas o caseríos.

**111.** ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO ÉTNICO DE COMUNITARIO (2007): ODECO, XV años. La Ceiba: Guardabarranco, p. 39.

En 1992 se emitió la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola (Decreto 31-92), que posibilitó la «legalización» de la privatización de las tierras, para favorecer la inversión extranjera.<sup>112</sup> Dicha medida facilitó que empresarios nacionales y extranjeros, militares y políticos, ejercieran una gran presión sobre los territorios garífunas. Según los testimonios de garífunas, hubo un proceso de invasión a sus tierras desde el año 1992 al 2000. No obstante, gracias al trabajo de las organizaciones garífunas, entre 1993 y 1995 se obtuvieron 14 títulos definitivos de propiedad colectiva para las comunidades Garífunas.<sup>113</sup> El 11 de octubre de 1996, luego de la «Marcha de los Tambores» en Tegucigalpa, que reflejó el punto más álgido de las protestas del pueblo Garífuna, el Gobierno suscribió un acuerdo por el cual se comprometió a titular, ampliar y sanear las tierras de las Comunidades Garífunas y Afrohondureñas. Sin embargo, no sería hasta el año 2004 que se emitiría la Ley de propiedad, mediante el Decreto N.º 82-2004.

La ley de propiedad del 2004 garantiza la propiedad y titulación colectiva de las tierras de pueblos indígenas y afrohondureños (art. 93), así como los derechos de información, consulta e indemnización respecto de proyectos de explotación de recursos naturales (art. 94). La Ley reconoce la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales. No obstante ello, esta ley muestra una serie de problemas. Se alega que la ley no fue consultada por el estado con los pueblos indígenas y los afrodescendientes, a pesar de darse en plena vigencia el Convenio N.º 169 de la OIT, por lo que el estado no habría tenido en cuenta las observaciones de las organizaciones afrodescendientes: a) la ley permite que los terceros que tienen título y han poseído tierra, puedan seguir poseyendo y explotando dicha tierra (art.97); b) la ley faculta a las comunidades para «poner fin al régimen

---

**112.** ODECO (2007): Informe «Problemática tierra comunidades garífunas paso a paso». Punto 2. Junio.

**113.** Organización de Desarrollo Étnico Comunitario. Op. cit., p. 39.

comunal» (art.100) y c) la ley posibilita que las comunidades autoricen arrendamientos u otros contratos a favor de terceros. Estas prácticas podrían generar la pérdida de tierras comunales, con el consiguiente deterioro de las condiciones materiales y simbólicas de vida. En el 2004, OFRANEH interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la Ley de propiedad por legitimar la presencia de terceros poseionarios que tienen algún tipo de título dentro de los territorios ancestrales y por permitir la venta e individualización de las tierras garífunas. La Corte Suprema falló el 8 de febrero del 2011 declarando inadmisibles dichas acciones,<sup>114</sup> por lo que OFRANEH ha presentado una petición ante la CIDH contra el Estado de Honduras por dicha ley.<sup>115</sup>

En 2012, hay 42 comunidades garífunas tituladas de las 53 existentes.<sup>116</sup> A pesar de ser un dato muy importante, casi todas las comunidades tienen problemas respecto del área titulada y de saneamiento. El proceso de titulación de tierras comprende tres pasos: i) titulación comunitaria, ii) saneamiento y iii) ampliación.<sup>117</sup> Entre los problemas más frecuentes están: (i) La titulación es de un área ínfima, en comparación con el área solicitada y poseída ancestralmente. Sólo comprende el casco urbano, sin incluir todo el territorio histórico o funcional de las comunidades, como las áreas de labor o «trabajaderas», bosques, ríos, montañas.<sup>118</sup> Además, en casos de playas, las áreas de acceso no son tituladas a favor de las comunidades, sino

que son consideradas áreas exclusivas para el turismo.<sup>119</sup>

(ii) El estado entrega títulos sin completar el saneamiento de la propiedad, por lo que quedan terceros dentro de las propiedades comunales lo cual suele generar conflictos. Incluso, estos terceros denuncian por usurpación a los líderes garífunas y hay varios procesados al respecto. (iii) Dado que el área titulada es pequeña, y considerando las necesidades de crecimiento poblacional, las comunidades requieren de ampliaciones, las que están pendientes.

Un ejemplo de despojo es el caso de la comunidad garífuna Travesía. Esta comunidad fue fundada en 1885, y actualmente cuenta con una población de unas 2,000 personas. De un área de 1,500 has. ocupadas ancestralmente por la comunidad, el INA sólo le tituló unas 263.9 has. (26/8/1997) ubicadas en un pantano. Del área no reconocida, la Municipalidad de Cortéz concedió 18 km. de playas al proyecto «Arenas de inversión turística», sin consulta, participación ni beneficios para la comunidad. La comunidad interpuso acciones legales dentro del país, sin éxito, por lo que ha interpuesto con apoyo de OFRANEH una petición ante la CIDH.<sup>120</sup> Otro caso es el de la comunidad garífuna Triunfo de la Cruz. Esta comunidad está ubicada en la ciudad de Tela, a orillas del mar, y cuenta con título de pleno dominio entregado por el INA. Sin embargo, cuando la Municipalidad de Tela extendió el perímetro urbano de la ciudad, lo superpuso al territorio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y vendió dicho espacio a la empresa Inversiones y Desarrollo El Triunfo SA. Los compradores cercaron el territorio conocido como Marbella, impidiendo que los garífunas pudieran ingresar a sus plantaciones de yuca y otros productos de pan llevar, y realizar sus actividades cotidianas de agricultura y subsistencia. Al agotar los

---

**114.** SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2011): Certificación de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2011 recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad N° 649-08. Tegucigalpa: 28 de marzo de 2012 (Firmado por Daniel Arturo Sibrian, Secretario de la Sala de lo Constitucional). Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/59312399/Sentencia-de-La-Corte-Ley-de-Propiedad>

**115.** DIRIGENTES DE OFRANEH (2012): *Honduras*. Entrevistados por Raquel Yrigoyen el 20 de febrero.

**116.** VARGAS, Karen (2012): *Honduras*. Asesora Legal de ODECO entrevistada por Raquel Yrigoyen el 20 de febrero de 2012.

**117.** ODECO (2011): Folletín «Abril Mes de la Herencia Africana en Honduras: Bicentenario Garífuna +14».

**118.** ORGANIZACIÓN DE DESARROLLO ÉTNICO COMUNITARIO. Op. cit., p. 46.

---

**119.** ODECO (2007): Informe «Problemática tierra comunidades garífunas paso a paso». Punto 4. Junio 2007.

**120.** La petición ha sido recibida por la CIDH, la cual se encuentra en estudio, según comunicación de la CIDH a OFRANEH de fecha 6/3/2012. Véase un video del Caso de la Comunidad Travesía en: [http://www.youtube.com/watch?feature=player\\_embedded&v=zmfz\\_D5spk](http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=zmfz_D5spk). (Visitado el 24/04/2012)

recursos internos, la comunidad acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y logró una medida cautelar para proteger provisionalmente su derecho de propiedad (MC 12-548).<sup>121</sup>

Otro problema con las tierras es la ampliación de plantaciones de palma africana, lo cual tiene múltiples impactos. Entre éstos, se pueden destacar los siguientes: a) desplazan productos de pan llevar, generando problemas de seguridad alimentaria; b) son monocultivos que eliminan la biodiversidad; c) tienen efectos deteriorantes en el suelo y aguas, por los insecticidas utilizados, contaminando incluso ríos, lagunas y mar; y d) genera traslado de la propiedad, de los propietarios afrodescendientes que tradicionalmente venían poseyendo la tierra a empresas transnacionales. Un ejemplo, es el caso del Bajo Aguán. Problemas afines se dan en Nicaragua.

Con la Ley Forestal (Decreto 98-2007), que tipifica como delito el uso y transporte de productos o subproductos del bosque sin permiso de la autoridad ambiental, o la obstaculización de planes de manejo ambiental, se viene dando la criminalización de miembros de comunidades que utilizan rastrojos o productos del bosque. Se registró información sobre miembros de una comunidad que fueron procesados por obstaculización de plan de manejo forestal al oponerse a la tala de su bosque ancestral, sin saber que el estado había dado una concesión forestal a un tercero sin el consentimiento de la Asamblea Comunal.

La Ley de Regiones Especiales para el Desarrollo (2011) que establece las «ciudades modelo» constituiría otra fuente de

---

**121.** La petición del caso fue admitida con el INFORME N.º 29/06, PETICIÓN 906-03, ADMISIBILIDAD, COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS, HONDURAS, 14 de marzo de 2006. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Honduras906.03sp.htm> (visita 30/4/2012). Véase un resumen del caso en: <http://proah.wordpress.com/2011/08/08/compra-venta-y-conflictividad-en-las-tierras-ancestrales-de-la-comunidad-de-triunfo-de-la-cruz/> (Visitado el 30/04/2012).

problemas. Los informantes han hecho referencia a proyectos en Tela y la Ceiba que darán lugar a un vasto despojo territorial y cambio del modelo de desarrollo de los garífunas.

**El Salvador.** En El Salvador, las tierras colectivas de los resguardos de mulatos (afrodescendientes) que existían en la era colonial fueron abolidas con la instauración de la República, cuando se decretó la venta y parcelación individual de tierras. En el levantamiento campesino de Izalcode 1932, mulatos y negros protestaron contra el despojo de sus tierras y la concentración de las mismas por los terratenientes, pero el estado respondió con una masacre y nunca más los mulatos pudieron recuperar tierras colectivas. La pérdida de tierras colectivas propició, en cadena, la disolución de los referentes colectivos de la conciencia étnica.<sup>122</sup> Recientemente, el Municipio de Izalco ha emitido una ordenanza para la restitución de tierras a las comunidades como parte de una reparación histórica por la masacre de 1932, pero sólo lo ha hecho para los indígenas, y no así para los afrodescendientes, que aún permanecen invisibilizados.

**Panamá.** En Panamá no se reconocen tierras o territorios colectivos para afropanameños, estableciéndose el régimen de Comarcas sólo para los pueblos originarios.<sup>123</sup>

**Costa Rica.** En Costa Rica, la Defensoría de los Habitantes señaló que no se había realizado ningún proceso de recuperación de tierras para comunidades indígenas.<sup>124</sup>

---

**122.** EFFENBERGER, Wolfgang (2012): Entrevista realizada por Raquel Yrigoyen Fajardo en Lima el 11/03/2012.

**123.** ROLDAN, Roque (2002): «Territorios colectivos de indígenas y afroamericanos en América del Sur y Central. Su incidencia en el desarrollo». Exposición realizada en Conferencia «Desarrollo de las Economías Rurales en América Latina y el Caribe: Manejo Sostenible de los Recursos Naturales, Acceso a Tierras y Finanzas Rurales», llevada a cabo en mayo en Fortaleza, Brasil. p. 6. Disponible en: <http://www.ibcperu.org/doc/isis/11368.pdf> (Visitado el 29/04/2012).

**124.** CEDR (2006): Informe Periódico de Costa Rica al CEDR en su 71º periodo de sesiones (CEDR/C/CRI/18), p. 54. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/440/47/PDF/G0644047.pdf?OpenElement> (Visitado el 29/04/2012).

Tampoco se ha producido respecto de colectivos afrodescendientes.

En Cahuita, en la Costa Atlántica, los afrodescendientes recuerdan, como parte de la memoria colectiva, que tenían un reconocimiento colectivo del territorio que ocupaban, otorgado en 1915, pero que lo fueron perdiendo debido a las políticas estatales.<sup>125</sup> En efecto, Costa Rica ha emitido varias normas que han suprimido toda forma de propiedad privada (individual o colectiva) de las tierras ubicadas en la zona marítimo-terrestre. Primero, la Ley N.º 4558,<sup>126</sup> de urbanización turística de la zona marítimo-terrestre, puso bajo dominio de las municipalidades las áreas urbanizables o aprovechables turísticamente de la zona marítimo-terrestre, a fin de promover y planificar su urbanización con fines de recreo, turismo y habitación (art. 1). Posteriormente, la Ley N.º 6043 de 1977<sup>127</sup> eliminó toda posibilidad legal para que las comunidades afrodescendientes pudieran mantener su propiedad colectiva en las áreas costeras. Esta norma establece que las tierras en la zona marítima terrestre no pueden ser poseídas por ningún particular (art. 7) y declara de utilidad pública tales tierras, sin importar que hayan sido poseídas por particulares, con el objeto de que el estado pueda «rescatar» dichas tierras para el patrimonio nacional a través de la expropiación (art. 8). La Ley también dispone que las actividades como «cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación» requieren de autorización legal (art. 12). Esta

regulación puede ser contraria a las prácticas económicas tradicionales de las comunidades que utilizan los recursos del mar y bosques en el marco de sus actividades de desarrollo y subsistencia.

**Belice.** En el 2007, la Corte Suprema de Belice emitió una sentencia favorable a los derechos territoriales de una comunidad maya,<sup>128</sup> con base en los principios generales contenidos en instrumentos internacionales sobre pueblos indígenas y tribales. Así, aunque Belice aún no haya ratificado el Convenio N.º 169 de la OIT, la sentencia lo considera aplicable como parte de los principios generales del derecho internacional. La sentencia razona que el «artículo 14 de dicho tratado contiene provisiones concernientes al derecho a la tierra de los pueblos indígenas que hace eco de los principios generales del derecho internacional de los pueblos indígenas» (pár. 130). De esta forma, los principios del Convenio también podrían ser de aplicación a los garífunas y otros pueblos tribales de ascendencia africana. Con respecto a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, votada a favor por Belice, la sentencia indica que en tanto las resoluciones contengan «principios generales del derecho internacional, no se espera que los Estados las desconozcan» (pár. 131). La sentencia afirma que la DNUDPI acoge «principios generales del derecho internacional relativos a pueblos indígenas y sus tierras y recursos» por lo que no pueden ser obviados por el estado (párrafo 132). Si bien hay este desarrollo jurisprudencial a favor de comunidades indígenas, podría ser también aplicable a pueblos tribales de ascendencia africana, Belice tiene camino por andar en términos de normas y políticas.

---

125. WILSON, Laura (2012): Entrevista realizada por Raquel Yri-goyen Fajardo en Panamá el 17/03/2012.

126. Ley N.º 4558 - Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítimo Terrestre. Disponible en: [http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=6549&nVersion=6970&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ\\_NRM;&strServidor=\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO](http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=6549&nVersion=6970&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO).

127. Ley N.º 6043 - Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre. Disponible en: <http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/6043.pdf>

---

128. SUPREME COURT OF BELIZE. Consolidated Claims (Claims N.º 171 y N.º 172 de 2007). Sentencia Disponible en: [http://www.law.arizona.edu/depts/iplp/international/maya\\_belize/documents/ClaimsNos171and172of2007.pdf](http://www.law.arizona.edu/depts/iplp/international/maya_belize/documents/ClaimsNos171and172of2007.pdf)

## 5. DERECHO A LA AUTONOMÍA, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PREVIA

### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

#### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD

##### III. MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL

15. Reforzar las instituciones existentes o crear instituciones especializadas para promover el respeto a los derechos humanos de los afrodescendientes, en condiciones de igualdad.

##### II. DERECHOS

6. El racismo y la discriminación estructural contra afrodescendientes, enraizados en el infame régimen de la esclavitud, se manifiestan en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, entre otras cosas, en lo siguiente: el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población; sus bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de esta y las posibilidades de completarla, lo que hace que la pobreza se transmita de generación en generación; el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria.

##### IV. EL LUGAR QUE OCUPAN, Y EL PAPEL QUE DESEMPEÑAN, LAS MEDIDAS ESPECIALES

19. Formular y aplicar estrategias nacionales globales con la participación de afrodescendientes, con inclusión de medidas especiales como prescriben los artículos 1 y 2 de la Convención, para poner fin a las discriminaciones contra esas personas y asegurar que disfruten plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

##### II. DERECHOS

4. En muchos países del mundo viven afrodescendientes, dispersos en la población local o formando comunidades. Estas personas tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, los siguientes derechos concretos:

d) El derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos, de conformidad con las normas internacionales.

Los estándares internacionales demandan a los estados garantizar los siguientes derechos:

- **Participación institucional en el estado e institucionalidad afrodescendiente.** Derecho de

estar representados y participar en la adopción de decisiones en instituciones legislativas, administrativas y de cualquier otra índole responsables de las políticas y programas que les conciernen; en las instituciones públicas; en instituciones estatales de defensa de sus

derechos y de combate a la discriminación y el racismo (Convenio 169, art. 6.1,b; Recomendación CERD 34; Relatores Especiales).

- Contar con una mayor tasa de participación y representación de los afrodescendientes en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones. (Convenio 169, art. 7.1).
- **Participación en el desarrollo y la vida nacional.** Garantizar la participación de los afrodescendientes en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo o estrategias globales. Consultar a los afrodescendientes antes de adoptar

medidas legislativas o administrativas que les puedan afectar. (Recomendación CERD 34, art. 2.2 y art. 2.3 de la Declaración de Minorías Étnicas y Relator Especial sobre Discriminación).

- **Consulta** en toda situación que pueda afectar su integridad, modo de vida y subsistencia. (Convenio 169, art. 16.2; Recomendación N.º 34 CERD).

Instancias internacionales especializadas en derechos indígenas, tribales y afrodescendientes se han pronunciado en este sentido, como por ejemplo los Procedimientos Especiales.

**CUADRO 13: DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN INSTITUCIONES DEL ESTADO**

RELATOR	RECOMENDACIÓN
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia	DoudouDiéne (2005): E/CN.4/2005/18/Add.5 (Misión a Honduras)  Doudou Diéne (13.12.2004): E/CN.4/2005/18/Add.6 (Nicaragua)
Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas	Gay McDougall. A/ HRC/4/9. 02/02/07
	« <b>32. g)</b> Se invita al Gobierno a incrementar sus relaciones de trabajo y sus consultas con las organizaciones representativas de las comunidades discriminadas como ODECO, OFRANEH, la Federación de Tribus Xicaques de Yoro (FETRIXY), MosquitiaPawisaApiska (MOPAWI) [Organismo de Desarrollo de la Mosquitia] y la Asociación Miskitos Hondureños de Buzos Lisiados (AMHBLI).»  « <b>24.</b> (...) el Relator Especial desea hacer las siguientes recomendaciones con miras a mantener la dinámica de las reformas previstas y abrir nuevas perspectivas a una mejor participación de los diferentes grupos étnicos.»  « <b>104. b)</b> [Estados partes] establezcan mecanismos que permitan un diálogo significativo con los representantes de las comunidades minoritarias sobre las políticas de desarrollo, en particular a nivel de la administración local (...).»

**CUADRO 14: DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO**

RELATOR	RECOMENDACIÓN
Relator de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas	Stavenhagen 2006 E/ CN.4/2006/78/Add.4  Stavehagen 2003 E/ CN.4/2003/90/Add.2 (Misión a Guatemala)
	« <b>42.</b> Que los pueblos indígenas consideren la conveniencia de desarrollar un programa común que constituya un consenso para las prioridades de los pueblos maya, xinca y garífuna, con el objeto de buscar la cooperación de la comunidad internacional para la implementación de un plan nacional de acción para promover los derechos de los pueblos indígenas.»  « <b>88.</b> (...) que los pueblos indígenas consideren la conveniencia de desarrollar un programa común que constituya un consenso para las prioridades de los pueblos maya, xinca y garífuna, con el objeto de buscar la cooperación de la comunidad internacional para la implementación de un plan nacional de acción para promover los derechos de los pueblos indígenas.»

RELATOR	RECOMENDACIÓN	
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia	DoudouDiéne (2005): E/CN.4/2005/18/Add.5 (Misión a Honduras)	« <b>32. h)</b> El Gobierno de Honduras debería proporcionar los recursos necesarios para que la propia población afectada se encargue del turismo en su región a fin de mejorar sus condiciones de vida y promover la autenticidad y vitalidad de su patrimonio y expresiones culturales, y evitar así que sean desvalorizados y reducidos a parte del folclor.»
	Doudou Diéne (13.12.2004): E/CN.4/2005/18/Add.6 (Misión a Nicaragua)	« <b>26.</b> Asimismo, la OEA debería promover el desarrollo de un turismo intercultural en base a: la existencia de un patrimonio material común, la vitalidad de las prácticas y expresiones culturales y espirituales auténticas y su interacción profunda en el tiempo y el espacio. El turismo intercultural puede a la vez contribuir a combatir la discriminación rehabilitando la identidad históricamente negada o pisoteada, evitar la folclorización de la cultura que caracteriza al turismo de masas moderno y fomentar el vínculo fundamental entre la tierra y la cultura, «tierra-fuentes», propio de las reivindicaciones de las comunidades indígenas y de origen africano.»

### CUADRO 15: DERECHO DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO

RELATOR	RECOMENDACIÓN	
Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas	Gay McDougall. A/ HRC/16/45. 16/12/10	« <b>85.</b> Para cumplir con sus obligaciones de derechos humanos y también como una medida para aumentar la estabilidad y mejorar la gobernanza inclusiva, los Estados deben aplicar plenamente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, a través de un proceso de consulta y cooperación con los grupos minoritarios.»  « <b>88.</b> Los Estados deberían supervisar los proyectos de desarrollo económico para evaluar su impacto sobre las minorías, a fin de velar por que redunden en su beneficio en pie de igualdad con los demás, y que no tienen ningún efecto perjudicial sobre sus derechos.»
	Gay McDougall. A/ HRC/16/45.Add.1 (Colombia)	« <b>99.</b> La consulta previa es un principio fundamental de la protección de todos los derechos de las comunidades afrocolombianas y es especialmente importante cuando esas comunidades tratan de mantener el control de sus tierras frente a una considerable presión de agentes estatales y privados. El derecho a la consulta y el consentimiento libres, previos e informados debe ser respetado y hacerse efectivo en relación con todas las decisiones que afecten a los afrocolombianos y sus territorios (...)»
Relator de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas	Anaya 2011 A/ HRC/18/35/Add.7 (Suriname)	« <b>40.</b> Debe también revisarse las concesiones existentes y otros intereses de terceros en tierras a ser demarcadas y tituladas a favor de los pueblos indígenas y tribales (...) es aconsejable que no se disponga nuevas concesiones dentro de las tierras usadas y ocupadas por los pueblos indígenas y tribales hasta que sus derechos puedan ser clarificados y protegidos, y a menos que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de los grupos afectados.»

### GRADO DE ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

**Autonomía.** En cuanto a la autonomía, sólo la Constitución de Nicaragua (artículos 5 y 181) reconoce un régimen de autonomía para pueblos indígenas y «comunidades

étnicas de la Costa Atlántica», que comprende colectivos afrodescendientes.

El régimen de autonomía de Nicaragua busca garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica (garífunas, miskitos, creoles, sumos, ramas) la

**CUADRO 16:** DERECHOS DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS DE LA COSTA ATLÁNTICA QUE COMPRENDE EL RÉGIMEN DE AUTONOMÍA EN NICARAGUA

DERECHOS	RÉGIMEN DE AUTONOMÍA
Derechos económicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La efectividad de sus formas de propiedad comunal (art.180)</li> <li>- Disfrute de sus recursos naturales,</li> <li>- Concesiones y contratos de explotación de recursos naturales deben contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo (art.181)</li> </ul>
Derechos culturales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; (art.89)</li> <li>- Preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres. (art.180)</li> </ul>
Organización social	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales (art. 180)</li> <li>- Dotarse de sus propias formas de organización social</li> </ul>
Derechos políticos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. (art. 89)</li> <li>- Libre elección de sus autoridades y representantes. (art.180)</li> </ul>
Sistema jurídico	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Preservación de costumbres (art. 180)</li> </ul>
Articulación con otros poderes	<p>La Ley de autonomías debe regular (art. 181):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las atribuciones de sus órganos de gobierno,</li> <li>- Su relación con el Poder Ejecutivo y</li> <li>- Relación con el Poder Legislativo</li> <li>- Relación con los municipios</li> <li>- El ejercicio de sus derechos.</li> </ul>

base material para su desarrollo económico, esto es, la propiedad comunal y el disfrute de sus recursos naturales; con la garantía de que las concesiones sobre recursos naturales que pueda otorgar el Ejecutivo en el territorio de las autonomías deben contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo. Asimismo, el régimen de autonomía tiene como fin asegurar la preservación y desarrollo de la identidad cultural, lenguas y tradiciones históricas de los pueblos indígenas y comunidades étnicas. Este régimen también garantiza a los pueblos a dotarse de, vivir y desarrollar sus propias formas de organización social, según sus tradiciones históricas y culturales (180). En lo que respecta a la institucionalidad, el régimen de autonomías asegura que los pueblos puedan administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones (art. 89) y que elijan libremente a sus autoridades y representantes (180).

La provisión constitucional del régimen de autonomías garantiza las costumbres y formas de organización de

los pueblos y comunidades étnicas (art. 180), pero no contiene una referencia explícita a los sistemas jurídicos o al ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni a la relación entre el régimen de autonomía y el Poder Judicial. El texto constitucional no asegura que todos los pueblos indígenas y afrodescendientes estén debidamente representados en la conformación del gobierno regional autónomo.

**Participación institucional o institucionalidad.** La Constitución de Nicaragua garantiza la representación y participación institucional de los pueblos indígenas y comunidades étnicas (afrodescendientes) a nivel de la autonomía regional. Ninguna constitución establece de modo expreso instituciones para la definición de políticas públicas o la defensa de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes a nivel nacional. La Constitución de Costa Rica tiene una provisión que busca garantizar la representación de las minorías en el sufragio. Esta fórmula podría utilizarse para asegurar la representación de los afrodescendientes.

**CUADRO 17:** PROVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA AUTONOMÍA

ESTADO	PROVISIONES CONSTITUCIONALES
Belice 1981	—
Costa Rica 1949	<b>Art. 95.</b> La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: 6) Garantías de representación para las minorías.
El Salvador 1983	—
Honduras 1982	—
Nicaragua 1987	<b>Art. 5.</b> [Régimen de autonomía para las comunidades de la Costa Atlántica] <b>Art. 89.</b> Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. (...) tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. (...) <b>Art.177.</b> [La autonomía es regulada por la Ley de Municipios, que debe incluir sus relaciones con los pueblos indígenas y la coordinación inter-institucional]. <b>Art. 180.</b> Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres. <b>Art. 181.</b> El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales. Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente. Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.
Panamá 1972	<b>Art. 5.</b> El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos. La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

En cuanto al derecho de participación, tres constituciones garantizan la participación organizada de colectivos sociales en las políticas de desarrollo (Honduras, Nicaragua y Panamá). La Constitución de Honduras garantiza la participación de las organizaciones sociales en la planificación del desarrollo, y la eficaz participación de campesinos en el proceso de desarrollo económico, social y político, en condiciones de igualdad con otros sectores (art. 345). En el mismo sentido, la Constitución de Nicaragua asegura el derecho de campesinos y demás sectores productivos en la definición de políticas de transformación

agraria (art. 111). La Constitución de Panamá garantiza a las comunidades campesinas e indígenas la participación económica, social y política en la vida nacional (art. 124).

**Consulta.** Ninguna de las constituciones estudiadas garantiza de modo expreso el derecho de consulta de los afrodescendientes establecido en el punto 4.d de la Recomendación N.º 34 CERD y los estándares internacionales en la materia. La Constitución de Nicaragua exige que el estado cuente con la aprobación del Consejo Regional Autónomo para efectos de concesiones y contratos

de explotación de recursos naturales en las autonomías (art. 181). Esta provisión garantiza que el gobierno central no otorgue concesiones sin contar con el consentimiento de la Autonomía, la cual representa a los pueblos indígenas y comunidades étnicas (afrodescendientes).

## DESARROLLO NORMATIVO E IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS

**Autonomía.** Nicaragua tiene un régimen de autonomía claramente establecido para las comunidades étnicas de la Costa Atlántica. Honduras, en menor grado, reconoce «pueblos afrohondureños» y comunidades garífunas organizadas en forma de patronatos.

Como manda la Constitución de Nicaragua, la Ley N.º 28 de 1987 (30.10.1987) establece el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. El Reglamento de la Ley N.º 28, publicado mediante Decreto AN-3584 (2.10.2003), define a los sujetos que conforman las autonomías con un territorio propio, esto es, los «pueblos indígenas y étnicos», a los que también llama «Comunidades de la Costa Atlántica o Caribe de Nicaragua». Las regiones autónomas son de carácter multiétnico y comprenden «comunidades étnicas» conformadas por «conjunto[s] de familias de ascendencia ameri-india y/o africana que comparten una misma conciencia étnica fácilmente identificable por su cultura, valores y tradiciones de convivencia armónica con la naturaleza, vinculados a sus raíces culturales y formas de tendencias y uso comunal de la tierra.» (Reglamento, art. 3, definiciones).

Según la Ley N.º 28, las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua tienen los siguientes órganos de administración: 1) Consejo Regional, 2) Coordinación Regional, 3) Autoridades municipales y comunales; y 4) Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios (art. 15). El Consejo Regional está compuesto por cuarenta y cinco miembros elegidos por voto universal, directo y secreto, que deben representar «a todas las comunidades étnicas de la Región Autónoma respectiva» (art. 19). En cuanto a sus atribuciones, al Consejo Regional le compete regular los

asuntos regionales, participar en la elaboración, planificación, realización y seguimiento de las políticas y programas económicos, sociales y culturales de la región; resolver diferendos limítrofes entre comunidades entre otras (art. 23). La Ley N.º 445 del Régimen de Propiedad Comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz establece la distribución de tributos provenientes del aprovechamiento de recursos naturales en tales regiones de este modo: 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentra el recurso; 25% para el municipio donde se encuentre la comunidad indígena; 25% para el Consejo y Gobierno Regional correspondiente, y 25% para el gobierno central.

Si bien el régimen de autonomías es muy importante para el desarrollo de los pueblos indígenas y los afrodescendientes, todavía es necesario mejorar el modelo para garantizar una efectiva participación de tales pueblos y poblaciones. Las normas secundarias no han resuelto el problema de conflicto de poder entre comunidades y municipios, lo que en la práctica subordina a las comunidades frente a los Municipios. En la práctica, por la forma de elección de miembros del Consejo, no se garantiza la representación de comunidades, sino de partidos políticos. Líderes creoles, indígenas y garífunas entrevistados para este Estudio manifestaron que los municipios elaboran los planes de desarrollo y cuentan con presupuesto para ello, pero sin suficiente participación de las comunidades. Reclamaron que las Autonomías deberían contar con representantes directos de las comunidades, con las que no deberían perder la relación. En este sentido, el CERD ha hecho hincapié en su informe del 2008 sobre «la baja participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en la vida política, sobre todo en los Consejos Regionales Autónomos».<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup>. CERD (2008): Informe con las Observaciones finales del CEDR a Nicaragua en su 72º periodo de sesiones (CEDR/C/NIC/CO/14), Párr. 20. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/426/19/PDF/G0842619.pdf?OpenElement> (Visitado el 29/04/2012).

Mediante Decreto Presidencial 03-2007, el Poder Ejecutivo de Nicaragua creó el Consejo de Desarrollo de la Costa Atlántica, con el fin de fortalecer la institucionalidad regional de los pueblos indígenas y afrodescendientes y promover el desarrollo en las regiones autónomas y comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Su función es coordinar los mecanismos de comunicación entre el Presidente de la República y los Gobiernos de las Regiones Autónomas, así como con los restantes poderes del Estado.<sup>130</sup>

#### PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL EN EL ESTADO

En materia de institucionalidad afrodescendiente, se han dado avances importantes en casi todos los países estudiados, aunque con distinto grado y efectividad.

#### EJECUTIVO

Entre los países estudiados, sólo se cuenta con un ente de rango ministerial sobre pueblos indígenas y afrodescendientes. En el 2010, Honduras, mediante Decreto 203-2010, creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (SEDINAFROH), encargada de las políticas públicas referentes a pueblos indígenas y afrodescendientes. Este Ministerio, a cargo de Luis Green quien se autoidentifica como garífuna, desarrolla las relaciones con las organizaciones de los pueblos indígenas y de ascendencia africana, y promueve sus derechos. El art. 3 del Decreto que crea SEDINAFROH señala, que sus funcionarios, además de cumplir determinados requisitos legales, serán preferentemente miembros de las comunidades y pueblos indígenas y afrohondureños; tales comunidades y organizaciones indígenas o afrohondureñas presentarán propuestas para los diferentes cargos en el despacho. En cuanto a la participación de las organizaciones de ascendencia africana, algunas como ODECO, una de las principales organizaciones de afrodescendientes,

indica participar y cooperar con SEDINAFROH, mientras que OFRANEH, otra organización importante, declara no participar en las políticas que la institución gubernamental lleva a cabo.

Nicaragua, cuenta con un viceministerio encargado de pueblos indígenas y afrodescendientes. En el 2008, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Presidencial 021-2008, creó la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta Secretaría está a cargo de un indígena Mayagna, Joel Dixon. En este caso cabe resaltar que los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica (de ascendencia africana) están organizados en forma de autonomías multiétnicas en dos regiones autónomas, lo que, al menos formalmente, da a tales pueblos autonomía institucional a dicho nivel.

Costa Rica y Panamá, cuentan con comisiones relativas a derechos de los afrodescendientes. Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo 32338-MEP (27.4.2005) creó la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses, adscrita al Ministerio de Educación Pública. Su objetivo es desarrollar estrategias curriculares para crear conciencia sobre la condición de las personas afrocostarricenses y proponer estrategias y alternativas educativas para implementar acciones dirigidas al conocimiento y la divulgación de la cultura afrocostarricense. La Comisión está compuesta por un representante de organizaciones afrocostarricense y un representante afrocostarricense de grupos profesionales. Cabe anotar que se trata de una entidad con un fin específico relacionado a la educación y la cultura y no a todos los derechos de los afrodescendientes.

Panamá, mediante Decreto Ejecutivo N.º 116 (2007) establece con el Consejo de la Etnia Negra, adscrito al Ministerio de la Presidencia. Este Consejo tiene como objetivo contribuir con el desarrollo integral de la cultura de la etnia negra, mediante acciones de estudio de la situación de la población afrodescendiente, de asesoría y de incidencia. Dicho Consejo tiene una composición mixta, conformada por 13 ciudadanos de la sociedad civil y representantes del Gobierno, tales como: Despacho de la Primera Dama

---

130. FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS (2009). Información recibida de los Gobiernos: Nicaragua. (E/C.19/2009/4/Add.11), párrafo 24. Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E\\_C\\_19\\_2009\\_4\\_Add\\_11\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E_C_19_2009_4_Add_11_es.pdf) (Visitado el 29/04/2012).

de la República, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Trabajo y Desarrollo Laboral, Ministerio de la Vivienda y Ministerio de Educación. El CERD saludó la creación del Consejo Nacional de la Etnia Negra.<sup>131</sup>

El Salvador y Belice carecen de una institucionalidad estatal relativa a la protección de los derechos los afrodescendientes de modo explícito. En el Salvador se han abierto algunas ventanas para trabajar el tema dentro de la Secretaría de Cultura, como el Programa de Interculturalidad y Diversidad Cultural; la Coordinación de Pueblos Indígenas y Diversidad Cultural de la Dirección Nacional de Espacio de Desarrollo Cultural; y la Mesa Interinstitucional de fortalecimiento institucional de la población afrodescendiente, compuesta por representantes de la Procuraduría de Derechos Humanos, el Fondo de Población de Naciones Unidas y la propia Secretaría de Cultura. Estos esfuerzos son todavía muy débiles y no cuentan con representantes de los afrodescendientes.

También cabe anotar que tres estados cuentan con comisiones para combatir la discriminación racial (Honduras, Nicaragua y Panamá).<sup>132</sup>

#### JUDICATURA Y MINISTERIO PÚBLICO

Desde 1994, Honduras cuenta con una Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural dentro del Ministerio Público. Esta unidad ejerce la acción penal pública contra quienes cometen delitos en agravio de los pueblos indígenas y afrohondureños o sus miembros, incluyendo casos por discriminación racial en el acceso a la educación, el empleo y prestación de servicios públicos. La Fiscalía ha elaborado lineamientos (circulares) para casos que involucran a

procesados garífunas o indígenas que son denunciados por presunto delito de usurpación por terceros quienes, más bien, han invadido sus territorios y han obtenido algún título fraudulento sobre tierras colectivas. Igualmente, la Fiscalía ha logrado cambiar la pena de prisión de un afrodescendiente por otra alternativa, en aplicación del Convenio 169 de la OIT.<sup>133</sup> Si bien la creación de la Fiscalía constituye un avance importante, aún requiere de fortalecimiento institucional, como el desarrollo de un sistema de registro para una mejor identificación de los sujetos y dar seguimiento a los casos. Ningún otro estado centroamericano estudiado cuenta con una Fiscalía similar.

Nicaragua cuenta con una Defensoría Pública dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con autonomía funcional, la cual ha destinado 16 defensores públicos, de los 120 defensores nombrados entre el 2010 y 2011 a nivel nacional, para las regiones autónomas de la Costa Atlántica. Tales defensores tienen en cuenta los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes.<sup>134</sup>

#### PODER LEGISLATIVO

En el 2007, la Asamblea Nacional de Nicaragua estableció la Comisión de Asuntos Étnicos con el objeto promover leyes de acción afirmativa dirigidas a los pueblos indígenas y comunidades étnicas.<sup>135</sup>

131. CERD (2010): Informe de Observaciones finales del CEDR a Panamá en 76° periodo de sesiones (CERD/C/PAN/CO/15-20), p. 2. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/cerds76.htm> (Visitado el 29/04/2012)

132. Véase punto siguiente sobre Principio de igualdad y no discriminación.

133. DEL CID HERNÁNDEZ, Jany (2012): Honduras. Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural entrevistada por Raquel Yrigoyen el 21 de febrero.

134. Informe verbal de Clarisa Ibarra Rivera, Directora Nacional de la Defensoría Pública de Nicaragua (Entrevista en Managua el 22.2.2012).

135. HOOKER BLANDFORD, Alta et al. (2010): Informe de Implementación de los Pactos y Convenios internacionales relacionados con los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de la población afrodescendiente de América Central y México. Proyecto Regional «Población afrodescendiente de América Latina» del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Panamá, p. 301. Disponible en: [http://www.afrodescendientes-undp.org/FCKeditor\\_files/File/DER\\_AFRO\\_AME\\_CENTRAL\\_Y\\_MEX.pdf](http://www.afrodescendientes-undp.org/FCKeditor_files/File/DER_AFRO_AME_CENTRAL_Y_MEX.pdf) (Visitado el 29/04/2012).

En el marco del III Encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes de las Américas llevado a cabo en septiembre de 2005, los participantes constituyeron el Parlamento Negro de las Américas para visibilizar e incluir en la estructura social, política, cultural y económica a las comunidades afrodescendientes de las Américas y el Atlántica.<sup>136</sup> Además, se estableció una agenda de equidad para 150 millones de personas afrodescendientes en América Latina y el Caribe, a partir de la Declaración y el Plan de Acción de Durban.<sup>137</sup>

### OMBUDSMAN

Todos los estados analizados cuentan con un Ombudsman y algunos tienen secciones encargadas de pueblos indígenas, pero sólo Nicaragua cuenta con un área específica para Afrodescendientes. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua cuenta con una Procuraduría especial de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, según su ley de creación, la Ley 212 (9.10.92003). Mediante la Ley 471, que modifica la ley mencionada, se dispone que se debe «nombrar al procurador especial de los pueblos indígenas y comunidades étnicas (...) implementado métodos participativos para la postulación de candidatos» (art. 18 inc. 17).

### BALANCE REGIONAL

De la revisión regional, Nicaragua es el Estado con mayor nivel de institucionalidad afrodescendiente. Cuenta con instituciones autonómicas de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Además, hay alguna comisión o sección encargada de las políticas o derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes dentro de cada poder del Estado, como un viceministerio en el Poder Ejecutivo, una comisión en el Legislativo, defensores públicos en el Judicial y una la Procuraduría Especial de Derechos Humanos. Los demás Estados cuentan con alguna entidad estatal dedicada a desarrollar políticas específicas para los afrodescendientes, teniendo la más alta instancia Honduras, con un ministerio. Panamá y Costa Rica cuentan con instituciones de rango inferior a un Ministerio. El Salvador y Belice carecen de estructuras institucionales para el desarrollo de políticas y defensa de derechos de afrodescendientes. En todos los casos parecen faltar instancias institucionales donde los afrodescendientes puedan participar en la decisión de las políticas que les incumban.

Si bien hay avances, aún hay mucho por hacer en materia de institucionalidad afrodescendiente. El gran problema en este campo es la poca participación de los miembros de los grupos afrodescendientes.

**CUADRO 18:** CAUSALES DE DISCRIMINACIÓN PROSCRITAS POR LAS CONSTITUCIONES

Instituciones por país/ ubicación institucional	Autono- mía	Ejecutivo			Congreso	Fiscalía / judicatura
		Rango ministerial	Vice- ministerial	Comisión Comité Consejo		
<b>Belice</b> Ministerio de Bosques, Pesquerías, Desarrollo Sostenible y Pueblos Indígenas (eliminado)		X				

136. Acta de Constitución del Parlamento Negro de las Américas.

137. CEDR (2006): Informe Periódico de Costa Rica al CEDR en su 71º periodo de sesiones (CEDR/C/CRI/18), p. 79. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/440/47/PDF/G0644047.pdf?OpenElement> (Visitado el 29/04/2012).

Instituciones por país/ ubicación institucional	Autono- mía	Ejecutivo			Congreso	Fiscalía / judicatura
		Rango ministerial	Vice- ministerial	Comisión Comité Consejo		
<b>Costa Rica</b> Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses, del Ministerio de Educación Pública (Dec. Ejec.)				X		
<b>El Salvador</b> Programa de Interculturalidad y Diversidad Cultural de la Secretaría de la Cultura.				X		
Coordinación de Pueblos Indígenas y Diversidad Cultural, Dirección Nacional de Espacio de Desarrollo Cultural, Secretaría de Cultura. 2012.				X		
Mesa Interinstitucional de fortalecimiento institucional de la población afrodescendiente Mixta: PDH, FPNU, Sec. Cultura.						
<b>Honduras</b> Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrohondureños- SEDINAFROH (2010).		X				
Comisión Nacional Contra la Discriminación Racial, el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.				X		
Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, del Ministerio Público (1994)						X
<b>Nicaragua</b> Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y sus órganos (1987, Ley 28)	X					
Secretaría de Asuntos Indígenas y Afrodes- cendientes, del Ministerio de Relaciones Exteriores (DP 021-2008)			X			
Comisión Nacional para la Eliminación de la Discriminación Racial (2001) Comp. Mixta				X		
Consejo de Desarrollo de la Costa Atlántica (Dec. Pres. 03-2007)				X		
Comisión de Asuntos Étnicos del Poder Legislativo.					X	
Defensoría pública del Poder Judicial, con presencia en las regiones autónomas.						X
Procuraduría especial de pueblos indígenas y comunidades étnicas dentro de la PDH (Ley de reforma a la ley 212, 2003)						

Instituciones por país/ ubicación institucional	Autono- mía	Ejecutivo			Congreso	Fiscalía / judicatura
		Rango ministerial	Vice- ministerial	Comisión Comité Consejo		
<b>Panamá</b>						
Consejo Nacional de la Etnia Negra, adscrito al Ministerio de la Presidencia (2007), mixto.				X		
Comisión Nacional contra la Discriminación (2002), ente mixto				X		

## REPRESENTACIÓN

Nicaragua es el único estado en la región que cuenta con instituciones autonómicas para las comunidades étnicas o afrodescendientes de la Costa Atlántica; y con un mandato legal para la contratación de afrodescendientes en las diversas entidades públicas.

En Nicaragua, la Ley N.º 757 de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes tiene como uno de sus objetivos promover oportunidades de acceso al trabajo de indígenas y afrodescendientes de la Costa Atlántica en el sector público, privado y organismos no gubernamentales; por lo que esta norma debería permitir el incremento de la representación de afrodescendientes en las entidades públicas.

En Honduras, cabe destacar el Decreto PCM-026-2011 que establece que en los hospitales y escuelas ubicadas en las comunidades indígenas y afrohondureñas debe contratarse a personas de las mismas comunidades, a fin de que tales personas puedan entender la idiosincrasia y cosmovisión de cada comunidad. Ello contribuirá a prestar servicios de educación y salud adecuados culturalmente.

Si bien todavía hay una infra-representación de afrodescendientes en las instituciones públicas en la región, se nota un incremento de la presencia de los mismos en puestos públicos, aún sin un mandato para ello. Así, en Belice, el Primer Ministro, Dean Barrow, es afrodescendiente

y es la primera vez que un afrodescendiente ocupa tal puesto. También el Ministro de Educación, Patrick Faber, es afrodescendiente y lo fue la anterior Ombudsman, Cynthia Pitts. En Honduras, se eligieron cinco afrohondureños como diputados en el Congreso para el período 2006-2010; pero de los 18 departamentos y 298 municipios que conforman el país, Santa Fe es el único Municipio que es dirigido por un Alcalde Garífuna.<sup>138</sup> En Nicaragua, hay un aumento importante de indígenas y afrodescendientes en ministerios e instituciones de gobierno. También hay dos congresistas afrodescendientes, Raquel Dixon, quien ocupa el puesto de segunda secretaria de la directiva del Parlamento Nicaraguense, y Bridgit Budier Davis, diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN). En Panamá, la Ministra de Educación, Lucy Molinar, es afrodescendiente.

## PARTICIPACIÓN, CONSULTA EN PLANES DE DESARROLLO

En los estados analizados hay algunas experiencias puntuales de participación y consulta, pero según las organizaciones afrodescendientes no cumplen con los estándares internacionales. Salvo Nicaragua y Honduras, que tienen

138. DIARIO LA TRIBUNA (2012). «Garifunas celebran 215 años en Honduras». La Ceiba. 20 de marzo. Disponible en: <http://www.latribuna.hn/2012/03/20/garifunas-celebran-215-anos-en-honduras/> (Visitado el 29/04/2012)

normas sobre el derecho de consulta, en los estados de referencia no hay propiamente políticas públicas o normas que garanticen que los afrodescendientes participen en todo el proceso de formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo; la consulta previa a toda medida legislativa o administrativa que les afecte.

#### NORMATIVA SOBRE CONSULTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO

En Nicaragua, la Ley N.º 445, del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, establece que antes de dar concesiones y contratos de explotación de recursos naturales en tierras indígenas, la Municipalidad debe consultar con las comunidades, sin perjuicio de la consulta que deben efectuar los Gobiernos Regionales (art. 12). En caso de las regiones autónomas, la consulta previa debe ser efectuada por el Consejo Regional a las comunidades indígenas y étnicas, antes de aprobar el otorgamiento de concesiones y contratos relativos a la explotación de recursos naturales en las tierras de tales comunidades (art. 16). En caso de oposición, la ley prevé

un proceso de negociación con la comunidad respectiva, la cual tiene derecho a contar con asesores técnicos elegidos por la misma, y, en ningún caso, el Estado puede disponer el traslado o desplazamiento (forzoso) de la comunidad (art. 17). La ley garantiza a las comunidades que en la negociación se asegure: 1) la conservación ambiental, 2) el derecho a una indemnización y 3) la participación en los beneficios que reporten las utilidades. Además, las comunidades contarán en las negociaciones con el apoyo del gobierno central para la protección de los recursos naturales y para favorecer a las comunidades (art. 18).

En Honduras, la Ley de Propiedad (Decreto 082-2004) contiene una provisión relativa al derecho de información y consulta antes de autorizar cualquier inspección (prospección) o explotación de recursos naturales en territorios de pueblos indígenas y afrohondureños. En estos casos establece que deberán recibir la indemnización correspondiente. Esta regulación no dispone que el fin de la consulta es llegar a un acuerdo o consentimiento, ni garantiza los beneficios que deben percibir las comunidades. Tampoco contiene los supuestos de consentimiento establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH.

### CUADRO 19: NORMATIVA SOBRE EL DERECHO DE CONSULTA PREVIA PARA PUEBLOS Y COLECTIVOS AFRODESCENDIENTES

ESTADO	NORMATIVA SOBRE CONSULTA PREVIA DE AFRODESCENDIENTES
Nicaragua	<p><b>Ley N.º 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz</b></p> <p><b>Art. 12.</b> En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales del subsuelo en tierras indígenas, la municipalidad emitirá su opinión, previa consulta con la comunidad indígena en cuyas tierras se encuentran ubicados los recursos naturales. Estas consultas no agotan el requisito para el Consejo Regional, o cualquier entidad, de consultar directamente a las comunidades en materia de explotación de los recursos naturales. Todo tipo de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional, de los recursos naturales se hará coordinadamente con el Gobierno Central.</p> <p><b>Art. 16.</b> En los casos de otorgamiento de las concesiones y contrato de explotación racional de los recursos del subsuelo por parte del Estado en tierras de las comunidades indígenas y étnicas, el Consejo Regional correspondiente emitirá la resolución previa consulta a las comunidades en cuyas tierras se encuentran ubicados los recursos naturales. Las comunidades, como resultado de la consulta, deberán responder positiva o negativamente a la solicitud del Consejo Regional Autónomo.</p>

ESTADO

NORMATIVA SOBRE CONSULTA PREVIA DE AFRODESCENDIENTES

**Art. 17.** En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad. En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales es las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas. En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá de prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad. En cada uno de estos procedimientos y con el fin de ofrecer una mayor protección a los recursos naturales, el Gobierno Central tendrá participación directa para favorecer a las comunidades en sus negociaciones.

**Art. 18.** Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad. Este el proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

Honduras

**Ley de Propiedad (Decreto 082-2004)**

**CAPITULO III, DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE PARA PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROHONDUREÑOS**

**Art. 95.** En caso de que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de estos pueblos deberá de informarles consultarles sobre los beneficios y perjuicios que puedan sobrevivir previo a autorizar cualquier inspección, o explotación.

En caso de que autorice cualquier tipo de explotación, los pueblos deben de percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que tuvieran como resultados de esas actividades.

**PRÁCTICAS**

En Honduras, el gobierno estableció el Programa de Apoyo a los Pueblos Indígenas y Negros de Honduras (PAPIN), con fondos de la cooperación internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para efectos de implementar proyectos de desarrollo a favor de comunidades indígenas y de afrodescendientes, como pequeñas obras de infraestructura. El Reglamento Operativo de la Junta Consultiva del Programa instaló un mecanismo de comunicación entre el Gobierno Central y las 10 federaciones de los pueblos indígenas y negros, lo que permitía la participación y representación de dichas federaciones.<sup>139</sup> En el marco del PAPIN también se discutió el anteproyecto de la «Ley Especial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de

Honduras», presentado en el 2007 ante el Congreso.<sup>140</sup> Algunas organizaciones, como OFRANEH, se retiraron alegando que no se estaba respetando realmente el derecho de consulta y participación.<sup>141</sup> OFRANEH señaló que este Anteproyecto violaba la libre determinación de los pueblos, permitía la depredación de recursos, afectaba el medio ambiente, e imponía el tutelaje estatal sobre los pueblos de ascendencia africana e indígenas.<sup>142</sup> El Programa sigue en ejecución, ahora con la conducción de la SEDINAFROH, y cuenta con la participación de algunas organizaciones.

<sup>139.</sup> HOPENHAYN, Martin et al (2006): Los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes ante el nuevo milenio. Santiago de Chile, CEPAL, Naciones Unidas y GTZ, P. 42. Disponible en: [http://www.eclac.org/publicaciones/DesarrolloSocial/8/LCL2518PE/sps118\\_lcl2518.pdf](http://www.eclac.org/publicaciones/DesarrolloSocial/8/LCL2518PE/sps118_lcl2518.pdf) (Visitado el 29/04/2012).

<sup>140.</sup> Programa de Apoyo a las Poblaciones Indígenas y Afrohondureñas de Honduras (PAPIN): Anteproyecto «Ley Especial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Honduras». Tegucigalpa, 6 de diciembre de 2007.

<sup>141.</sup> OFRANEH: Comunicado del 10.10.2006. Honduras: BID, PAPIN y La Farsa de La Ley Indígena. Disponible en: <http://servindi.org/actualidad/1178> (visitado el 29/04/2012).

<sup>142.</sup> OFRANEH (2008): Carta a la OIT sobre Ley Indígena-BID, del 14 de enero de 2008. Véase la Carta en el Sitio Web de Agencia Latinoamericana de Información. Disponible en: <http://alainet.org/active/21625&lang=es>.

Tanto en Honduras como Nicaragua se han ejecutado proyectos de desarrollo turístico, en particular para la construcción de complejos (*resorts*) en zonas costeras, sin la participación, consulta ni consentimiento de las comunidades afectadas, pertenecientes al pueblo garífuna, creol y pueblos indígenas. Un ejemplo de ello es la llegada de inversiones canadienses representadas por la empresa Banana Coast en Bahía Trujillo (Guadalupe, Santa Antonio y Santa Fe) para la construcción de un resort turístico.<sup>143</sup> El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diéne, en sus visitas a Nicaragua<sup>144</sup> y Honduras<sup>145</sup> ha dado cuenta del impacto de estos proyectos turísticos respecto del pueblo garífuna, y ha recomendado a ambos estados que sean las propias «comunidades indígenas y de origen africano» las que se encarguen de proyectos turísticos interculturales.

Otro ejemplo de un megaproyecto con impacto significativo en las condiciones de vida del pueblo garífuna también se da en Honduras, con el proyecto de «ciudades modelo», contemplado en la Ley de Regiones Especiales de Desarrollo (RED) aprobado en julio del 2011. Las «ciudades modelo consisten» en divisiones administrativas con alto grado de autonomía administrativa y jurisdiccional a fin de dar seguridad jurídica a la inversión extranjera que buscan atraer. Estas ciudades modelo tendrán un gran impacto en el modelo de desarrollo de los pueblos,

y además la ley ni ha sido consultada con los garífunas y otros pueblos que resultarían afectados, ni ha contado con su consentimiento.

Otros casos de medidas que no han sido consultas, han afectado al pueblo Zambo Creek, por la construcción de un proyecto turístico; y al pueblo Tawahka por la construcción de hidroeléctricas. En el 2009 se emitió la Ley General de Aguas mediante el Decreto 181-2009. Esta ley regula el régimen de aguas, da derechos de aprovechamiento y concesiones para energía, y permite la expropiación y restricción del dominio en función del interés público. A partir de esta norma, el gobierno otorgó concesiones inconsultas para la construcción de hidroeléctricas. Pero no sólo se han realizado proyectos sin consultar, sino que también se han dado políticas públicas importantes como Visión de País 2010-2038, el Plan de Nación 2010-2022 o la Ley de Propiedad del 2004.

En Nicaragua hay también proyectos en los que se llevado a cabo la consulta, como la construcción de instalaciones portuarias y un ferrocarril interoceánico en la zona conocida como «Monkey Point».<sup>146</sup> La comunidad, conformada por creoles y rama (indígenas), se opuso cuando comenzaban los proyectos de factibilidad. La aprobación de la concesión se detuvo por la intervención del Consejo Regional, que dispuso la consulta previa a las comunidades afectadas.

**143.** Tomado de SERVINDI: Honduras: Comunidad Garífuna es expulsada de su territorio por proyecto turístico (video). Disponible en: <http://servindi.org/actualidad/57148>. (Visitado el 24/04/2012)

**144.** DIÉNE, Doudou, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add.6 (Nicaragua). 2004. Párrafo 24. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/117/72/PDF/G0511772.pdf?OpenElement>.

**145.** DIÉNE, Doudou. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add.5 (Misión a Honduras). 2005. Párrafo 32.g. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3267>.

**146.** CERD (2007): *Op. Cit.* Párr. 44.

## 6. DERECHO AL IDIOMA PROPIO Y A LA EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL

### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

#### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD

##### II. DERECHOS

6. El racismo y la discriminación estructural contra afrodescendientes, enraizados en el infame régimen de la esclavitud, se manifiestan en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, entre otras cosas, en lo siguiente: el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población; sus bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de ésta y las posibilidades de completarla, lo que hace que la pobreza se transmita de generación en generación; el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria.

##### VII. PROTECCIÓN CONTRA LA INCITACIÓN AL ODIOS Y LA VIOLENCIA RACIAL

31. Tomar medidas resueltas para contrarrestar cualquier tendencia a atacar, estigmatizar, estereotipar o caracterizar a afrodescendientes en razón de su raza, por parte de funcionarios del orden público, políticos o educadores.

##### XI. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

50. Tomar disposiciones para eliminar todos los obstáculos que impiden el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los afrodescendientes, especialmente en las esferas de la educación, la vivienda, el empleo y la salud.

##### XII. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

61. Revisar la terminología de los libros de texto que contengan imágenes, referencias, nombres u opiniones estereotipados o denigrantes para afrodescendientes y sustituirlas con imágenes, referencias, nombres y opiniones que transmitan el mensaje de la dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos.

62. Garantizar que los sistemas educativos públicos y privados no discriminen ni excluyan a niños por razones de raza o ascendencia.

63. Tomar medidas para reducir la tasa de abandono escolar de los niños afrodescendientes.

64. Considerar la posibilidad de adoptar medidas especiales destinadas a promover la educación de todos los alumnos afrodescendientes, garantizar acceso equitativo de estos a la enseñanza superior y facilitar las carreras de profesionales de la educación.

65. Actuar con determinación para eliminar toda discriminación contra estudiantes afrodescendientes.

66. Incluir en los libros de texto, a todos los niveles pertinentes, capítulos sobre la historia y las culturas de los afrodescendientes, y preservar estos conocimientos en museos y otros centros para las generaciones futuras, y alentar y apoyar la publicación y distribución de libros y otros materiales impresos, así como las emisiones de radio y televisión, sobre la historia y las culturas de esas personas.

La Recomendación N.º 34 CERD y los estándares internacionales plantean a los estados la necesidad de:

- Mejorar el acceso a una educación de calidad para los afrodescendientes; y que dicha educación tenga pertinencia cultural, lingüística y de género, y que fomente la interculturalidad. (Arts. 14.1 y 14.3 de la DNUDPI, art. 27.3 del Convenio 169 y art. 4.3 Declaración sobre los Derechos de las Minorías Étnicas).
- Educación bilingüe intercultural (Art. 28 del Convenio 169, art. 14.1 de la DNUDPI y art. 4.4 de la Declaración sobre los Derechos de las Minorías Étnicas).
- Erradicar los estereotipos y aspectos discriminatorios de los textos escolares y la educación en general (Convenio 169, art. 31).
- Garantizar que no se excluyan a los/as niños/as, jóvenes ni adultos del acceso a los centros educativos, universidades y centros de formación profesional por

motivos raciales y/o alguna forma de discriminación. CDN Art.28,

- Eliminar los obstáculos que impiden el disfrute al derecho a la educación de los afrodescendientes. Adoptar medidas especiales o acciones afirmativas, como cuotas u otros mecanismos para lograr el avance de afrodescendientes e indígenas en la educación. (Art. 31 del Convenio 169 y art. 15. y 15.2 de la DNUDPI, PIDESC artículo 13).
- Incluir en los textos escolares referencias a la historia y la importancia de los afrodescendientes en el país. (art. 31 del Convenio N.º 169 de la OIT y art. 4.4 de la Declaración sobre los Derechos de las Minorías Étnicas).
- Garantizar el acceso a medios de información y comunicación impresos, radiales y de TV. Art.13 CDN; Art. 19 PIDCP

Procedimientos Especiales en derechos indígenas, tribales y afrodescendientes se han pronunciado en el mismo sentido.

## CUADRO 20: DERECHO A LA EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL

RELATOR	RECOMENDACIÓN
Relator Pueblos Indígenas de Naciones Unidas – Rodolfo Stavenhagen 2006	E/CN.4/2006/78/Add.4 <sup>147</sup> «36. La educación como prioridad nacional debe ser fortalecida. La educación bilingüe debe ser extendida a todas las áreas del país y deben prepararse materiales pedagógicos bilingües e interculturales adecuados; también deben establecerse más escuelas normales para la capacitación de maestros bilingües.»
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia - Doudou Diéne (2005):	E/CN.4/2005/18/Add.5 (Misión a Honduras) <sup>148</sup> «32. c) (...) hay que informar a la población de los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos y lucha contra el racismo difundiendo ampliamente los instrumentos internacionales del caso, el documento final de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrada en Durban y los informes periódicos que presenta Honduras al CERD.» «32. i) El Gobierno de Honduras debería ejecutar con premura programas de educación intercultural multilingüe de la población indígena y garifuna y de toda la población del país (...).»

147. STAVENHAGEN Rodolfo, Relator Pueblos Indígenas de Naciones Unidas: E/CN.4/2006/78/Add.4 (Informe de progreso sobre las actividades en curso para la preparación del estudio sobre las mejores prácticas para la aplicación de las recomendaciones que figuran en los informes anuales del Relator Especial), (26.01.2006). Párrafo 36. Disponible en: [http://daccess-](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/35/PDF/G0611735.pdf?OpenElement)

[dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/35/PDF/G0611735.pdf?OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/117/35/PDF/G0611735.pdf?OpenElement).

148. DIÉNE Doudou, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add.5 (Misión a Honduras), (22.03.2005). Párrafos 32.c y 32.i Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3267>.

RELATOR	RECOMENDACIÓN
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia - Doudou Diéne(13.12.2004): E/CN.4/2005/18/Add. 6 (Misión a Nicaragua) <sup>148</sup>	«24. g) El Programa de Educación Bilingüe Intercultural debe aplicarse de un modo efectivo, sobre todo en lo que concierne a sus medios pedagógicos y humanos, mediante la asignación de los recursos necesarios. En este contexto, el Parlamento debe tomar las medidas legislativas requeridas para el buen funcionamiento del Sistema Educativo Autónomo Regional (SEAR) elaborado por los Consejos Regionales del Atlántico Norte y del Atlántico Sur.»
Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas - Gay McDougall (16.12.10) A/HRC/16/45 <sup>150</sup>	«92. Los planes de estudios educativos deben evitar los estereotipos y ofrecer una imagen realista y no discriminatoria de todas las comunidades dentro de la sociedad. El Estado debe garantizar que los miembros de las minorías estén en condiciones de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección y la promoción de su identidad, como impartir enseñanza en su lengua materna y educación religiosa. La educación a todos los niveles debe tener como objetivo permitir que los miembros de las minorías puedan competir en igualdad de condiciones para empleos y otras oportunidades, preservando sus identidades peculiares.»

## GRADO DE ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

**Idiomas propios.** Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Panamá reconocen la importancia de las lenguas originarias (indígenas, autóctonas, aborígenes, de la Costa Atlántica). Mientras que Costa Rica, El Salvador y Panamá sólo buscan la preservación, el estudio y la divulgación de estas lenguas,

la Constitución de Nicaragua les otorga el estatus de “uso oficial” a las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica en los casos en los que así lo establezca la ley. La Constitución de Belice no reconoce la existencia y protección de otras lenguas distintas al inglés, pero sí resguarda los derechos de la persona detenida o acusada de algún delito a usar y ser informada en un lenguaje que entienda, ofreciéndole un traductor para garantizar el debido proceso.

### CUADRO 21: PROVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LOS IDIOMAS O LENGUAS AUTÓCTONAS DE LA COSTA ATLÁNTICA

PAÍS	PROVISIONES CONSTITUCIONALES
Belice	<p>5 (2) Any person who is arrested or detained shall be entitled-</p> <p>(a) to be informed promptly, and in any case no later than twenty four hours after such arrest or detention, in a language he understands, of the reasons for his arrest or detention;</p> <p>6 (3) Every person who is charged with a criminal offence-</p> <p>(b) shall be informed as soon as reasonably practicable, in a language that he understands, of the nature and particulars of the offence charged;</p> <p>6 (3) Every person who is charged with a criminal offence-</p> <p>(f) shall be permitted to have without payment the assistance of an interpreter if he cannot understand the language used at the trial (...)</p>

**149.** DIÉNE Doudou, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: E/CN.4/2005/18/Add. 6 (Misión a Nicaragua), (13.12.2004). Párrafo 24.g. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/117/72/PDF/G0511772.pdf?OpenElement>.

**150.** MCDUGALL Gay. Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas: A/HRC/16/45, (16.12.10). Párrafo 92. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/178/17/PDF/G1017817.pdf?OpenElement>.

PAÍS	PROVISIONES CONSTITUCIONALES
	<p>19 (1) When a person is detained by virtue of a law that authorises the taking during a period of public emergency of measures that are reasonably justifiable for the purpose of dealing with the situation that exists in Belize during that period, the following provisions shall apply, that is to say</p> <p>(a) he shall, with reasonable promptitude and in any case not more than seven days after the commencement of his detention, be informed in a language that he understands of the grounds upon which he is detained and furnished with a written statement in English specifying the particulars of those grounds;</p>
Costa Rica 1949	<b>Art. 76.</b> El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.
El Salvador 1983	<b>Art. 62.</b> El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza. Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.
Honduras 1982	—
Nicaragua 1987	<p><b>Art.11.</b> El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también atenderán uso oficial en los casos que establezca la ley.</p> <p><b>Art. 90.</b> Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.</p> <p><b>Art. 180.</b> (...) [El Estado] [a]simismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.</p>
Panamá 1972	Art.88.- Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

**Educación Bilingüe Intercultural.** Para todas las constituciones estudiadas la provisión de la educación básica forma parte de una obligación estatal. Algunas constituciones, como las de Belice, El Salvador, Nicaragua y Panamá definen a la educación como un derecho. En el caso de Honduras, la educación es definida como una «función esencial del Estado». La Constitución de Costa Rica sólo hace una referencia en la parte orgánica, estableciendo que la educación deberá organizarse de forma integral, desde la educación primaria a la universitaria.

Cabe aclarar que, en el caso de Belice, la educación sólo aparece en el Preámbulo de la Constitución, como parte del principio de justicia social (literal b); estableciendo que deben darse políticas de Estado que protejan el derecho a la educación básica (literal e). Más allá del Preámbulo, la Constitución de Belice no incorpora ningún artículo específico sobre el derecho a la educación, ni garantiza dotación de recursos a la educación pública, como

tampoco menciona la garantía de educación universitaria pública.

Todas las constituciones de los estados de referencia, excepto la Constitución de Costa Rica, establecen de modo explícito el derecho de «todos», por igual, de acceder a la educación. Algunas especifican que no podrá haber discriminación en el acceso a la educación (El Salvador, Honduras, Nicaragua), ya sea por razones económicas o de cualquier otro tipo, incluyendo por la naturaleza de la unión de los padres (El Salvador).

Todas las constituciones, excepto la de Belice, hacen referencia a la educación pública hasta el nivel universitario. Cuatro constituciones incluyen mandatos específicos sobre la dotación presupuestal a la universidad pública: Costa Rica, El Salvador, Honduras (6%) y Nicaragua (6%). Sólo la Constitución de Panamá incluye medidas afirmativas para garantizar el acceso a la educación de quienes carecen de

recursos económicos a través de auxilios o becas, aparte de las becas por mérito.

En materia de educación intercultural, sólo se pronuncian dos constituciones de los países estudiados: Nicaragua y Panamá. Panamá asegura el desarrollo de programas educativos para pueblos indígenas que posean «patrones

culturales propios». La Constitución de Nicaragua, que es la más avanzada al respecto entre los países estudiados, garantiza a los pueblos indígenas y a las comunidades étnicas de la Costa Atlántica el derecho a una educación intercultural y en su lengua materna. Esta provisión es la más cercana a los estándares de educación bilingüe intercultural previstos en el Convenio 169 de la OIT (arts.27 y 28).

**CUADRO 22:** PROVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL

ESTADO	PROVISIÓN CONSTITUCIONAL/ DERECHO A LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL
Belice	<p>WHEREAS the people of Belize (... ) (b)respect the principles of social justice and therefore believe that the operation of the economic system must result in the material resources of the community being so distributed as to subserve the common good, (...), that equal protection should be given to children regardless of their social status, and that a just system should be ensured to provide for education and health on the basis of equality;</p> <p>(... ) (e)require policies of state (... ) which protect the rights of the individual to life, liberty, basic education, basic health (... )</p>	Acceso igualitario general, sin discriminación
Costa Rica 1949	<p><b>Art.77.</b> La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.</p> <p><b>Art. 84.</b> [Universidades] El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.</p> <p><b>Art. 85.</b> El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a distancia.</p>	—
El Salvador 1983	<p><b>Art.35.</b> El Estado (... ) garantizará el derecho de [menores] a la educación y a la asistencia.</p> <p><b>Art. 53.</b> El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.</p> <p><b>Art. 58.</b> Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas.</p> <p><b>Art. 61.</b> Universidad estatal.</p>	Acceso igualitario, sin discriminación
Honduras 1982	<p><b>Art. 151.</b> La educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza. La educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureños y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país.</p> <p><b>Art. 161.</b> [Apoyo económico por parte del Estado a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras]</p>	Acceso igualitario, sin discriminación

ESTADO	PROVISIÓN CONSTITUCIONAL/ DERECHO A LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL
Nicaragua 1987	<p><b>Art. 58.</b> Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.</p> <p><b>Art. 125.</b> (...) Las universidades y centros de educación técnica superior, que según la ley deben ser financiados por el Estado, recibirán una aportación anual del 6% del presupuesto general de la república, la cual se distribuirá de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Art.121.</b> El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. (...)</p>	<p>Acceso igualitario, sin discriminación y Programas especiales</p> <p><b>Art.121.</b> (...) Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo con la ley.</p>
Panamá 1972	<p><b>Art.91.</b> Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.</p> <p><b>Art. 102.</b> El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o necesiten. En igualdad de circunstancias se preferirá a los más necesitados.</p>	<p>Acceso igualitario, sin discriminación, y Programas especiales</p> <p><b>Art.108.</b> El Estado desarrollará programas de educación y promoción para grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.</p>

## DESARROLLO NORMATIVO INTERNO E IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL DE DERECHOS

En materia de educación e idiomas, las realidades de los colectivos afrodescendientes son distintas. Así, en algunos estados, hay colectivos que hablan idiomas propios (Garífunas, creoles o negros de habla inglesa), mientras que en otros no. Igualmente, los estados han desplegado distintas políticas educativas. Hay estados que sólo tienen políticas monolingües (como el Salvador)

y otros desarrollan políticas educativas con carácter multilingüe intercultural, y con autonomía regional (como Nicaragua).

## LEGISLACIÓN

**En Nicaragua**, la Ley 28 o Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua de 1987 establece como idioma oficial del estado el español y da estatus de «uso oficial» a las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica en las Regiones Autónomas (art. 5).

El Decreto 3584, Reglamento Ley 28 o Ley de Autonomía, del año 2003, dispone que las instituciones educativas regionales y el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes se encarguen de diseñar los contenidos educativos tomando en cuenta el «carácter multiétnico, multilingüe, pluricultural de la nación nicaragüense», «la incorporación de los elementos culturales, históricos y socioeconómicos propios de las Regiones Autónomas y las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, sus necesidades particulares, y el desarrollo de modelos alternativos que recojan tanto la tecnología como los valores tradicionales, y de desarrollo científico (art. 9)». Además, la norma establece que los planes y programas educativos garanticen el derecho de las comunidades a la educación en su lengua materna y en español, y a que se tome en cuenta su patrimonio histórico, sistema de valores, tradiciones y características de su medio ambiente (art. 9).

El Reglamento establece la formación bilingüe de los profesores participantes en programas educativos (art. 10) y la incorporación de «las tradiciones y valores de la educación indígena» a los planes y programas del Sistema Educativo Autónomo Regional (SEAR). Para viabilizar la inclusión de las visiones de afrodescendientes e indígenas en la conformación de los programas educativos, el Reglamento ordena la creación de comisiones mixtas, integradas conjuntamente por los Consejos Regionales Autónomos y el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. El objetivo de la Comisión Mixta es que implemente y monitoree el proceso de descentralización educativa y verifique el proceso de transferencia de competencias y de recursos a las Regiones Autónomas (art. 11). El Sistema Educativo Autónomo Regional (SEAR) debe incorporar a sus planes y programas las tradiciones y valores de la educación de indígenas y afrodescendientes (art. 12). Las Regiones Autónomas tienen competencia para solicitar la ayuda de las universidades regionales, nacionales y extranjeras para diseñar y ejecutar los planes y programas de capacitación en el ámbito superior (art. 13).

En 1993, se promulgó la Ley N.º 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de

Nicaragua. Esta norma, además de establecer el «uso oficial» de las lenguas de las Regiones Autónomas (art. 1), precisa el derecho a la preservación de las lenguas por parte de las comunidades de la Costa Atlántica (art. 2), indicando que las lenguas miskitu, creole, sumu, garifona y rama son de uso oficial en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (art. 4). La norma señala que se fomentará en los medios de comunicación las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica mediante programas específicos (art. 10) y que las leyes, decretos, comunicados y cualquier otra documentación estatal deben ser traducidos y divulgados en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica (art. 11).

En 1996 se emitió el Decreto N.º 571, Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica: el Sistema Educativo Autónomo Regional (SEAR) garantiza la autonomía educativa. El SEAR propende una educación integral de los pobladores indígenas y comunidades étnicas con base en el ordenamiento jurídico nacional vigente, como la Constitución Política, el Estatuto de Autonomía, la Ley de Lenguas y la Ley General de Educación Básica y Media y el Programa de Educación Bilingüe Intercultural (PEBI); y posibilita el acceso a distintas ofertas educativas.<sup>151</sup>

En el 2006 se emitió la Ley General de Educación, que garantiza que los programas educativos se realicen en un contexto intercultural bilingüe, con el fin de que en las dos Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (con población de miskito, creole, sumo mayagnas, ramas y garifunas) se implementen todos los programas educativos que el MINED impulsa en el resto del país en su propia lengua materna. Esto debe darse en los niveles pre-escolar, primaria, especial y secundaria.

---

151. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (2009): Información recibida del Gobierno de Nicaragua por parte del Foro Permanente de para las Cuestiones Indígenas del ECOSOC, 2009, (E/C.19/2009/4/Add.11), p. 9. Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E\\_C\\_19\\_2009\\_4\\_Add\\_11\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E_C_19_2009_4_Add_11_es.pdf) (Visitado el 29/04/2012)

En el 2011 se promulgó la Ley 757, ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro-Descendientes. En su art.6 se precisa que las instituciones públicas y privadas deben ofrecer y prestar sus servicios en las lenguas de uso oficial (miskitu, creole, sumu, garífuna y rama) y mayagna que utilizan los habitantes en sus respectivas comunidades, en combinación con el idioma español, con lo que se garantiza que tengan acceso a los recursos públicos y privados en su idioma propio.

En Costa Rica, el Ministerio de Educación Pública constituyó la Comisión de Estudios Afrocostarricenses para abordar el tema de la diversidad racial en la educación.<sup>152</sup> El CERD reconoce el alto nivel de escolaridad de la población afrocostarricense. Según los datos que Costa Rica presentó en su informe periódico al CERD, la tasa de asistencia escolar entre los jóvenes afrocostarricenses de 13 a 17 años de edad es de 73,87%, superando el promedio nacional de 68,11%; el 50,70% de la población afrocostarricense masculina ha concluido sus estudios primarios y el 49,30% sus estudios secundarios y más. Estas cifras son similares para las mujeres afrocostarricenses, pues un 46,49% han concluido sus estudios primarios y un 53,51% ha concluido sus estudios universitarios.<sup>153</sup> No obstante, jóvenes afrodescendientes dan cuenta de que son discriminados cuando salen de sus lugares de origen en la Costa Atlántica y se trasladan a estudiar a otros lugares en la universidad, lo que da cuenta de la necesidad de que la educación intercultural debe darse a nivel nacional.

En Honduras se estableció un Programa de Educación Bilingüe Intercultural, que data desde 1997. Dicho programa ha sido elevado a la categoría de Dirección

General de Educación Intercultural Bilingüe, para impulsar su desarrollo.<sup>154</sup> De otro lado, la SEDINAFROH ha firmado convenios con universidades extranjeras para ofrecer becas a estudiantes afrodescendientes.

En Belice, en el 2000, se aprobó la Ley de educación (*the "Education Act Chapter 36"*). En su artículo 110, inc. 1. establece que ningún ciudadano debe ser rechazado por causa de su raza o etnicidad, idioma, procedencia, estatus económico o social. Además, se han construido tres escuelas pioneras de educación bilingüe intercultural, dos de las cuales imparten enseñanza en garífuna: la Escuela Garífuna Guilisi y la Escuela Garífuna de Dangriga, en el distrito de Stann Creek, enseñan las tradiciones y el idioma garífunas.<sup>155</sup>

En Honduras los testimonios dan cuenta de un problema generalizado en materia de educación y aprovechamiento del talento joven. Dada la falta de oportunidades de estudio superior a nivel local, se produce una «fuga» de los jóvenes que salen a estudiar fuera de sus comunidades y ya no regresan, debido a que no encuentran un mercado laboral competitivo en sus lugares de origen.<sup>156</sup> Por la falta de oportunidades laborales locales, muchos van a trabajar a los cruceros o emigran a Estados Unidos, pues las familias viven de las remesas que les envían desde fuera. También hay una tasa de deserción de niños y jóvenes del sistema educativo. También se presentan problemas de deserción escolar vinculados al embarazo adolescente, pobreza, consumo de drogas y pandillaje.

---

152. CEDR (2006): Informe Periódico de Costa Rica al CEDR en su 71° periodo de sesiones (CEDR/C/CRI/18 en el), p. 74. Disponible en: <http://daccess-ods.un.org/TMP/1530372.79844284.html> (Visitado el 29/04/2012)

153. CEDR (2006): Informe Periódico de Costa Rica al CEDR en su 71° periodo de sesiones (CEDR/C/CRI/18), p. 73. Disponible en: <http://daccess-ods.un.org/TMP/1530372.79844284.html> (Visitado el 29/04/2012).

---

154. GREEN, Luis (2012): Ministro de la Secretaría de Estado para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños entrevistado por Raquel Yrigoyen el 19 de febrero.

155. Informe de Belice con ocasión del Examen Periódico Universal (A/HRC/WG.6/5/BLZ/1). Pág. 12. 2009. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/109/56/PDF/G0910956.pdf?OpenElement> (Visitado el 20/04/2012)

156. GREEN, Luis (2012): Ministro de la Secretaría de Estado para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños entrevistado por Raquel Yrigoyen el 19 de febrero.

## BALANCE REGIONAL

La falta de infraestructura, de personal capacitado y de recursos siguen siendo los principales retos en materia de educación bilingüe intercultural en los países de la región. La falta de acceso a la educación de calidad corta oportunidades para los/as jóvenes en el campo profesional, lo cual retroalimenta otras exclusiones. En las comunidades hay menos recursos que en los centros urbanos. Testimonios recibidos en Nicaragua y Honduras señalan que mientras uno más se aleja del centro urbano, más dificultades tiene para acceder a la educación de calidad, pues incluso el transporte hacia los centros educativos es más costoso. Otros problemas se relacionan a la falta de infraestructura adecuada en las escuelas ubicadas en las comunidades, a la carencia de presupuesto para solventar textos educativos y de personal debidamente capacitado en los idiomas garífuna y creol; a la enseñanza primaria en forma de multigrado (sólo un docente que enseña todas las materias),<sup>157</sup> y la ausencia de educación secundaria, superior y técnica cerca a las comunidades. Cabe anotar, sin embargo que Nicaragua cuenta con dos universidades en la Costa Atlántica donde los/as jóvenes pueden hablar en creol y garífuna, además de los idiomas indígenas, lo que no existe en Honduras.

Nicaragua muestra la normativa, políticas y niveles de implementación más altos de educación bilingüe intercultural y de acceso a la educación en todos los niveles para los afrodescendientes, incluyendo la existencia de programas regionales autonómicos y universidades multilingües. Costa Rica muestra una alta tasa de educación formal de los afrodescendientes, incluso con indicadores superiores a la media nacional. Honduras ha elevado el rango institucional de su programa bilingüe intercultural y ofrece algunas becas a afrodescendientes, pero el acceso a educación de calidad aún es deficiente. Belice ha iniciado algunas experiencias piloto de escuelas bilingües interculturales. En El Salvador y Panamá no hemos encontrado ningún programa intercultural o políticas afirmativas para promover la educación de afrodescendientes. El Plan de Educación Nacional Intercultural Bilingüe de Panamá parece estar exclusivamente orientado a indígenas.

## 7. DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

#### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD

##### II. DERECHOS

6. El racismo y la discriminación estructural contra afrodescendientes, enraizados en el infame régimen de la esclavitud, se manifiestan en situaciones de desigualdad que afectan a estas personas y que se reflejan, entre otras cosas, en lo siguiente: el hecho de que formen parte, junto con las poblaciones indígenas, de los grupos más pobres de la población; sus bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de esta y las posibilidades de completarla, lo que hace que la pobreza se transmita de generación en generación; el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de su diversidad étnica y cultural, y su desproporcionada presencia en la población carcelaria.

Sigue...

157. ORDOÑEZ, Nubia (2012). Entrevista realizada por Raquel Yrigoyen Fajardo en la Costa Caribe el 23/02/2012.

...viene

## XI. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**58.** Adoptar leyes que prohíban la discriminación en el empleo y todas las prácticas discriminatorias en el mercado de trabajo que afectan a los afrodescendientes, o dar mayor efectividad a estas leyes, y proteger a estas personas contra todas esas prácticas.

La Recomendación N.º 34 CERD y los estándares internacionales plantean a los estados la necesidad de:

- Garantizar las formas de trabajo y desarrollo de los afrodescendientes.
- Disponer de medios para la formación profesional, con adecuación cultural y lingüística.
- Reconocer el derecho al trabajo, la seguridad social y provisiones sociales. Condiciones de trabajo digno: salario mínimo, retribución justa y suficiente, jornada máxima, descanso y vacaciones, igual salario a igual trabajo, libertad sindical, huelga.
- Garantizar un trabajo digno sin discriminación por raza, etnia, etc.; y prohibir todas las prácticas y formas de explotación y discriminación de afrodescendientes en el empleo y mercado de trabajo.
- Desarrollar capacidades profesionales de los afrodescendientes, de acuerdo a sus necesidades concretas y condiciones sociales, económicas y culturales; y promover su empleo.
- Respetar las formas de trabajo, subsistencia y desarrollo de los afrodescendientes.
- Establecer medidas especiales de fiscalización y control para evitar formas de servidumbre, trata de personas y otras formas de abuso laboral.
- Establecer acciones afirmativas en la educación y el trabajo, para superar las brechas de inequidad.

### GRADO DE ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

Todas las constituciones estudiadas reconocen el derecho al trabajo, incorporando tanto derechos de carácter liberal

como de carácter social. En cuanto al marco de protecciones liberales del trabajo, éste se refiere a una conceptualización del trabajo como una libertad. Esto es, como una actividad humana que se realiza con consentimiento y retribución; sin fuerza, ni discriminación por raza, sexo u otra condición. Todas las constituciones de referencia contienen algún derecho correspondiente a la concepción liberal del trabajo, como el principio de no discriminación en el trabajo. Cinco constituciones (Belice, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua) garantizan la libertad de trabajo, lo cual incluye el derecho de elegir el trabajo a realizar. Belice vincula la libertad del trabajo con la propiedad y el derecho a la libertad de empresa. Además, Belice y Nicaragua explicitan la prohibición del trabajo forzoso y la explotación en el trabajo. Cabe anotar que Belice vincula el derecho al trabajo con la persecución de la felicidad individual, en su clásica versión liberal; mientras que las otras constituciones vinculan el trabajo con una función social, derechos y condiciones sociales como mejoramiento de las condiciones de vida.

En cuanto a la protección del trabajo todas las constituciones contienen alguna referencia al respecto. Sólo en el caso de Belice las referencias a la justicia social, la seguridad social, la prohibición de condiciones inhumanas de trabajo y el requerimiento de políticas sociales se encuentran en el Preámbulo de la Constitución y no se traducen en ningún derecho así formulado, dentro de la parte de los derechos. Todas las demás constituciones estudiadas tienen un extenso listado de derechos referentes al trabajo, como suele darse en el constitucionalismo social. Ello comprende, entre otros, el principio de que a igual trabajo debe haber igual salario, el derecho a la jornada máxima, salario mínimo, días de descanso, vacaciones, libertad sindical,

seguro de desempleo, protección a la madre trabajadora y menores. Algunas constituciones explicitan que estos derechos son irrenunciables (El Salvador y Costa Rica) y que la constitución no agota todos los derechos sociales (Costa Rica). Cuatro estados (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Panamá) establecen un papel estatal promotor del empleo o la plena ocupación. Costa Rica, Honduras y Nicaragua se comprometen a brindar formación profesional y técnica a los trabajadores.

Todas las constituciones buscan garantizar la seguridad social para trabajadores. Nuevamente, en el caso de Belice, esto aparece como una declaración en el Preámbulo pero sin traducción en ningún derecho dentro del cuerpo de la constitución. Todos los demás estados incluyen alguna fórmula de seguridad social para los trabajadores, con aportaciones obligatorias de trabajadores, empleadores y el estado. Algunas constituciones son más detallistas en explicar el tipo de institucionalidad (como la Caja Costarricense de Seguro Social o el Servicio Hondureño de Seguridad Social), los fondos con los que va a contar e incluso la obligación de incluir una previsión de fondos en el presupuesto anual (Costa Rica). El sistema de seguridad social comprende riesgo por enfermedad, gravidez, invalidez, viudedad, desempleo, entre otras contingencias. Algunos sistemas, más amplios que otros, comprenden a la familia del trabajador/a y la protección especial de menores y mujeres. Algunos sistemas incluso buscan asistir también a indigentes (El Salvador) y a quienes no han estado incorporados en la seguridad social (Panamá).

Belice contiene referencias sobre el derecho al trabajo en dos partes. En el Preámbulo incluye los contenidos sociales. Los contenidos de corte liberal aparecen en la Parte II del texto constitucional sobre la «Protección de libertades y derechos fundamentales», en dos artículos específicos: la prohibición del trabajo forzoso (art. 8) y el derecho al trabajo (art. 15), que establece los principios de la libertad del trabajo. Todas las demás constituciones tienen un capítulo o sección específica sobre el derecho al trabajo, dentro de

un título o capítulo que desarrolla derechos o garantías sociales.

Las constituciones no hacen menciones explícitas a derechos laborales específicos de los afrodescendientes. Sólo la Constitución de Nicaragua hace una referencia expresa a la prohibición de explotar a campesinos o comunidades indígenas. Esto es importante porque sería aplicable al problema que sufren los buzos miskitos y garífunas de Nicaragua, quienes vienen siendo duramente explotados en el trabajo, en condiciones que afectan seriamente su integridad y vida.

También es relevante la provisión de la Constitución de Honduras que plantea la ampliación de la seguridad social en la ciudad y el campo, y la necesidad de armonizar las políticas de empleo con las políticas agrarias y de desarrollo. Esto cobra especial importancia a la luz de las políticas de desarrollo que se están dando actualmente en la zona costera, las que afectan sobre todo a comunidades garífunas. Dichas políticas (como las ciudades modelo, proyectos de desarrollo turístico, entre otras) no guardan armonía con las necesidades y visiones de desarrollo del pueblo garífuna. Por el contrario, los proyectos turísticos, en vez de favorecer su desarrollo autónomo, les despojan de su territorio y recursos y les colocan en condiciones de empleados o trabajadores de las empresas turísticas.

Cabe anotar que aún se mantiene un artículo en la Constitución de Costa Rica referido a los contratos de «aparcería rural» a fin de que se asegure la «explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros». Esta institución se deriva de la existencia de terratenientes que mantienen una gran propiedad sin capacidad de trabajarla directamente, por lo que entregan parte de dicha propiedad a campesinos sin tierras que se vean obligados a trabajarlas, sin salario, sólo a condición de partirse los frutos obtenidos con los terratenientes. Se trata de una forma de renta de tierra que obtienen terratenientes de campesinos desposeídos.

**CUADRO 23: PROVISIONES SOBRE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

ESTADO	PROVISIÓN CONSTITUCIONAL
Belice 1981	<p><b>COMMENCEMENT</b></p> <p>WHEREAS the people of Belize-(b)respect the principles of social justice and therefore believe that the operation of the economic system must result in the material resources of the community being so distributed as to subserve the common good, that there should be adequate means of livelihood for all, that labour should not be exploited or forced by economic necessity to operate in inhumane conditions but that there should be opportunity for advancement on the basis of recognition of merit, ability and integrity, (...);</p> <p>(e) [Estado protege y garantiza el derecho a un trabajo digno entre otros derechos sociales]</p> <p>Protection from slavery and forced labour.</p> <p>8 (2) No person shall be required to perform forced labour.</p> <p><b>PROTECTION OF RIGHT TO WORK</b></p> <p>15 (1) No person shall be denied the opportunity to gain his living by work which he freely chooses or accepts, whether by pursuing a profession or occupation or by engaging in a trade or business, or otherwise.(2) It shall not be inconsistent with subsection (1) of this section to require, as a condition for embarking upon or continuing work, the payment of professional fees, trade or business licence fees, or similar charges, or the possession of appropriate licences or qualifications.</p>
Costa Rica 1949	<p><b>TÍTULO V. DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES. Capítulo Único</b></p> <p><b>Art.56.</b> El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.</p> <p><b>Art.57.</b> [Salario mínimo que le procure bienestar y existencia digna]. [Artículos 58-63: jornada, derecho a descanso y vacaciones, Libre sindicalización, paro, huelga, convenciones colectivas, indemnización por despido injustificado].</p> <p><b>Art.65.</b> El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.</p> <p><b>Art.67.</b> El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.</p> <p><b>Art.68.</b> No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores. En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.</p> <p><b>Art.69.</b> Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.</p> <p><b>Art. 71.</b> Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.</p> <p><b>Art.72.</b> [Sistema de protección a los desocupados involuntarios].</p> <p><b>Art.73.</b> [Seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado] La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social(...). (Reforma de 1961)</p> <p><b>Art.74.</b> Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.</p> <p><b>Art.177.</b> (Párrafo tercero).- [Sobre la universalización de los diversos seguros a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social] (Reforma 1961)</p>

ESTADO

PROVISIÓN CONSTITUCIONAL

El Salvador 1983

**TÍTULO I. CAPÍTULO UNIDO. LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO**

**Art.1.** El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, (...) En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República (...) la justicia social.

**TÍTULO II. LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.**

Capítulo I. Derechos individuales y su régimen de excepción. Sección Primera. Derechos Individuales.

**Art.2.** Toda persona tiene derecho a la vida, (...) al trabajo, (...), y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.(...).

**Art.9.** Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por ley.

Sección Segunda. Trabajo y seguridad social.

**Art.10.** Se prohíbe el trabajo a los menores de 18 años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas.

**Art.37.** El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

**Art.38.** El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

1.º En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad; (...).

**Art.42.** [Derechos de la mujer trabajadora a descanso pre y post parto, y conservación de empleo; salas-cuna y custodia].

**Art.47.** Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, Los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales. (...)

**Art.50.** [Seguridad social como servicio público de carácter obligatorio]

**Art.70.** El Estado tomará a su cargo a los indigentes que por su incapacidad física o mental sean inhábiles para el trabajo.

Honduras 1982

**TÍTULO III. DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.**

CAPÍTULO V. DEL TRABAJO

**Art.127.** Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

**Art.128.** Las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público. Son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las siguientes garantías: [jornada máxima, descanso]

3. A trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales. [Otros derechos y prestaciones sociales: derecho de huelga, organización de sindicatos].

**Art.140.** El Estado promoverá la formación profesional y la capacitación técnica de los trabajadores.

**Art.141.** La Ley determinará los patronos que por el monto de su capital o el número de sus trabajadores, estarán obligados a proporcionar a éstos y a sus familias, servicios de educación, salud, vivienda o de otra naturaleza.

## ESTADO

## PROVISIÓN CONSTITUCIONAL

**Art.142.** [Obligaciones del Estado respecto el derecho a la seguridad social]

**Art.143.** El Estado, los patronos y los trabajadores, estarán obligados a contribuir al financiamiento, mejoramiento y expansión del Seguro Social. El régimen de seguridad social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos como a las zonas geográficas y a las categorías de trabajadores protegidos.

**Art.144.** Se considera de utilidad pública la ampliación del régimen de Seguridad Social a los trabajadores de la ciudad y del campo.

**Art. 345.** [La Reforma Agraria como estrategia global del desarrollo de la Nación y la necesaria participación de los campesinos para asegurar su efectividad]

Nicaragua 1987

**TÍTULO IV. DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE**

## CAPÍTULO III. DERECHOS SOCIALES

**Art.57.** Los nicaragüenses tienen derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana.

## CAPÍTULO IV. DERECHOS DE LA FAMILIA

**Art.74.** [protección de mujer trabajadora pre y post parto, y seguridad social, prohibición de despido].

## CAPÍTULO V. DERECHOS LABORALES

**Art.80.** El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

**Art.81.** [Derecho de participar en la gestión de las empresas, según ley].

**Art.82.** [Condiciones de trabajo que aseguren en especial un salario igual por trabajo igual y el derecho a la seguridad social]

**Art.83.** Se reconoce el derecho a la huelga.

**Art.84.** [Prohibición del trabajo de los menores y protección de niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social]

**Art.85.** Los trabajadores tienen derecho a su formación cultural, científica y técnica; el Estado la facilitará mediante programas especiales.

**Art.86.** Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo, sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social.

**Art.87.** [En Nicaragua existe plena libertad sindical].

**Art.88.** [Celebración de Contratos individuales y Convenios colectivos, según ley].

**Art.107.** (...) La reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.

Panamá 1972

**TÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES**

## Capítulo 3. EL TRABAJO

**Art.64.** El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

**Art.65.** [Salario mínimo, inembargable].

**Art.67.** A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

ESTADO

PROVISIÓN CONSTITUCIONAL

**Art.68.** Se reconoce el derecho de sindicación (...).

**Art.72.** [Protección de madre trabajadora, prohibición de despido, descanso forzoso retribuido pre y post natal, a conservar empleo por un año y demás derechos, según ley].

**Art.113.** [Obligaciones del Estado respecto al derecho a la seguridad social]

## DESARROLLO NORMATIVO INTERNO E IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL DEL DERECHO

El derecho al trabajo y a la formación profesional pertinente es uno de los campos en los que hay menos políticas públicas. En los estados estudiados, los/as jóvenes afrodescendientes salen a estudiar fuera de sus comunidades y ya no regresan a las mismas debido a la falta de oportunidades laborales. Los estados carecen de medidas legislativas y políticas públicas efectivas para asegurar oportunidades y condiciones laborales adecuadas y dignas.

**Honduras** ha tratado de avanzar mediante dos propuestas concretas. La primera, es una medida de acción afirmativa para favorecer la contratación de personas de la comunidad para escuelas y hospitales locales, a través del Decreto Ejecutivo PCM-026-2011.<sup>158</sup> La segunda, es el Proyecto de Desarrollo Integral de los Pueblos Autóctonos (DIPA), que busca fortalecer las capacidades de los nueve pueblos autóctonos, incluyendo los pueblos indígenas, garífuna y afrodescendiente del país. El programa DIPA es conducido por SEDINAFROH con fondos del BID. El programa entrega capital a las comunidades para fortalecer las capacidades de desarrollo económico de los pueblos a través de la implementación de pequeños proyectos.<sup>159</sup>

**158.** Decreto Ejecutivo PCM-026-2011. Disponible en: [http://www.sdp.gob.hn/sitio/transparencia/descargas/regulacion/PCM/DECRETO\\_EJECUTIVO\\_NUMERO\\_PCM-026-2011.pdf](http://www.sdp.gob.hn/sitio/transparencia/descargas/regulacion/PCM/DECRETO_EJECUTIVO_NUMERO_PCM-026-2011.pdf)

**159.** FIGUEROA, Julio (2012). Facilitador zona norte insular del país del proyecto DIPA (Desarrollo Integral de Pueblos Autóctonos) de SEDINAFROH entrevistado por Raquel Yrigoyen el 19 de febrero.

En materia laboral, un problema serio que afrontan la población afrodescendiente es el encasillamiento en ciertos trabajos de sobre explotación y alto riesgo como el trabajo de buzos para la caza de la langosta y la recolección de perlas en la Costa Atlántica. Así por ejemplo, en el departamento «Gracias a Dios» de Honduras y en la Costa Atlántica de Nicaragua, miskitos y garífunas son sobreexplotados, siendo obligados a bajar constantemente a las profundidades del mar para capturar estas especies, lo que afecta gravemente su salud física y emocional. Los buzos son víctimas de lesiones (cerebrales, pulmonares) provocadas por el ritmo vertiginoso del buceo que les imponen los propietarios de las embarcaciones. Ello se hace en violación a las normas de higiene y las leyes del país relativas a este tipo de actividad. Rara vez se indemniza a sus familias en caso de deceso. De los 1,100 buzos en ejercicio, 350 a 400 tienen un accidente al año. Mientras que los pescadores buzo son miskitos y garífunas, los propietarios o capitanes de las embarcaciones y las empresas explotadoras son ladinos, como da cuenta el Relator Especial sobre las Formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en su Informe de misión a Honduras en el 2004.<sup>160</sup>

En Honduras se presenta un bajo nivel de participación de los colectivos afrodescendientes en los proyectos

**160.** Informe del Relator Especial sobre las Formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, misión a Honduras en 2004 (E/CN.4/2005/18/ADD.5). 2005. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/131/30/PDF/G0513130.pdf?OpenElement> (Visitado el 29/04/2012)

de inversión. Por ejemplo, el 12 de Abril de 2008, el Presidente de la República entregó un certificado que acredita el 7% del Proyecto Turístico Bahía de Tela en favor de las Comunidades Garífunas de esa zona, al mismo tiempo que tales proyectos producen el desplazamiento de las comunidades, lo que no se compensa con este 7% de participación.<sup>161</sup>

En el 2011, Nicaragua ha dado la Ley N.º 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro-Descendientes, en cuyo artículo 5 se indica que las empresas privadas y organismos no gubernamentales que trabajen en las Regiones Autónomas y en territorios de pueblos indígenas o afrodescendientes, deben contratar al menos el 50% de los recursos humanos que requieran entre la población nativa o local. Esta cuota mínima es importante para garantizar un porcentaje de empleo para los pueblos de ascendencia africana.

En Costa Rica, el Censo del año 2000 arrojó que el desempleo abierto para los jóvenes afrocostarricenses es de 7,20%.<sup>162</sup>

En Belice, entre las principales actividades económicas están el turismo y las plantaciones de azúcar y plátano, pero según testimonio de la ex Ombudsman Cynthia Pitts, la mayoría de los dueños de estas empresas son extranjeros, mientras que los afrodescendientes sólo son trabajadores.<sup>163</sup> En el mismo sentido, los trabajadores de hoteles y complejos turísticos, restaurantes y lugares de espectáculos de los distintos países de la región son afrodescendientes, mientras que los dueños no lo son, con un componente importante de extranjeros.

**161.** ODECO: Informe «XX Aniversario de la ODECO: 20 años sumando voces para acallar el silencio.»

**162.** CEDR (2006): Informe Periódico de Costa Rica al CEDR en su 71º periodo de sesiones (CEDR/C/CRI/18 en el), p. 51. Disponible en: <http://daccess-ods.un.org/TMP/1530372.79844284.html> (Visitado el 29/04/2012).

**163.** PITTS, Cynthia (2012): Entrevista realizada por Raquel Yri-goyen Fajardo en Panamá el 17/03/2012.

## 8. DERECHO A LA SALUD

### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

#### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD

##### XI. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**50.** Tomar disposiciones para eliminar todos los obstáculos que impiden el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los afrodescendientes, especialmente en las esferas de la educación, la vivienda, el empleo y la salud.

**55.** Asegurar la igualdad de acceso de los afrodescendientes a la atención de la salud y los servicios de seguridad social.

**56.** Hacer que los afrodescendientes participen en la concepción y aplicación de programas y proyectos de salud.

La Recomendación N.º 34 CERD y los estándares internacionales plantean a los estados la necesidad de:

- Garantizar el derecho a gozar de los más altos niveles de salud, en el marco de la propia cosmovisión. (Art. 25.1 del Convenio N.º 169 de la OIT, y art. 4.2 de la Declaración sobre los Derechos de las Minorías, Art. 12 PIDESC)
- Acceder a los servicios de salud y seguridad social, sin discriminación por raza, etnicidad u otro motivo. (Recomendación N.º 34 CERD y art. 4.1 de la Declaración sobre los Derechos de las Minorías)
- Contar con la participación de los afrodescendientes en la formulación, aplicación y administración de planes y programas de salud, a fin de garantizar su adecuación cultural. (Recomendación N.º 34 CERD, art. 2.2 de la Declaración sobre Derechos de las Minorías Étnicas y Convenio N.º 169 de la OIT)

- Respetar y garantizar los métodos de prevención, conocimientos, prácticas curativas, medicamentos propios, sistemas e instituciones propias de salud, con aseguramiento de los recursos para ello. (Art. 25.2 del Convenio N.º 169 de la OIT y art. 4.2 de la Declaración sobre los Derechos de las Minorías)
- Establecer servicios de salud a nivel comunitario. (Art. 25.2 del Convenio N.º 169 de la OIT)
- Formar y contratar de funcionarios/as de salud de origen afrodescendiente (Art. 25.3 del Convenio N.º 169 de la OIT)

### GRADO DE ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

Todos los estados reconocen en sus constituciones el derecho a la salud. Las definiciones más limitadas son las de Belice y Costa Rica. La Constitución de Belice sólo hace referencia al derecho a la «salud básica» en su Preámbulo, sin mayor desarrollo. En el caso de Costa Rica, la única mención constitucional expresa del derecho a la salud aparece en el artículo referido a la libertad de empresa y comercio, al establecer los derechos de los consumidores o usuarios. Cabe anotar, sin embargo, que la Constitución de Costa Rica tiene una fórmula genérica sobre «ambiente sano» (Art. 50) y una cláusula abierta de derechos sociales irrenunciables (art. 74), lo cual haría exigible el derecho a la salud, más allá de su restringida formulación constitucional.

Las constituciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá tienen definiciones más amplias del derecho a la salud, comprendiendo tanto el derecho subjetivo de las personas como el deber del estado de garantizar la salud. Algunas constituciones especifican que buscan garantizar el acceso al derecho a la salud sin discriminación o exclusiones (Nicaragua) o sobre bases de igualdad (Belice). La Constitución de Panamá es explícita al definir la salud desde una perspectiva integral, como «el completo bienestar físico, mental y social» (art. 109). Cuatro constituciones incorporan el concepto de ambiente sano o saludable y ecológicamente equilibrado, como en los casos de Costa Rica (art. 50), El

Salvador (art. 69), Honduras (art. 145) y Nicaragua (art. 60), con una vinculación directa entre el derecho a la salud y la protección del medio ambiente en Honduras, e incluyendo un control de alimentos y condiciones ambientales que puedan afectar la salud en El Salvador.

En El Salvador, Honduras y Panamá, el reconocimiento del derecho a la salud aparece dentro del marco de los derechos sociales, inclusive con una sección o capítulo específico. Dentro del marco del constitucionalismo social, el derecho a la salud constituye un bien público (El Salvador), una obligación o función del estado, tal como lo definen las constituciones de El Salvador, Nicaragua y Panamá. De ahí se desprende la exigencia de políticas públicas (Belice, El Salvador, Panamá) y planes o programas Nacionales de provisión de salud (Honduras y Nicaragua) e instituciones públicas. Entre las funciones a las que se obliga al estado están las de promover, proteger, conservar, restituir y rehabilitar la salud, como lo especifica la Constitución de Panamá (art. 109).

Todas las constituciones obligan a los estados al establecimiento de políticas, sistemas o instituciones de seguridad social. La Constitución de Belice es la más escueta, al establecer que debe haber políticas que garanticen la salud básica y la seguridad social (Preámbulo), sin mayor desarrollo, salvo en lo referente a funcionarios públicos (art. 112, inc.5). Las demás constituciones establecen sistemas de seguridad social que cubren las contingencias de salud de los/as trabajadores/as, invalidez y atención materno-infantil. Algunas explicitan la institucionalidad encargada, como la Caja Costarricense de Seguro Social o el Servicio Hondureño de Seguridad Social. El acceso a la seguridad social está vinculado al derecho al trabajo y en principio está previsto para quienes trabajan y aportan al seguro. Cabe anotar que Costa Rica estableció un sistema de universalización de los distintos seguros en su reforma de 1961, a fin de que se implemente en diez años (art. 177). Cabe resaltar que la Constitución de El Salvador supone una importante ampliación de los sujetos beneficiarios del seguro al contemplar trabajadores agrícolas y domésticos (art. 45). Tres constituciones son explícitas al prever la

fiscalización o control de la higiene, salubridad laboral o industrial (Honduras, Nicaragua y Panamá).

Todas las constituciones estudiadas, contienen alguna referencia o provisión sobre la protección de la salud materno-infantil. Belice prevé una protección básica y explicita la garantía de protección para las viudas y niños de funcionarios públicos (art. 112, inc.5). En cambio, las otras cuatro constituciones tienen una cobertura más amplia de madres y niños/as. Dos constituciones explicitan una cobertura universal de salud y seguridad social para la maternidad y los niños (Honduras y Panamá). La Constitución de Honduras establece que «todo niño y su madre» tiene derecho a cuidados especiales de su salud, así como a crecer y desarrollarse en buena salud (art. 123). La Constitución de Panamá contiene varias provisiones para la protección de la «salud de la madre, niño y adolescente», especificando el derecho a la alimentación, y la protección de la salud física, mental y moral de menores (art. 110, inc. 3). Además, dos constituciones prohíben el trabajo de menores en condiciones insalubres o que afecten la salud (Honduras y Panamá).

Todas las constituciones, excepto la de Belice, contemplan algún sistema, mecanismo o institución para la protección de la salud de ancianos y enfermos desvalidos (Costa Rica y Panamá), enfermos carenciados (EL Salvador), discapacitados (Honduras) o los sectores vulnerables (Nicaragua). Nicaragua prevé expresamente el derecho de los nicaragüenses a la protección contra el hambre,

garantizando programas para la disponibilidad de alimentos y su distribución equitativa (art. 63). La Constitución de Panamá, además de disponer la protección de ancianos y enfermos desvalidos, establece la creación de establecimientos de asistencia y previsión social para la atención de los mentalmente incapaces, enfermos crónicos, inválidos indigentes y de los grupos que no han sido incorporados al sistema de seguridad social (art. 113).

Sólo dos constituciones prevén la participación popular (Nicaragua, art. 59) o de las comunidades (Panamá, art.116) en los programas, servicios o acciones de salud. Además, la Constitución de Panamá establece la formación de los individuos y grupos en materia del derecho a la salud.

Ninguna de las constituciones de los seis estados estudiados prevé expresamente el derecho de los afrodescendientes a los sistemas propios de salud ni el acceso a sistemas interculturales de salud. Por ello, ninguno cumple con el estándar del art. 4.2 de la Declaración sobre los Derechos de las Minorías Étnicas. Sin embargo, las constituciones que prevén formas de participación popular o comunitaria en los programas o servicios de salud dan un margen para que los colectivos afrodescendientes puedan participar en la definición y ejecución de tales programas. Así también, las constituciones que tienen alguna fórmula de reconocimiento de la diversidad cultural y la existencia de pueblos indígenas (Belice, Honduras, Nicaragua y Panamá) dan una cobertura para el derecho a la salud intercultural.

#### CUADRO 11: PROVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE SALUD

País	Provisiones Constitucionales
Belice 1981	WHEREAS the people of Belize(b)respect the principles of social justice and therefore believe that the operation of the economic system must result in the material resources of the community being so distributed as to subserve the common good, (...), that equal protection should be given to children regardless of their social status, and that a just system should be ensured to provide for education and health on the basis of equality;(...) (e) require policies of state (...) which protect the rights of the individual to life, liberty, basic education, basic health, (...) which ensure a just system of social security and welfare (...).
Costa Rica 1949	<b>Título IV: Derechos y garantías individuales. Capítulo único</b> <b>Art. 46.</b> [Prohibición de monopolios y todo acto que amenace la libertad de comercio, agricultura e industria]

País

Provisiones Constitucionales

**TÍTULO V: DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES. CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 50.** El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (...).

**Art. 51.** [Derecho a protección estatal de] la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

**Art. 55.** La protección especial [de madre y menor mediante] Patronato Nacional de la Infancia.

**Art. 74.** Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros (...).

**TÍTULO III: HACIENDA PÚBLICA. CAPÍTULO I. EL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA**

**Art. 177 (Párrafo tercero).** La Caja Costarricense de Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional. (Reforma 1961.)

El Salvador 1983

**Art. 1.** El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, (...) En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

**Art. 10.** Se prohíbe el trabajo a los menores de 18 años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas.

**Art. 35.** El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, (...)

**Art. 45.** Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. (...).

**Art. 65.** La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

**Art. 66.** El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

**Art.69.** [Sobre políticas de control y seguridad de los productos alimenticios y nutricionales]

Honduras 1982

**Art.123.** Todo niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social y la educación.

Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, para lo cual deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales desde el período prenatal, teniendo derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, educación, recreo, deportes y servicios médicos adecuados.

**Art. 124.** (...) [Niño] [n]o deberá trabajar antes de una edad mínima adecuada, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud, educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral. (...)

**Art.128.6.** El patrono está obligado a cumplir y hacer que se cumplan en las instalaciones de sus establecimientos, las disposiciones legales sobre higiene y salubridad, adoptando las medidas de seguridad adecuadas en el trabajo, que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar la integridad física y mental de los trabajadores.

**Art. 128.12.** [Obligación de indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales].

**Art. 142.** [Sobre los servicios de la Seguridad Social]

**Art. 145.** Se reconoce el derecho a la protección de la salud. El deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

País

Provisiones Constitucionales

**Art. 147.** La Ley regulará la producción, tráfico, tenencia, donación, uso y comercialización de drogas psicotrópicas que sólo podrán ser destinadas a los servicios asistenciales de salud y experimentos de carácter científico, bajo la supervisión de la autoridad competente.

**Art. 149.** El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, coordinará todas las actividades públicas de los organismos centralizados y descentralizados de dicho sector, mediante un plan nacional de salud, en el cual se dará prioridad a los grupos más necesitados. (...)

Nicaragua 1987

### **CAPÍTULO III:DERECHOS SOCIALES**

**Art. 56.** El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general.

**Art. 59.** Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma.

Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

**Art. 60.** Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

**Art. 61.** El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley.

**Art. 62.** El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, sicosocial y profesional y para su ubicación laboral.

**Art. 63.** Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

**Art. 82.** [Condiciones de trabajo que aseguren en especial que respeten su derecho a la integridad y seguridad social]

**Art. 105.** (...) Los servicios de educación, salud y seguridad social son deberes indeclinables del Estado que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y a ampliarlos. (...)Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población priorizando el cumplimiento de los programas materno infantil.

Panamá 1972

**Art. 26.** (...) Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las Leyes sociales y de salud pública.

**Art. 56.** El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

**Art. 70.** (...) Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

### **CAPÍTULO VI. SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL**

**Art.109.** Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social.

**Art. 110.** [Obligaciones del Estado en materia de salud personal y ambiental]

**Art. 113.** [Derecho a la seguridad social y obligaciones del Estados frente al mismo]

**Art.116.** Las comunidades tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud.

## DESARROLLO NORMATIVO INTERNO E IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL

En materia de salud, los principales retos están en la falta de políticas de salud diseñados con participación de los colectivos afrodescendientes. También urge la dotación de recursos suficientes para el establecimiento de servicios de salud con pertinencia étnica, cultural y lingüística, considerando los tipos de enfermedad más frecuentes entre la población afrodescendientes. Otro problema central es la falta de infraestructura y acceso a servicios de calidad para la atención de salud, y la proliferación de determinadas enfermedades, sobre todo, del VIH/SIDA.

En **Nicaragua** destaca la Ley 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral<sup>164</sup> para «pueblos indígenas y afrodescendientes». Esta norma además de reconocer la medicina tradicional y ancestral, garantiza importantes derechos en materia de salud pública. También reconoce el derecho a la salud intercultural, por el cual los pueblos tienen derecho a acudir al sistema de salud de su elección (art. 24.a), a que sus enfermedades y dolencias etno-culturales sean registradas e incorporadas en el sistema de información y estadísticas de las instituciones públicas de salud, en especial el Ministerio de Salud (art. 24.b), a ser atendidos en su propio idioma por personal sanitario preferentemente de su misma pertenencia étnica, o con sensibilidad y calificación culturalmente pertinente (art. 24.c), a ser informados sobre la viabilidad del uso de medicina tradicional ancestral (art. 24.d), y a ser informados de las posibles secuelas y efectos adversos de las medicinas herbales o terapias tradicionales (art. 24.e). Además, esta norma garantiza el derecho a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes a manifestar su acuerdo o desacuerdo al ser consultados de manera previa, libre e informada en todos los asuntos de esta norma o que afecten sus derechos sobre los recursos naturales, bienestar y condiciones ambientales (art. 23.c) y señala que las políticas públicas de salud tomarán en cuenta

---

164. Ley 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral. Disponible en: [http://www.pueblosindigenaspcn.net/biblioteca/pueblos-indigenas/doc\\_view/21-ley-de-medicina-tradicional-ancestral.html](http://www.pueblosindigenaspcn.net/biblioteca/pueblos-indigenas/doc_view/21-ley-de-medicina-tradicional-ancestral.html)

los «elementos de la cosmovisión y las prácticas de la medicina tradicional ancestral de los pueblos y comunidades indígenas y afro-descendientes» (art. 10).

A pesar de ello, en Nicaragua preocupa el alto nivel de inaccesibilidad a los servicios de salud de los pueblos indígenas y afrodescendientes, el cual alcanza a más del 75% en los pueblos creole/garifuna, miskitos y mayagnas.<sup>165</sup> El 55.7% de niños/as miskitos y 100% de ramas no tienen acceso a controles para el crecimiento y desarrollo,<sup>166</sup> mostrando que todavía hay una gran brecha de implementación de los derechos consagrados en la ley.

En **Honduras** se emitió el Decreto PCM-026-2011 que dispone que las personas que trabajan en hospitales y escuelas ubicadas en comunidades indígenas y afrohondureñas deben ser preferentemente de dichas comunidades. Un problema suscitado en Honduras y relacionado con el tema de la salud y la seguridad fue el cierre del hospital Ciriboya. El 06 de octubre de 2009 fue allanado el Hospital Garífuna de Ciriboya por quince elementos de la policía preventiva y soldados, bajo órdenes del Ministerio de Seguridad, que irrumpieron en el recinto a través de una ventana para una supuesta operación antitumorales.<sup>167</sup> Otro problema crítico es el aumento de los casos de VIH/SIDA, especialmente entre las jóvenes, existiendo un incremento en la feminización de la enfermedad.<sup>168</sup> Esto demuestra lo vulnerable que resulta la población afrodescendiente con relación a esta enfermedad, en especial las mujeres.

---

165. Página web de la Asociación Indígena para la Integración y Desarrollo de la Región Autónoma de la Costa Atlántica: <http://www.aiidca.org/es/pagina/Historia%20de%20la%20Costa>. (Visitada el 29/04/2012)

166. PNUD (2007): Informe Naciones Unidas: Valoración Común del País – Nicaragua. Managua, p. 65. Disponible en: [http://www.pnud.org.ni/files/doc/1187734194\\_CCA2.pdf](http://www.pnud.org.ni/files/doc/1187734194_CCA2.pdf) (Visitado el 29/04/2012)

167. SERVINDI. «Honduras: Denuncian “racismo” y afán de amedrentar en allanamiento a Hospital Garífuna». Disponible en: <http://servindi.org/actualidad/17433> (Visitado el 29/04/2012)

168. Organización La Esperanza de las Mujeres Garifunas de Honduras (OLAMUGAH): Declaración de OundaruniHemeniguiHiñaríñunGarinagu del 17 de diciembre de 2012.

En **Costa Rica**, detectaron la prevalencia de un tipo especial de anemia en la población afrodescendiente. Gracias al amparo que interpuso la Asociación Foro de Mujeres Afrodescendientes, los hospitales están obligados a implementar un protocolo de atención para el tamizaje de esta enfermedad. Ahora, a todos los niños que nacen en los hospitales les deben hacer un tamizaje para despistar este tipo de anemia.<sup>169</sup> Esto muestra la importancia de la organización de mujeres afrodescendientes y el uso del activismo judicial en derechos sociales para la implementación efectiva de los mismos.

**Belice**, a través de su Comité Nacional para la Familia y la Infancia, elaboró el Plan de Acción Nacional para la Infancia y los Adolescentes para el período 2004-2015. Este Plan se centra en la educación, la salud, la protección infantil, el VIH/SIDA, la familia, la cultura y cuenta con el apoyo de todos los partidos políticos.<sup>170</sup> En el 2006 se adoptó una Política nacional contra el SIDA y una Política nacional sobre el SIDA en el lugar de trabajo.<sup>171</sup>

**El Salvador** elaboró el «Plan nacional de monitoreo, evaluación y vigilancia epidemiológica, 2006-2010», basado en las guías y manuales del Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el VIH/SIDA (ONUSIDA). Además se lanzó la iniciativa «Prevención del VIH en poblaciones móviles» en el año 2007.<sup>172</sup> Pero su avance más importante fue la «Ley de prevención y control de la infección provocada

por el virus de inmunodeficiencia humana» de 2001, la cual regula la atención de la infección de este virus y establece las obligaciones de las personas portadoras, además de garantizar sus derechos individuales y sociales.<sup>173</sup>

**Panamá** ha desarrollado en su informe «Panamá, gasto nacional en SIDA, 2004-2005», del Programa Nacional de ITS/VIH/SIDA del Ministerio de Salud Programa de Acción SIDA para Centroamérica (PASCA), algunos datos y estadísticas de esta enfermedad en dicho país. En la parte que hace referencia a la descripción del país, se anota: «Grupos Étnicos: 70% son mestizos, 10% blancos, 12% mulatos y 8% indígenas».<sup>174</sup> Se observa que no se tienen datos desagregados respecto a los afrodescendientes o negros. Por ello, no es posible, desde esta concepción excluyente de país, tener datos exactos de cómo el VIH afecta a esta población. Dicha enfermedad, de acuerdo con datos de 2005 del Programa Nacional de ITS/VIH/SIDA, se encuentra sobre todo en el área Metropolitana, en la provincia de Colón, en el distrito de San Miguelito y en el área de Panamá, con significativa presencia de población afrodescendiente.<sup>175</sup>

**169.** WILSON, Laura (2012): Entrevista realizada por Raquel Yrigoyen Fajardo en Panamá el 17/03/2012.

**170.** CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2009): Examen Periódico Universal al Estado de Belice, en su 12º periodo de sesiones (A/HRC/12/4), p. 5. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/138/31/PDF/G0913831.pdf?OpenElement> (Visitado el 29/04/2012).

**171.** CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2009): Informe de Belice con ocasión del Examen Periódico Universal (A/HRC/WG.6/5/BLZ/1), p. 14. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/109/56/PDF/G0910956.pdf?OpenElement> (Visitado el 29/04/2012).

**172.** COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (2009). *Informes presentados por los Estados partes conforme al ar-*

*tículo 9 de la Convención. Decimocuarto y Decimoquinto informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 2008.*

*El Salvador* (CERD/C/SLV/14-15). P. 7. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/cerds77.htm> (Visitado el 29/04/2012)

**173.** COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (2009). *Informes presentados por los Estados partes conforme al artículo 9 de la Convención. Decimocuarto y Decimoquinto informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 2008.*

*El Salvador* (CERD/C/SLV/14-15). P. 22. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/cerds77.htm> (Visitado el 29/04/2012)

**174.** Programa Nacional de ITS/VIH/Sida del Ministerio de Salud programa de acción sida para Centroamérica (2006): Informe «Panamá, gasto nacional en Sida, 2004-2005. Panamá, p. 7. Disponible en: [http://www.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/dataimport/pub/report/2007/nasa\\_panama\\_0406\\_es.pdf](http://www.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/dataimport/pub/report/2007/nasa_panama_0406_es.pdf) (Visitado el 29/04/2012)

**175.** Programa Nacional de ITS/VIH/Sida del Ministerio de Salud programa de acción sida para Centroamérica (2006): Informe «Panamá, gasto nacional en Sida, 2004-2005. Panamá, p. 7. Disponible en: [http://www.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/dataimport/pub/report/2007/nasa\\_panama\\_0406\\_es.pdf](http://www.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/dataimport/pub/report/2007/nasa_panama_0406_es.pdf) (Visitado el 29/04/2012)

## 9. DERECHO A LA SEGURIDAD Y JUSTICIA

### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

#### RECOMENDACIÓN N.º 34 CERD

##### VI. PROTECCIÓN CONTRA LA INCITACIÓN AL ODIO Y LA VIOLENCIA RACIAL

**28.** Garantizar la protección de la seguridad y la integridad de los afrodescendientes sin discriminación alguna, adoptando medidas destinadas a prevenir los actos de violencia contra ellos que tengan una motivación racial; garantizar la intervención rápida de la policía, los fiscales y el poder judicial para investigar y sancionar estos actos, y asegurar que los autores, sean o no funcionarios públicos, no gocen de impunidad.

##### VIII. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**34.** Cuando se evalúen los efectos del sistema de administración de la justicia de un país, tener en cuenta la Recomendación general N° 31 (2005) del Comité sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y, cuando se trate de afrodescendientes, prestar especial atención a las medidas indicadas a continuación.

**35.** Tomar todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad de acceso al sistema judicial de todos los afrodescendientes, entre otras cosas proporcionando asistencia jurídica, facilitando las denuncias individuales o colectivas y alentando a las organizaciones no gubernamentales a defender los derechos de esas personas.

**36.** Introducir en el derecho penal una disposición según la cual la motivación u objetivo racista en la comisión de un delito constituye una circunstancia agravante que puede dar lugar a una sanción más severa.

**37.** Lograr que todas las personas que cometan delitos que tengan una motivación racial contra afrodescendientes sean procesadas y que se conceda una indemnización adecuada a las víctimas de esos delitos.

**38.** Garantizar que las medidas de lucha contra la delincuencia, incluido el terrorismo, no tengan por finalidad o efecto hacer discriminaciones por motivos de raza o de color de la piel.

**39.** Tomar medidas para impedir el uso ilegal de la fuerza, la tortura, los tratos inhumanos o degradantes, o la discriminación contra afrodescendientes por parte de la policía u otros organismos y funcionarios del orden público, especialmente en situaciones

La Recomendación N.º 34 CERD y los estándares internacionales plantean a los estados la necesidad de:

- Garantizar la seguridad e integridad de los afrodescendientes sin discriminación.
- Garantizar el debido proceso, rapidez y justicia debida en la actuación de la fuerza policial, fiscales y jueces, y que no queden impunes los actos cometidos en

perjuicio de los afrodescendientes (Puntos 6 -19 de la Recomendación N.º 31 CERD)

- Proscribir la discriminación y el perfil racial o étnico en proceso penal, tomando en cuenta la Recomendación General N.º 31 CERD (2005).
- Adoptar medidas especiales contra la discriminación de afrodescendientes durante los interrogatorios, arrestos y cacheos (Puntos 20–25 de la Recomendación N.º 31).

- Velar para que la sola pertenencia racial o étnica no sea motivo suficiente para decretar prisión preventiva entre otras garantías mínimas de detención (Punto 26 de la Recomendación N.º 31 CERD).
  - Garantizar la igualdad en el acceso a la justicia de los afrodescendientes, lo que supone, según la Recomendación N.º 31 CERD:
    - Derecho a la presunción de inocencia (Punto 29 de la Recomendación N.º 31 CERD)
    - Derecho a asistencia letrada y a servicios de un intérprete (Punto 30 de la Recomendación N.º 31 CERD)
    - Derecho a un tribunal independiente e imparcial (Puntos 31-33 de la Recomendación N.º 31 CERD)
  - Garantía de una sanción razonable que tenga en consideración las disposiciones del Convenio N.º 169 de la OIT (Puntos 34 -37 de la Recomendación N.º 31 CERD)
  - Garantías mínimas en el cumplimiento de las penas (Puntos 38-40 de la Recomendación N.º 31 CERD)
  - Considerar a la discriminación como un agravante en el delito.
  - Garantizar que la lucha contra la delincuencia no tenga como finalidad realizar actos discriminatorios.
- Procedimientos Especiales en derechos indígenas, tribales y afrodescendientes se han pronunciado en el mismo sentido.

**CUADRO 14: DERECHO A LA JUSTICIA Y SEGURIDAD**

RELATOR	RECOMENDACIÓN
Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas - Gay McDougall	A/HRC/16/45, <sup>176</sup> (16.12.10) « <b>93.</b> Los Estados deben hacer participar a los miembros de todos los grupos minoritarios en las iniciativas de prevención de conflictos y de consolidación de la paz. <b>94.</b> Las instituciones nacionales de derechos humanos deben contar con mandatos que incluyan explícitamente la protección y promoción de los derechos de las minorías y conocimientos en el ámbito de los derechos de las minorías. Se debería considerar la posibilidad de establecer órganos consultivos y de asesoramiento especializados para ayudar a garantizar que las cuestiones de las minorías se traten adecuadamente en los planos nacional y local.»
	A/HRC/4/9, <sup>177</sup> (02.02.07) « <b>104.</b> c) Refuercen el marco legal y normativo para combatir la discriminación directa e indirecta en las esferas pública y privada. La aprobación de leyes eficaces contra la discriminación en sectores esenciales como el empleo y la educación puede contribuir a reducir los obstáculos que enfrentan las minorías para superar la pobreza. Las minorías deberían poder acceder fácilmente a las vías de recurso y reparación en los casos de discriminación, con sanciones severas que se hagan cumplir estrictamente.»

**176.** MCDUGALL Gay. Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas: A/HRC/16/45, (16.12.10). Párrafo 94. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10178/17/PDF/G1017817.pdf?OpenElement>

**177.** MCDUGALL Gay. Experto Independiente sobre cuestiones de las minorías de Naciones Unidas: A/HRC/4/9 (02.02.07). Párrafo 104.c. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07105/96/PDF/G0710596.pdf?OpenElement>

## DESARROLLO NORMATIVO E IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL DEL DERECHO

Sólo **Nicaragua** tiene normas que reconocen la justicia de los pueblos indígenas y afrodescendientes, aunque con limitaciones. En Nicaragua se ha desarrollado una norma particular para reconocer la aplicación de justicia propia en las Regiones Autónomas, a partir del reconocimiento constitucional que reciben las Comunidades de la Costa Atlántica. El ya referido Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua (Ley N.º 28 o Ley de Autonomía de 1987) señala que la administración de justicia en las Regiones Autónomas deben regirse por regulaciones especiales que recojan las «particularidades culturales» de las Comunidades de la Costa Atlántica (art. 18). En el Decreto N.º 3584, Reglamento de la Ley de Autonomía, se señala que los sujetos encargados de administrar justicia dentro de las comunidades son las «autoridades comunales», con competencia entre los comunitarios, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones (art. 33). A su vez el Decreto señala que las regulaciones especiales de la administración de justicia se establecen en coordinación entre el Poder Judicial y los Consejos Regionales Autónomos y otras autoridades competentes (art. 40). El art. 226 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Nicaragua establece la constitución de comisiones de trabajo para presentar propuestas sobre las funciones de los jueces comunales o comunitarios.

A pesar de que Nicaragua ha ratificado el Convenio N.º 169, el Código Penal de Nicaragua de 2010 estableció límites a la jurisdicción propia por debajo de los estándares internacionales. El art. 20 del Código Penal establece que los delitos y faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, siempre y cuando estos delitos no tengan una pena que exceda de cinco años de prisión. Esta limitación inconsultada e infundada evoca las leyes coloniales que sólo reconocían competencia al fuero indígena para casos menores entre indios.

En cuanto a la justicia por fuera del ámbito jurisdiccional propio, el sistema judicial ordinario se muestra aún etnocéntrico. Los jueces ordinarios no hablan los idiomas de las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, ni comprenden sus sistemas culturales y consuetudinarios.<sup>178</sup> El CERD expresa su preocupación porque en la práctica aún no hay un modelo de administración de justicia en las Regiones Autónomas que incorpore y aplique el derecho propio de los pueblos y comunidades que habitan dicha región.<sup>179</sup>

La Ley N.º 162 de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua tiene importantes disposiciones sobre el uso del idioma en el ámbito de la justicia. Así por ejemplo, establece que los actores del proceso no sólo deben utilizar el español, sino también las lenguas oficiales propias de las partes. De ser necesario, se nombrarán intérpretes y traductores (art.17). La ley garantiza que las partes utilicen su propio idioma en manifestaciones orales y escritas (art.18). También asegura la validez y eficacia de las actuaciones en el idioma en el que se hayan dado, sin necesidad de traducción al español (art.19), y que en todas las fases del proceso, la persona afectada tiene pleno derecho a expresarse en su lengua materna (art.20).

En **Honduras** la Fiscalía Especial para la Protección de las Etnias y el Patrimonio Cultural en el Ministerio Público, institución que ha buscado proteger los derechos de indígenas y afrodescendientes, denunciando los casos de discriminación y otros delitos que en los que han sido víctimas. ODECO ha destacado que la judicatura hondureña resolvió un caso

---

178. PNUD (2007): Informe Naciones Unidas: Valoración Común del País – Nicaragua. Managua, p. 38. Disponible en: [http://www.pnud.org.ni/files/doc/1187734194\\_CCA2.pdf](http://www.pnud.org.ni/files/doc/1187734194_CCA2.pdf) (Visitado el 29/04/2012)

179. CEDR (2008): Recomendaciones del CERD a Nicaragua en su 72º periodo de sesiones (CEDR/C/NIC/CO/14), p. 4-5. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/co/CERD-C-NIC-CO-14\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/co/CERD-C-NIC-CO-14_sp.pdf) (Visitado el 29/04/2012).

fundamental en materia de abuso contra los afrodescendientes a pesar de que el victimario era un militar.<sup>179</sup>

En materia de seguridad, líderes garífunas han denunciado ante instancias nacionales e internacionales haber sufrido represión arbitraria por el mero hecho de reclamar derechos o hacer protestas. Un hecho es el ocurrido el 28 de marzo de 2011, en medio de una protesta de la comunidad garífuna «Triunfo de la Cruz», en el que la coordinadora de OFRANEH fue capturada selectivamente por efectivos del Ministerio de Seguridad. La dirigente fue insultada y golpeada. Luego, fue trasladada a la cárcel de Tela y ahí no la atendieron por la quemadura y la intoxicación sufridas. Dos horas después le leyeron sus derechos. Finalmente, la Juez Ejecutora de turno le informó que la acusaban de sedición.<sup>181</sup> Gracias a la presión mediática, se le concedió libertad provisional.

A nivel internacional, la Corte IDH declaró responsable a Honduras por la violación de las garantías judiciales (Art. 8 de la CADH) y protección judicial (Art. 25 de la CADH) del sr. Alfredo López Álvarez por no garantizar el acceso a recursos judiciales efectivos. La Corte IDH destaca que al momento de ser detenido y recluido en un penal, el sr. Alvarez era presidente del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas (CODETT) y vicepresidente de Organización Fraternal Negra de Honduras (OFRANEH). En la misma sentencia, la Corte IDH declara que Honduras es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el art. 13 de la CADH, al prohibir que los garífunas detenidos en el penal puedan hablar y expresarse en su idioma materno. Para aquella instancia, «la prohibición adquiere por ello una especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad del señor Alfredo López Álvarez como

garífuna. De ese modo, la prohibición afectó su dignidad personal como miembro de dicha comunidad.»<sup>182</sup>

En Honduras también hay un pedido de las organizaciones afrodescendientes para un combate más efectivo contra el narcotráfico, en la medida que narcotraficantes usan sus territorios como «trampolín» e incluso utilizan a los jóvenes como elementos del negocio. Ello además retroalimenta la identificación de afrodescendientes con dicho negocio ilegal, por lo que muchos jóvenes son detenidos solo por su vestimenta o apariencia. Al respecto, debería promoverse la formación de los operadores de la justicia para que descarten los prejuicios y estereotipos raciales que dan lugar a la sobre criminalización de garífunas y creoles por el sistema penal.

En Panamá, el CEDR señala que se presenta un problema mayor con respecto a las pésimas condiciones de encarcelamiento de las personas afropanameñas privadas de su libertad.<sup>183</sup> Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Panamá asegura que el trato a los afropanameños es discriminatorio, que los agentes del orden público hacen uso excesivo de la fuerza y que han realizado acoso contra afrodescendientes.<sup>184</sup>

## 10. RETOS

En el presente capítulo se presentan los retos para la aplicación de la Recomendación número 34 del CERD por parte de los estados de la región.

**180.** ODECO: Condenado a 15 años de prision militar homicida de pescador garífuna Guillermo Norales Herrera. Viernes 15 de julio de 2012. Disponible en: <http://odecohn.blogspot.com/2012/06/organizacion-de-desarrollo-etnico.html>.

**181.** SERVINDI: “Honduras: El golpe de Estado, sus herederos y la criminalización de la protesta social”. Disponible en: <http://servindi.org/actualidad/42138> (Visitado el 29/04/2012).

**182.** Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 169

**183.** CEDR (2010): Informe de Observaciones finales del CEDR a Panamá en 76° periodo de sesiones (CEDR/C/PAN/CO/15-20), p. 5-6. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/cerds76.htm> (Visitado el 29/04/2012).

**184.** CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2012): Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Panamá (A/HRC/WG.6/9/PAN/3), p. 4. Disponible en: [http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/session9/PA/A.HRC.WG.6.9.PAN.3\\_Panama\\_eng.pdf](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/session9/PA/A.HRC.WG.6.9.PAN.3_Panama_eng.pdf) (Visitado el 29/04/2012).

## 1. DERECHO A LA CULTURA Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

En materia legislativa es importante

- Proscribir toda forma de colonialismo, esclavitud, trata, traslado y trabajo forzoso y servidumbre.
- Reconocer, las culturas y pueblos que conforman el Estado; la naturaleza plural del Estado; y el derecho individual y colectivo a la identidad y diversidad cultural.
- Reconocer, de modo específico, los derechos individuales y colectivos de afrodescendientes.
- Desarrollar, con participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes, una legislación especializada en el tema de protección de conocimientos tradicionales.

Para la implementación del derecho a la cultura es importante el desarrollo de jurisprudencia en materia de defensa de este derecho, el cual garantizaría las representaciones culturales y espirituales de tales poblaciones, pueblos y colectivos.

## 2. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En materia legislativa

- Inclusión en la constituciones de una fórmula de prohibición de «toda forma de discriminación» en general, para abarcar las presentes y cualquier otra forma nueva de discriminación.
- Incorporar un listado no taxativo de diversas formas de discriminación y no sólo la discriminación racial, para visibilizar dichas formas de discriminación, pues algunas no son tan evidentes. Entre éstas, la discriminación por razones de origen, nacionalidad, identidad étnico-cultural, religiosa, lingüística; condición social o económica; procedencia, trabajo, ciudadanía, domicilio, etc. El fin es erradicar la discriminación no sólo como tal, sino en los ámbitos donde esta pueda presentarse en mayor medida: educación, trabajo y locales de esparcimiento y entretenimiento.

- Incorporar garantías o sanciones para evitar la existencia de asociaciones, iniciativas o acciones racistas o discriminadoras, que fomentan el odio y violencia racial.

Para la implementación del derecho a la igualdad y no discriminación es recomendable:

- Desarrollar medidas de acción afirmativa para superar todas las formas de discriminación y exclusión que sufren los colectivos e individuos afrodescendientes, en consulta y participación con los mismos, a fin de garantizar el pleno goce de sus derechos colectivos e individuales.
- Fortalecer las Comisiones contra la Discriminación de Honduras, Nicaragua y Panamá dotándolas de recursos financieros y humanos.
- Establecer en Costa Rica, El Salvador y Belice comisiones o entidades públicas para el desarrollo de políticas contra la discriminación, con participación de la población afrodescendiente.
- Establecer mecanismos para el monitoreo para identificar las principales fuentes de actos de discriminación. Para ello puede implementarse una institución nueva o asignar labores especiales a una institución ya creada.

## 3. PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD

En materia legislativa se requiere

- Condenar y proscribir la esclavitud, el colonialismo y la trata de esclavos, raíz histórica de los problemas de exclusión, racismo y discriminación que actualmente sufren los colectivos e individuos afrodescendientes.
- Las constituciones deben actualizar la proscripción de la esclavitud, el colonialismo y la trata a nuevas situaciones de colonialismo, servidumbre, enganche y trata de personas.

## 4. DERECHO AL TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES/PROPIEDAD COMUNAL

En materia legislativa

Según la realidad y necesidades de los afrodescendientes, y en consulta con ellos es necesario que se reconozca:

- El derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y hábitat de las comunidades, donde esto fuere pertinente
- El derecho al modo de vida y desarrollo en sus territorios, y los recursos necesarios para ello.
- El derecho a la propiedad sobre los recursos naturales en sus territorios.
- La protección de la propiedad colectiva frente a terceros.
- Garantía de retorno y/o restitución de sus tierras ancestrales, o de indemnizaciones en caso no sea posible lo primero.
- Garantía de procedimientos adecuados y accesibles para la reivindicación de tierras y cualquier violación a sus derechos territoriales.
- Garantía de participación plena.

Para la implementación del derecho, los Estados de Centroamérica deben:

- Formular, implementar y evaluar, con la participación de los colectivos afrodescendientes, una real política de protección de la propiedad colectiva de los mismos, según los estándares internacionales y los derechos intrínsecos.
- Reconocer en la normativa interna el derecho de propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras, territorios y hábitat de los pueblos y colectivos de ascendencia africana (Convenio 169 de la OIT, jurisprudencia de la CIDH).
- Implementar, con participación de los pueblos originarios y colectivos afrodescendientes, una política de demarcación, titulación, ampliación y saneamiento de tierras y territorios.
  - Impedir los mecanismos de disolución de tierras comunales o las diversas formas de traspaso, alquiler o alienación a terceros.
  - Asegurar la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de las tierras comunales.

- Establecer mecanismos para reclamar, reivindicar y resolver conflictos sobre tierras de tal modo que se asegure el respeto de los derechos territoriales frente a terceros.

## 5. DERECHO A LA AUTONOMÍA, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PREVIA

En materia legislativa es necesario

- Reconocer y garantizar el derecho a la consulta.

Para el desarrollo normativo y la implementación institucional interna de los derechos, los estados deben:

- Desarrollar una política integral de participación de los afrodescendientes en todos los niveles y sectores del aparato público, por ejemplo, bajo el sistema de cuotas en el Parlamento y en otros organismos electivos y administrativos responsables de las políticas que les incumban; así como también en el Poder Judicial, Ministerio Público y Ombudsman., tal como la Experta independiente en Minorías, (A/HRC/16/45.Add.1, párrafo: 98).
- Promover, con la participación de los afrodescendientes, la creación de instituciones públicas orientadas a desarrollar políticas y derechos de los afrodescendientes, y que estén conformadas por sus representantes.
  - Transversalizar la participación y representación de los afrodescendientes en todos los órganos del estado: Ejecutivo (es recomendable un Ministerio); Legislativo (cuotas y comisión); Judicial (jurisdicción especial y mecanismo de coordinación); Ombudsman y otros organismos autónomos.
- Garantizar los mecanismos de participación y representación de afrodescendientes en cargos políticos, ya sea mediante elección popular o por nombramiento directo, tal como lo indica la Experta independiente en Minorías (A/HRC/16/45.Add.1, párrafo: 98).

- Formar a funcionarios y líderes afrodescendientes en los estándares internacionales relativos a los derechos de autonomía, participación, consulta y consentimiento.
- Asegurar la contratación de afrodescendientes para la prestación de servicios públicos.
- Garantizar la participación de los afrodescendientes en todo el ciclo de formulación, aplicación y evaluación de políticas, planes y programas de desarrollo
- Asegurar la consulta previa antes de toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los colectivos afrodescendientes, en todos los estados.
- Cumplir con la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas y colectivos afrodescendientes en los supuestos establecidos por el derecho internacional:<sup>184</sup>
  - a) En caso de traslados poblacionales.
  - b) En casos de riesgo de las condiciones de subsistencia física y cultural.
  - c) Megaproyectos, planes de inversión o desarrollo que puedan afectar las condiciones de subsistencia.
  - d) Almacenamiento o depósito, eliminación o desecho de materiales peligrosos o tóxicos.
  - e) Toda decisión que pueda afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos de propiedad indígena.
  - f) Actividades militares.
  - g) Adopción de medidas especiales de salvaguarda de personas, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente.

## 6. DERECHO AL IDIOMA PROPIO Y A LA EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL

En materia legislativa se requiere

---

**185.** INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO Y SOCIEDAD (2012): Principios mínimos para la aplicación de los derechos de participación, consulta previa y consentimiento previo, libre e informado. Disponible en: [http://www.derechoysociedad.org/IIDS/Documentos/PRINCIPIOS-MINIMOS\\_IIDS.pdf](http://www.derechoysociedad.org/IIDS/Documentos/PRINCIPIOS-MINIMOS_IIDS.pdf) (Visitado el 29/04/2012)

### Idiomas

- Reconocer, garantizar y promover los idiomas propios de los afrodescendientes.
- Oficializar los idiomas de los afrodescendientes, como el garífuna, creol y otros; a fin de que se garantice la preservación, uso y desarrollo de tales idiomas.

### Educación Bilingüe Intercultural

- Garantizar el derecho a la educación sin discriminación por razones socioeconómicas, raciales, etc., incluyendo medidas afirmativas para superar las discriminaciones históricas y estructurales.
- Asegurar la educación bilingüe intercultural para colectivos afrodescendientes que tienen idiomas propios, como garífunas y creoles. Nicaragua, reconoce este derecho en su constitución.
- Garantizar el acceso de las personas y colectivos afrodescendientes a los más altos estándares de la educación pública, debiendo el estado garantizar los recursos para ello.
- Establecer el derecho de toda la población de acceder a una educación intercultural para, a fin de que todas las personas y colectivos valoren la identidad y diversidad cultural y lingüística, conozcan la historia de los pueblos sin prejuicios ni estereotipos, y desarrollen capacidades para una interacción respetuosa, sin racismo ni discriminación.
- Asegurar el derecho específico de colectivos afrodescendientes a sus sistemas e instituciones de formación, producción y transmisión de conocimientos propios, de acuerdo a sus necesidades; abarcando su historia, conocimientos sociales, económicas y culturales; y el acceso a los recursos para tales fines.

Para la implementación de estos derechos se requiere

- Atender a los fenómenos de «fuga de talentos», por el cual los jóvenes afrodescendientes se marchan de sus comunidades en busca de una oferta educativa y laboral atractiva, mediante políticas afirmativas.

- Aumentar los recursos y diseñar políticas específicas, con la participación de los afrodescendientes, para atender a los problemas de falta de acceso a una educación intercultural de calidad, con pertinencia cultural y lingüística, con infraestructura y recursos humanos suficientes.
- Fortalecer los procesos educativos y comunicativos propios de los afrodescendientes, así como el acceso a medios radiales, TV y publicaciones.

## 7. DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En materia legislativa es importante

- Visibilizar a los afrodescendientes y garantizar su derecho de participar en la definición de las políticas de trabajo y desarrollo.
- Hacer explícita la prohibición de discriminación, trabajo forzoso y explotación de los afrodescendientes por terceros, con especial énfasis en la situación de niños/as y mujeres.
- Incluir provisiones explícitas sobre el acceso a la seguridad social y provisiones sociales a favor de afrodescendientes, con su participación y decisión, de tal modo que sean sistemas adecuados a sus necesidades.
- Garantizar que las condiciones de trabajo de los afrodescendientes sean dignas y adecuadas a sus modos de vida.
- Garantizar, con participación de los afrodescendientes la formación profesional de sus miembros, de acuerdo a sus condiciones sociales, económicas, culturales y lingüísticas, y necesidades colectivas de desarrollo.
- Asegurar el respeto de las formas y condiciones de trabajo, subsistencia y desarrollo de los afrodescendientes.

Para la implementación de estos derechos en Centroamérica, los Estados deben:

- Formular e implementar, con la participación de los afrodescendientes, políticas para la formación y el

desarrollo de oportunidades laborales y empresariales en las comunidades.

- Facilitar, en coordinación con los afrodescendientes, una asistencia técnica y financiera apropiada para el desarrollo empresarial de los mismos, que les permita su autonomía y prevenga de la explotación laboral y expulsión de sus tierras.
- Atender las recomendaciones del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, para asegurar que los propios afrodescendientes desarrollen proyectos turísticos de tal modo que se beneficien directamente de los mismos y reivindiquen su identidad étnica a través del turismo intercultural, evitando la folklorización.
- Romper los estereotipos y las condiciones que llevan a los afrodescendientes a aceptar trabajos riesgosos y sin condiciones laborales mínimas. Los Estados deben asegurar la fiscalización correspondiente.

## 8. DERECHO A LA SALUD

En materia legislativa es necesario:

- Reconocer el derecho al goce del máximo nivel de bienestar de la salud, comprendida de modo integral, y desde la cosmovisión de los diferentes colectivos afrodescendientes.
  - Reconocen la medicina tradicional o propia, con pertinencia cultural, étnica y lingüística de los afrodescendientes
  - Garantizar la participación de los afrodescendientes en las políticas, programas, instituciones y de gestión de la salud, a fin de asegurar el acceso universal en condiciones de interculturalidad y a través de diversos mecanismos, como el sistema de salud de los propios pueblos originarios y colectivos afrodescendientes.
- Belice, Costa Rica, El Salvador y Honduras deben incluir alguna fórmula de participación de los afrodescendientes en las políticas, programas y servicios de salud.

- Es importante el reconocimiento de la diversidad étnico-racial en la prestación de servicios de salud, para evitar la discriminación y para asegurar una atención adecuada, por la incidencia de ciertas enfermedades entre las personas afrodescendientes.
- Reconocer, respetar, garantizar y dotar de recursos a los sistemas de salud propios o autónomos de los colectivos afrodescendientes, esto es, sus métodos de prevención, prácticas curativas, saberes y medicinas tradicionales, y a las personas que practican o aplican dicha medicina.
  - Las Constituciones de Belice, El Salvador, Costa Rica en particular, requieren incorporar adecuadamente el derecho a la diversidad étnico-cultural, para que esto se pueda traducir en las políticas públicas. Salvo a la Constitución de Nicaragua, a los demás países les falta reconocer a los afrodescendientes a fin de garantizarles en consecuencia sus propios sistemas de salud.

Para la implementación de los derechos en Centroamérica, los Estados deben:

- Instaurar políticas públicas de salud y garantizar el acceso universal a la salud y seguridad social, y no reducir la cobertura de la seguridad social a trabajadores, el binomio niño-madre e indigentes. Además, se requiere dotarle de recursos a fin de que tenga una implementación efectiva.
- Siendo el VIH/Sida la enfermedad más común entre los afrodescendientes, tomar medidas de prevención y combate de esta enfermedad, a través de programas de diagnóstico a nivel nacional.
- Asegurar el tamizaje de las enfermedades que son prevalentes entre los afrodescendientes para prevenir y enfrentar mejor dichas enfermedades, como el caso de la anemia entre niños/as.
- Garantizar la contratación de funcionarios del sector salud en las comunidades en las que van a servir, para asegurar un servicio con pertinencia cultural y lingüística. También es una buena práctica la existencia

de centros de salud con atención especializada orientada a la población local. Tal experiencia debe ser alentada y fortalecida.

## 9. DERECHO A LA SEGURIDAD Y JUSTICIA

En materia legislativa se requiere:

- Asegurar la autonomía de los sistemas jurídicos de las comunidades y los pueblos tribales afrodescendientes, con respeto de los estándares internacionales.
- Que la legislación secundaria sobre coordinación entre la jurisdicción especial y la ordinaria se dé con participación de los afrodescendientes a fin de no restaurar limitaciones coloniales.

Para la implementación de este derecho los Estados deberán

- Dar un enfoque intercultural a las instituciones estatales encargadas de la justicia y seguridad. Así por ejemplo es buena la experiencia de Honduras con la Fiscalía Especial para la Protección de las Etnias y el Patrimonio Cultural en el Ministerio Público y la implementación de estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes para la revisión de sus casos.
- Formar a los miembros de las instituciones de justicia en materia de pluralismo jurídico, derecho consuetudinario y justicia intercultural. Esta formación debe ser impartida a las fuerzas del orden, debido al contacto directo de estos con las poblaciones en los conflictos sociales.
- Implementarse una política de enseñanza en derechos humanos para los cuerpos de seguridad a fin de proscribir los prejuicios y estereotipos racistas (Punto 5.b de la Recomendación N.º 31 CERD).
- Desarrollar estrategias para prevenir la discriminación racial en la justicia penal, como estipula la Recomendación N.º 31 CERD (Punto 5).
  - Impedir la criminalización basada en el aspecto físico, color, rasgos faciales, o pertenencia a un grupo racial o étnico.

- Respeto del principio de proporcionalidad y de estricta necesidad en el empleo de la fuerza (en marchas, movilizaciones y protestas).
- Prevenir y castigar la violencia excesiva que usan agentes del Estado
- Garantizar defensa legal a toda persona detenida.
- Debido proceso: derecho a no ser arrestado ni detenido de manera arbitraria;
- El derecho a ser informado de los motivos de la detención,
- El derecho a los servicios de un intérprete,
- El derecho a la asistencia letrada,
- El derecho a comparecer en breve plazo ante un juez o autoridad facultada por la ley
- Respeto de las mujeres y los menores.



# ANEXO 1

## I. RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN CENTROAMÉRICA

### 1. BALANCE REGIONAL

Los Estados de Belice, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá han adoptado un conjunto importante de tratados de un listado de 23 instrumentos de derechos humanos. Tales tratados son vinculantes para todos los Estados materia de este estudio. Este cuerpo de normas de derechos humanos da un marco de protección general a toda persona. Adicionalmente, tales tratados permiten atender situaciones específicas de vulneración de derechos que sufren los afrodescendientes, como son la discriminación, detenciones por el perfil racial, trabajo forzoso, alienación o despojo de territorios ancestrales, entre otros.

Como se puede observar en el cuadro 1, Costa Rica y Panamá tienen el mayor número de tratados adoptados (20/23), mientras que Belice es el Estado con el menor número de ratificaciones (14/23). Del grupo de tratados considerados como el «núcleo de tratados de derechos humanos», Honduras ha adoptado el total de los mismos (9/9).

Todos los Estados de la región han adoptado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD). Sólo la mitad de Estados ha ratificado el Convenio N.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Es decir, actualmente hay un marco jurídico vinculante para los Estados en materia de lucha contra la discriminación, pero aún constituye un reto pendiente en la región que todos los países ratifiquen el Convenio N.º 169 de la OIT (Belice, El Salvador y Panamá), en especial para proteger los derechos colectivos de los pueblos tribales.

Además de los tratados, cabe hacer referencia a algunas Declaraciones que recogen principios importantes del derecho internacional en materia de eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación religiosa; el derecho al desarrollo y los derechos de pueblos indígenas.

Finalmente, hay una creciente doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano a partir de los informes de admisibilidad, medidas cautelares, informes de fondo de la CIDH y sentencias de la Corte IDH, respectivamente, que enriquecen el marco de protección de derechos aplicables a los afrodescendientes en la región americana.

**CUADRO 1: INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADOS POR LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS**

Tratado	Fecha de Adopción	Entrada en vigor	Vinculante por Ratificación o Adhesión (A)					
			Belice	Costa Rica	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Panamá
Convenio 29 OIT sobre el trabajo forzoso, 1930 <sup>1</sup>	28/06/1930	1/05/1932	1983	1960	1995	1957	1934	1966
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio <sup>2</sup>	9/12/1948	12/01/1951	1998 (A)	1950 (A)	1950	1952	1952 (A)	1950
Convenio 95 OIT sobre la protección del salario, 1949 <sup>3</sup>	01/07/1949	24/09/1952	1983	1960	No	1960	1976	1970
Convenio 105 OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 <sup>4</sup>	25/06/1957	17/01/1959	1983	1959	1958	1958	1967	1966
Convenio 107 OIT <sup>5</sup> sobre poblaciones indígenas y tribales 1957	26/06/1957	02/06/1959	No	1959 (denunciado)	1958	No	No	1971
Convenio 111 OIT relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación <sup>6</sup>	25/06/1958	15/6/1960	1999	1962	1995	1960	1967	1966
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza <sup>7</sup>	14/12/1960	22/05/1962	1982 <sup>8</sup>	1963	No	No	1981	1967

1. Convenio N.º 29 sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo (1930). Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C029> (Visitado el 28/02/2012)

2. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm> (Visitado el 28/02/2012)

3. Convenio N.º 95 sobre la Protección el Salario de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C095> (Visitado el 28/02/2012). Parcialmente revisado en 1992 por el Convenio 173.

4. Convenio N.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de la Organización Internacional del Trabajo (1957). Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C105> (Visitado el 28/02/2012)

5. Convenio N.º 107 sobre poblaciones indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (1957). Disponible

en: <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp2.htm> (Visitado el 28/02/2012)

6. Convenio N.º 111 OIT relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación. Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/ratifics.pl?C111> (Visitado el 28/02/2012).

7. Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. Disponible en: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=12949&language=S&order=alpha> (Visitado el 28/02/2012)

8. Belice adopta esta Convención mediante Notificación de sucesión del 01/12/1982, pues antes formaba parte de la Mancomunidad de Naciones, y ya el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte había Aceptado la Convención el 14/03/1962. Véase Estado de ratificaciones en: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=12949&language=S&order=alpha#1>.

Tratado	Fecha de Adopción	Entrada en vigor	Vinculante por Ratificación o Adhesión (A)					
			Belice	Costa Rica	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Panamá
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación racial <sup>9</sup>	07/03/1966	04/01/1969	2001	1967	1979 (A)	2002 (A)	1978 (A)	1967
Reconocimiento de la Competencia del Comité para recibir comunicaciones <sup>10</sup>				1987				
Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos <sup>11</sup>	16/12/1966	23/03/1976	1996	1968	1979	1997	1980	1977
Protocolo opcional al PIDCP	16/12/1966	23/03/1976	No	1968	1995	2005	1980 (A)	1977
Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <sup>12</sup>	16/12/1966	03/01/1976	Firmado; no ratificado	1968	1979	1981	1980 (A)	1977
Convención Americana sobre Derechos Humanos - «Pacto de San José de Costa Rica» <sup>13</sup>	22/11/1969	18/07/1978	No	1970	1978	1977	1979	1978
Reconocimiento de competencia de la Corte IDH <sup>14</sup>	No Aplica (NA)	NA	No	1980	1995	1981	1991	1990
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid <sup>15</sup>	30/11/1973	18/07/1976	No	1986 (A)	1979 (A)	2005 (A)	1980 (A)	1977

9. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación racial. Disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-2&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-2&chapter=4&lang=en) (Visitado el 28/02/2012)

10. Véase caso de Costa Rica referente a la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial en: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. Procedimiento para Comunicaciones. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/complaints.htm> (Visitado el 28/02/2012)

11. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (Visitado el 29/04/2012)

12. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (Visitado el 28/02/2012)

13. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>. (Visitado el 28/02/2012)

14. Ibidem.

15. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-7&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-7&chapter=4&lang=en). (Visitado el 28/02/2012)

Tratado	Fecha de Adopción	Entrada en vigor	Vinculante por Ratificación o Adhesión (A)					
			Belice	Costa Rica	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Panamá
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) <sup>16</sup>	18/12/1979	03/09/1981	1990	1986	1981	1983	1981	1981
Convención contra la Tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes (CAT) <sup>17</sup>	10/12/1984	26/6/1987	1986 (A)	1993	1996 (A)	1996 (A)	2005	1987
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –«Protocolo de San Salvador» <sup>18</sup>	17/11/1988	16/11/1999	No	1999	1995	2011 (A)	2009	1993 (A)
Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 <sup>19</sup>	27/06/1989	05/09/1991	No	1993 <sup>20</sup>	No (Vigente C 107)	1995	2010	No (Vigente C 107)
Convención de los Derechos del Niño <sup>21</sup>	20/11/1989	2/9/1990	1990	1990	1990	1990	1990	1990
Convención internacional de todos los trabajadores migrantes y sus familiares <sup>22</sup>	18/12/1990	1/7/2003	2001 (A)	No	2003	2005 (A)	2005 (A)	No

**16.** Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en). (Visitado el 28/02/2012).

**17.** Convención contra la Tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-9&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9&chapter=4&lang=en) (Visitado el 28/02/2012).

**18.** Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –«Protocolo de San Salvador». Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>. (Visitado el 28/02/2012)

**19.** Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (1989). Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convde.pl?C169>. (Visitado el 28/02/2012).

**20.** Tiene rango constitucional.

**21.** Convención de los Derechos del Niño. Disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en). (Visitado el 28/02/2012)

**22.** Convención internacional de todos los trabajadores migrantes y sus familiares. Disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-13&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&lang=en). (Visitado el 28/02/2012).

Tratado	Fecha de Adopción	Entrada en vigor	Vinculante por Ratificación o Adhesión (A)					
			Belice	Costa Rica	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Panamá
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer <sup>23</sup>	06/10/1999	22/12/2000	2002 (A)	2001	Firmado pero no ratificado	No	No	2001
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad <sup>24</sup>	13/12/2006	3/5/2008	2011	2008	2007	2008	2007	2007
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas <sup>25</sup>	20/12/2006	23/12/2010	No	2012	No	2008	No	2011
Protocolo Opcional al PIDESC	10/12/2008	No ha entrado en vigencia al 4/ 2012	No	Firmó 2011	Firmó 2009 Ratificó 2011	No	No	No
<b>Total de tratados adoptados por Estado</b>			<b>14/ 23</b>	<b>20/23</b>	<b>18/23</b>	<b>19/23</b>	<b>19/23</b>	<b>20/23</b>
<b>Tratados del núcleo de DH</b>			<b>7/9</b>	<b>8/9</b>	<b>8/9</b>	<b>9/9</b>	<b>8/9</b>	<b>8/9</b>

## 2. RECEPCIÓN DE TRATADOS REFERIDOS AL TRABAJO FORZOSO Y SALARIO

Los Convenios de la OIT tienen como primer objetivo terminar con el trabajo forzoso, el cual ha sido el principal problema histórico de los afrodescendientes en la región, pues no obstante fue abolida la esclavitud en el s. XIX, continuaron diversas formas de servidumbre, enganche y

trabajo compulsivo. El Convenio N.º 29 de la OIT, del año 1930, da un plazo de 5 años para terminar con el trabajo forzoso, mientras que el Convenio N.º 105 de la OIT de 1957, sobre la abolición del trabajo forzoso, como su nombre lo indica, lo elimina totalmente. El Convenio N.º 95 de la OIT de 1949, sobre la protección del salario, constituye un refuerzo de la prohibición del trabajo forzoso al impedir que se encubra el mismo tras el pago de especies que

23. Protocolo Facultativo de la CEDAW, Disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en). (Visitado el 28/02/2012)

24. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-15&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&lang=en). (Página visitada el 28/02/2012)

25. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-16&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en). (Visitada el 28/02/2012).

generaban deudas impagables para el trabajador u otros mecanismos de enganche.

El Convenio N.º 29 de la OIT ha sido ratificado por todos los Estados, liderados por Nicaragua, que lo suscribió en 1934, mientras que los demás estados lo hicieron entre finales de los años cincuenta y mediados de los años noventa (El Salvador). El Convenio N.º 105 (1957) que ordena la abolición del trabajo forzoso fue ratificado por todos los estados de la región pocos años después, excepto Belice que lo ratificó en 1983. Incluso estados como Costa Rica y El Salvador ratificaron el Convenio N.º 105 de la OIT antes que el Convenio N.º 29 de la OIT. El Convenio N.º 95 de la OIT de 1949, sobre la protección del salario, ha sido ratificado por todos los estados analizados, excepto El Salvador.

De este marco se desprende que todos los estados de la región están obligados a evitar, prohibir y combatir todas las formas de trabajo forzoso, incluyendo las nuevas formas de trabajo que se ven obligados a asumir los afrodescendientes por las particulares condiciones sociales en las que han sido puestos por las políticas estatales.

### 3. RECEPCIÓN DE LA CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

La Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio prohíbe todo tipo de acto destinado a destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como matanzas, lesiones, impedimento de nacimientos, traslado de niños y sometimiento a condiciones que imposibilitan la subsistencia. Considerando los hechos históricos que han sufrido los colectivos afrodescendientes, esta Convención sería aplicable a los mismos.

Todos los estados de la región han ratificado esta Convención a los pocos años de ser adoptada, salvo Belice, que lo ratificó recién a finales del siglo. De tales Estados, cuatro (Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua) han cumplido con el deber de adaptar su legislación interna tipificando el delito de genocidio en el Código Penal, mientras que dos no lo han hecho (Belice y Panamá). Cabe anotar que la legislación penal de Costa Rica y El Salvador no han incluido el criterio de «etnia» como parte del tipo penal, mientras que Honduras no ha incluido «raza», ambos criterios presentes en la Convención.

**CUADRO 2: ADOPCIÓN DE MEDIDAS INTERNAS SOBRE GENOCIDIO**

	Belice	Costa Rica	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Panamá
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948/ 1951)	1998 (A)	1950 (A)	1950	1952	1952 (A)	1950
Código Penal		1998	1974	1983	2008	1982
Tipo genocidio	No	Art. 375 10-25 años	Art. 361 10-30 años	Art. 319 16-20 años	Art. 484 20-25 años	No
Nacionalidad		Nacionalidad	Nacionalidad	Grupo nacional	Nacionalidad	
Creencia religiosa		Creencia religiosa	Religión	Religioso	Religión	
Raza		Raza	Raza	(no raza)	Raza	
Etnia		No	No	Étnico	Etnia	
[Creencia política]		Creencia política			Ideología política	

#### 4. INSTRUMENTOS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

En 1948, la Conferencia Internacional Americana adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ambos instrumentos consagran el principio de igualdad y no discriminación entre las personas, proscribiendo toda distinción que se haga en menoscabo de los derechos y libertades de las personas por razón de raza, idioma o cualquier otra índole. La Declaración Universal añade incluso las palabras como distinción por color, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En 1958, la OIT adoptó el Convenio N° 111 relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, por el cual se proscribe «cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación» y obliga a los estados a adoptar medidas legislativas, políticas y programas educativos para luchar contra la discriminación en el trabajo. Este Convenio ha sido ratificado por todos los estados de referencia y es aplicable a trabajadores afrodescendientes.

La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptada en 1960 por la

Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a diferencia de los instrumentos anteriores, es muy importante porque empieza a establecer las llamadas acciones positivas y no sólo las prohibiciones contra la discriminación. Esta Convención obliga al estado a promover el uso de los idiomas de minorías en la educación, lo que es aplicable a los afrodescendientes. Esta Convención está vigente para cuatro de los seis Estados de referencia (Belice, Costa Rica, Nicaragua y Panamá), faltando ratificar dos (El Salvador y Honduras).

La Convención Internacional contra Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) fue adoptada en 1966. Los seis estados analizados son parte de la Convención, habiéndolo ratificado entre el 1967 (Costa Rica y Panamá) y el 2002 (Honduras). Cabe mencionar dos mecanismos de control del cumplimiento de la Convención. El primer mecanismo son los informes periódicos que debe presentar el estado al CERD. El segundo mecanismo es la presentación de comunicaciones individuales ante el CERD que opera cuando los Estados parte aceptan la competencia del Comité para conocer casos en los que se considere que el estado ha violado la Convención.

A través de los informes periódicos, el CERD puede monitorear las medidas legislativas, judiciales y administrativas o de otra índole que los estados parte adopten para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y formular

#### CUADRO 3: INSTRUMENTOS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre	IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948	<b>Principio de igualdad y no discriminación</b> Art.II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
Declaración de Universal de los Derechos Humanos	Asamblea General ONU. 1948	<b>Principio de igualdad y no discriminación</b> Art.2. «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)»

observaciones finales y recomendaciones al Estado Parte. Estos informes deben presentarse al año de que la Convención entra en vigor para cada Estado parte, y luego cada dos años según el art. 9 del CERD. De los seis Estados obligados a presentar informes, lo han hecho cuatro (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Panamá), mientras que están pendientes dos (Belize y Honduras). De los cuatro Estados que han enviado informes, tres han hecho referencia a los afrodescendientes, garífunas y miskitos (Costa Rica, Honduras y Panamá), mientras que un Estado (El Salvador) no ha mencionado afrodescendientes y sólo se ha referido a los indígenas. El Comité, en sus observaciones finales y

recomendaciones al Estado de El Salvador en 2010, ha hecho referencia a los afrodescendientes y ha requerido a El Salvador informar detalladamente al Comité sobre los afrodescendientes.

De los seis Estados de Centroamérica sólo Costa Rica,<sup>26</sup> en 1987, ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares que aleguen la vulneración de la Convención. No obstante, a la fecha el CERD no ha recibido aún ninguna comunicación individual proveniente de Costa Rica,<sup>27</sup> lo que revela la falta de utilización de este mecanismo.

**CUADRO 4: INFORMES AL CERD POR LOS ESTADOS Y OBSERVACIONES FINALES DEL CERD**

	Belize	Costa Rica	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Panamá
Adopción de la Convención	2001	1967	1979	2002	1978	1967
Último informe del Estado al CERD	No ha presentado su primer informe	2006	2009	No ha presentado su primer informe	2007	2009
Referencia a Afrodescendientes	(N/A)	Sí incluye una sección	No (sólo indígenas)	N/A	Sí «afrodescendientes», garífunas, miskitos	Sí «afropanameños»
Observaciones finales del CERD al Estado parte	(N/A)	CERD/C/CRI/CO/18 17 agosto 2007	CERD/C/SLV/CO/14-15 27 agosto 2010	N/A	CERD/C/NIC/CO/14 19 junio 2008	CERD/C/PAN/CO/15-20, 19 Mayo 2010
Referencia a afrodescendientes	N/A	Sí	Sí Afrodescendientes	N/A	Sí Afrodescendientes «comunidad de ascendencia africana», garífunas	Sí Afropanameños
Competencia de Comité para comunicaciones	No	1987	No	No	No	No
Comunicaciones presentadas	N/A	Ninguna	N/A	N/A	N/A	N/A

**26.** Véase caso de Costa Rica referente a la ICERD en: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. Procedimiento para Comunicaciones. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/complaints.htm> (Visitado el 28/02/2012)

**27.** Según el cuadro sobre el estado de las comunicaciones ante el CERD bajo el art. 14 de la Convención, actualizado al 14/3/2011 (status of communications dealt with by CERD under art. 14 procedure). Disponible en el enlace. Article 14 of the ICERD, <http://www2.ohchr.org/english/bodies/complaints.htm> (visitado el 28/02/2012).

**CUADRO 5:** ESTADOS PARTES DE PIDCP Y PIDESC Y SUS PROTOCOLOS FACULTATIVOS

Instrumentos	Fecha de Adopción	Entrada en vigor	Belice	Costa Rica	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Panamá
PIDCP	16/12/1966	23/03/1976	1996	1968	1979	1997	1980	1977
Protocolo facultativo al PIDCP	16/12/1966	23/03/1976	No	1968	1995	2005	1980 (A)	1977
PIDESC	16/12/1966	03/01/1976	(firmado)	1968	1979	1981	1980 (A)	1977
Protocolo facultativo al PIDESC	10/12/2008	No ha entrado en vigencia al 4/ 2012	No	Firmó 2011	Firmó 2009 Ratificó 2011	No	No	No

## 5. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos de 1966, han sido suscritos por todos los Estados de referencia, excepto el segundo de ellos por Belice. Estos pactos, además de contener un conjunto de derechos individuales y sociales, tienen un primer artículo común referido al derecho de los pueblos a la libre determinación. El art. 1 común ha sido interpretado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales como aplicable a sujetos colectivos como los pueblos indígenas.<sup>28</sup>

El PIDCP, en su art. 27, establece que los Estados no deben prohibir a los miembros de las minorías hablar en su propio idioma, practicar su cultura y religión en común con su grupo. Esta provisión se ha visto enriquecida con la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a

minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, que, a diferencia del Pacto, no se queda en prescribir que los estados no prohíban las prácticas culturales, lingüísticas y religiosas de los individuos que pertenecen a minorías, sino que establece derechos para las minorías y obligaciones positivas para el estado. Esto es, que los estados protejan la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios; fomenten las condiciones para la promoción de esa identidad; y adopten medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos (artículo 1).

El Protocolo Opcional del PIDCP posibilita a las personas presentar comunicaciones individuales ante el Comité de Derechos Humanos. Este Protocolo ha sido adoptado por todos los Estados de referencia, excepto por Belice. De los cinco Estados que se han sometido a la competencia del Comité, sólo se han presentado comunicaciones individuales ante el Comité en tres de ellos: Costa Rica (4 casos), Panamá (13 casos) y Nicaragua (5 casos); no habiendo actividad en dos: El Salvador y Honduras. Del total de casos presentados (22) contra estos Estados, uno (1) está pendiente de admisión, 6 han sido declarados inadmisibles, 12 están sobreesidos y sólo en tres (3) casos el Comité encontró que hubo violación del derecho alegado.

En síntesis, hay poco uso del sistema y del mecanismo de comunicaciones individuales ante Comité.

28. ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los Artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (trigésimo primera sesión). N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003, párr. 11, en el cual el Comité expresó preocupación por la «situación precaria de las comunidades indígenas en el Estado Parte, las cuales afectan su derecho a la auto-determinación según el artículo 1 del Pacto». Citado por la Corte IDH en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname (2007). Nota de pie de página N.º 86

**CUADRO 6:** USO DE COMUNICACIONES INDIVIDUALES ANTE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS

Estatus del caso	Costa Rica	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Panamá
Estados sometidos a la competencia del Comité	1968	1995	2005	1980 (A)	1977
Casos presentados, pendientes para admisión	1	0	0	0	0
Casos admitidos	-	0	0	0	0
Inadmisibles	1	0	0	4	1
Sobreseído ( <i>discontinued</i> )	2	0	0	7	3
Fundado (hubo violación)		0	0	2	1
Infundado (No hubo violación)		0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>13</b>	<b>5</b>

## 6. CONVENCIONES SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Los seis Estados materia del estudio han ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), lo cual es muy importante porque las mujeres afrodescendientes sufren situaciones particulares de vulneración debido a la violencia de género, que se suma a la discriminación étnico-racial y la herencia colonial. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999) permite comunicaciones individuales al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Este Protocolo ha sido adoptado por tres de los seis Estados de referencia (Belice, Costa Rica y Panamá). Sin embargo, el Comité no ha recibido ningún caso en contra de estos Estados,<sup>29</sup> reflejando la falta de conocimiento y utilización del sistema.

## 7. TRATADOS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

En 1957, cuando fue adoptado el Convenio N.º 107 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales en países

29. Véase el cuadro de «estatus de casos registrados» (*Status of registered cases*) bajo el Protocolo, que está actualizado al 2 marzo

independientes, su objetivo era el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de poblaciones indígenas y tribales que entonces sufrían despojos arbitrarios de sus tierras y situaciones de servidumbre o esclavitud. El Convenio N.º 107 de la OIT fue ratificado por tres (3) de los seis Estados de referencia: Costa Rica (1959), El Salvador (1958) y Panamá (1971), de los cuales sólo Costa Rica ha ratificado el Convenio N.º 169 de la OIT de 1989, denunciado el Convenio N.º 107 de la OIT. Esto es, para El Salvador y Panamá sigue vigente el Convenio N.º 107 de la OIT.

De los seis estados estudiados, sólo tres (3) han ratificado el Convenio N.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989: Costa Rica (1993), Honduras (1995) y Nicaragua (2010). Sólo Belice no es parte de ninguno de estos dos tratados.<sup>30</sup> En total, 5 de los 6 estados de referencia están sujetos a uno de los dos

2011, en: OP-CEDAW, <http://www2.ohchr.org/english/bodies/complaints.htm> (visitado el 29/4/2012).

30. Ahora, no obstante Belice no es parte de ninguno de los convenios de la OIT referidos a pueblos indígenas y tribales, puede ser objeto de alguna de las medidas que tome el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con base en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y su interpretación evolutiva. Igualmente, ya es materia de observaciones del CERD al haber ratificado la ICERD.

convenios de la OIT, por lo que están obligados a reconocer derechos colectivos a la tierra, idiomas, entre otros.

Tanto el Convenio N.º 107 de la OIT como el Convenio N.º 169 de la OIT distinguen dos tipos de sujetos a los que se aplican los derechos colectivos contenidos en el Convenio: a) sujetos que pre-existen al Estado y que estaban antes de la conquista, la colonización y el establecimiento de las actuales fronteras del Estado; de b) sujetos que no pre-existen a la era colonial o al Estado actual. Para estos efectos, el Convenio N.º 169 de la OIT utiliza dos categorías, «pueblos indígenas» y «pueblos tribales». La categoría «pueblos indígenas» se refiere a los colectivos que descienden de poblaciones que pre-existen a la época de la conquista, la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, actualmente, conservan en todo o en parte sus instituciones sociales, culturales o políticas. En cambio, la categoría «pueblos tribales» alude a aquellos pueblos que no necesariamente son originarios, pero cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial (Convenio 169, art. 1.1). En ambos casos, el Convenio subrayan la importancia de la autoidentificación (art. 1.2). La Comisión de Expertos para la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT ha aplicado los derechos del Convenio 169 de la OIT a colectivos afrodescendientes bajo la categoría de «comunidades o pueblos tribales». Este es, por ejemplo, el caso de las comunidades afrodescendientes de Curvaradó y Jiguamiandó (Colombia),<sup>31</sup> y quilombolas del Brasil.

En el 2007, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de

los Pueblos Indígenas, incluyendo un amplio listado de derechos, que desarrolla y actualiza el derecho internacional en la materia. La Declaración incorpora el derecho a la libre determinación de los pueblos y amplía los supuestos del consentimiento como requisito para que el estado tome ciertas decisiones en materia de traslado poblacional, depósito o desecho de sustancias peligrosas, entre otros. Los seis Estados de referencia votaron a favor de la aprobación de la Declaración, mostrando su voluntad de promover el respeto y la plena aplicación de la misma y de velar por su eficacia, como indica el art. 42 de dicha Declaración. La Declaración ha sido citada por la Corte IDH en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007), que está referido a un pueblo tribal o afrodescendiente. De acuerdo a la Corte IDH los derechos aplicables a pueblos indígenas también lo son a pueblos tribales, dado que comparten características sociales, culturales y económicas distintivas. En la misma línea, se ha pronunciado la CIDH en su informe sobre «Tierras y recursos naturales de pueblos indígenas y tribales» (CIDH 2010), que los derechos de pueblos indígenas se aplican a pueblos tribales. La Corte IDH ha obligado a Surinam a respetar el derecho al consentimiento de un pueblo tribal afrodescendiente como Saramaka, en interpretación de la Corte IDH, aún cuando Surinam no había ratificado el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. De ahí se desprende que estos derechos son exigibles a los Estados que están sometidos a la CADH, aún cuando no hayan ratificado el Convenio 169 de la OIT.

La CIDH ha admitido casos referidos a colectivos afrodescendientes de los estados centroamericanos, refiriéndose a ellos por sus nombres propios. Así en el caso de los garífunas (tres casos de admisibilidad) indica: «comunidad de Punta Piedra perteneciente al pueblo

31. «La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores e insta además al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de las comunidades afrodescendientes de Curvaradó y Jiguamiandó sobre sus tierras e impedir toda intrusión conforme a los artículos 14, 2) y 18 del Convenio. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas al respecto y también informar acerca de la

restitución de los territorios por iniciativa de los ministerios referidos.» CEACR: Observación individual sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) Colombia (ratificación: 1991) Publicación: 2010. Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/pdconvs2.pl?host=status01&textbase=ilospa&document=11899&chapter=6&query=Colombia%40ref&highlight=&querytype=bool&context=0>

garífuna», «el pueblo garífuna está distribuido en diferentes comunidades» (Caso Triunfo de la Cruz), «comunidad garífuna de Cayos Cochinos». Además, la CIDH ha otorgado cuatro medidas cautelares a favor de «comunidades garífunas» específicas y/o sus miembros.<sup>32</sup> Es decir, en el Sistema Interamericano hay una práctica protección de sujetos y derechos colectivos de afrodescendientes bajo sus propios nombres o valiéndose de la categoría de pueblos tribales.

Todos los Estados de referencia, salvo Belice, han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conocida como el Pacto de San José (1969); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —«Protocolo de San Salvador» (1988)—, y han reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). A pesar de que Belice no ha ratificado los tratados mencionados, por ser parte de la OEA, está obligado a cumplir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre y sometido a las medidas que pueda dar la CIDH en el marco de sus competencias.

## 8. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

**CUADRO 7: INSTRUMENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO RATIFICADOS POR LOS ESTADOS DE LA REGIÓN**

Instrumentos	Fecha de Adopción	Entrada en vigor	Belice	Costa Rica	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Panamá
Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948)								
1. Convención Americana sobre Derechos Humanos - «Pacto de San José de Costa Rica» <sup>33</sup>	22/11/1969	18/07/1978	No	1970	1978	1977	1979	1978
Reconocimiento de competencia de la Corte IDH <sup>34</sup>	N/A	N/A	No	1980	1995	1981	1991	1990
2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —«Protocolo de San Salvador» <sup>35</sup>	17/11/1988	16/11/1999	No	1999	1995	2011 (A)	2009	1993 (A)

32. Véase cuadro supra.

33. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>. (Visitado el 28/02/2012).

34. Ibidem.

35. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —«Protocolo de San Salvador». Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>. (Visitado el 28/02/2012).

## II. ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO INTERNACIONAL

### 1. PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS A PARTIR DEL DERECHO INTERNACIONAL

Las principales obligaciones normativas que se desprenden del derecho internacional aplicable a los afrodescendientes son:

- Adecuación constitucional a las obligaciones asumidas al ratificar los tratados internacionales que protegen los derechos humanos.
- Proscripción del colonialismo, esclavitud, trata, traslado y trabajo forzoso y servidumbre, con consecuencias de la alienación de sus recursos, exclusión, racismo y discriminación que persisten hasta la actualidad.
- Reconocimiento, respeto, garantía y promoción de la existencia de los afrodescendientes conformados durante la era colonial.
- Reconocimiento, respeto, garantía y promoción de la identidad, valores, patrimonio cultural, idiomas y derechos intrínsecos de los afrodescendientes, así como de su importancia y contribución histórica para la conformación plural del Estado.
- Reconocimiento, respeto, garantía y promoción de la igual dignidad de las culturas y pueblos que conforman el Estado, de la naturaleza plural del Estado; y el derecho individual y colectivo a la identidad y diversidad cultural.
- Reconocimiento, respeto, garantía y promoción del derecho colectivo de los colectivos afrodescendientes a existir de acuerdo a su identidad, modos de vida y modelos propios de desarrollo.
- Reconocimiento, respeto, garantía y promoción del derecho colectivo de participar en la vida social, económica, política y cultural del Estado; y de la consulta previa y consentimiento previo, libre e informado en los asuntos que les puedan afectar.
- Garantía del acceso a derechos sociales, económicos, culturales, salud intercultural, educación bilingüe intercultural, entre otros derechos.

- Establecimiento de medidas especiales o acciones afirmativas para superar los efectos del colonialismo, las injusticias históricas, la discriminación estructural, las políticas asimilacionistas e integracionistas y el racismo.
- Principio de igualdad y no discriminación en el goce de derechos por ningún motivo ilegítimo, como la discriminación racial, étnica, cultural, lingüística, religiosa, por el origen nacional, condición social, sexo, orientación sexual y edad.

### 2. CONTEXTO Y MARCO COMPARADO DE LAS CONSTITUCIONES CENTROAMERICANAS

Las Constituciones de la región han sido elaboradas entre 1949 (Costa Rica), con reformas que van hasta el 2012 (Belice y el Salvador). Estas Constituciones fueron adoptadas en períodos de cambio político y en contextos que explican el rango de derechos contemplado.

**La Constitución de Costa Rica de 1949** se elaboró luego de la guerra civil, bajo un modelo democrático de derecho, comprendiendo derechos individuales y sociales. Inscrita en el constitucionalismo social, esta Constitución amplía la ciudadanía, establece el sufragio femenino y universal, y reconoce derechos sociales, comprendiendo una cláusula abierta, aunque deja resabios como la aparcería.<sup>36</sup> Esta Constitución ha sufrido muchas reformas (la última en el 2003). No obstante ello, dada la ratificación del Convenio 169 de la OIT y la ICEDR, Costa Rica ha hecho algunos avances vía leyes y políticas públicas.

**La Constitución de Panamá de 1972** fue dada en el marco del golpe de Estado de Omar Torrijos, con reformas posteriores, siendo la última del 2004. Contiene derechos individuales y sociales. Establece un régimen agrario que

---

36. La aparecería es una forma de renta de la tierra. Los terratenientes dan tierras a campesinos sin tierras para que las cultiven y luego paguen una renta al terrateniente en forma de productos cosechados.

reconoce tierras colectivas a comunidades campesinas e indígenas. No hace ninguna referencia explícita a los afrodescendientes o sus derechos.

**La Constitución de Belice de 1981** fue elaborada luego de que Belice se independizara del Reino Unido, aunque tal sigue siendo parte de la Mancomunidad de Naciones. Esta Constitución contiene una matriz liberal de derechos, con referencias a la justicia social y a la necesidad de políticas sociales en el Preámbulo, pero sin que se traduzca en derechos sociales dentro del cuerpo de la Constitución. Mediante reformas del 2001, la Constitución introduce, otra vez sólo en su Preámbulo, una referencia al derecho a la educación y la salud básica, así como una fórmula de protección de la identidad, dignidad y valores culturales y sociales de beliceños y de los pueblos indígenas, acercándola a los avances del constitucionalismo pluralista, aunque sin mayor desarrollo.

Las constituciones de Nicaragua, El Salvador y Honduras se adoptan después de dictaduras.

**La Constitución de Honduras de 1982** fue aprobada mediante Decreto N.º 131 por la Asamblea Nacional Constituyente, entrando en vigor el 20/1/1982. Reconoce garantías o derechos individuales y sociales. A diferencia del silencio de su predecesora de 1965, la de 1982 obliga al Estado a preservar y estimular las culturas nativas. La Reforma Agraria prevista en el texto constitucional tiene como fin sustituir el latifundio y minifundio. En ese marco, reconoce a las comunidades indígenas la protección de

sus derechos e intereses. Esta Constitución no define a Honduras como un Estado multicultural o multiétnico. La ratificación del Convenio 169 de la OIT le permite dar normas y políticas relativas a los derechos de los pueblos indígenas y afrohondureños.

**La Constitución de El Salvador de 1983**, como sus pares centroamericanas, incluye derechos individuales y sociales. Inscrita en el constitucionalismo social, reconoce la vigencia del proceso y normas de la Reforma Agraria. En ese marco fomenta y reconoce tierras de propiedad comunal campesina, aunque sin referencia a derechos de los colectivos indígenas y los afrodescendientes. Dicha Constitución establece que las lenguas autóctonas son patrimonio cultural de la nación. En la propuesta de reforma constitucional El Salvador reconoce la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.<sup>37</sup>

**La Constitución de Nicaragua de 1987** es elaborada luego de la guerra civil que da fin a la dictadura de Somoza. Esta Constitución reconoce derechos individuales y sociales, y se inscribe en el constitucionalismo multiculturalista al definir a la nación como de naturaleza multiétnica. En la guerra interna aparecieron demandas autonómicas en la Costa Atlántica, que históricamente había sido parte del reino de la Mosquitia y había gozado autonomía durante la era colonial. La Constitución reconoce la diversidad cultural y una amplia gama de derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades étnicas de la Costa Atlántica (las que comprenden comunidades garífunas y creoles) e incluye un régimen de autonomías.

---

**37.** La Constitución de El Salvador fue reformada en dos oportunidades, tanto el 19 como el 25 de abril del 2012, las que requieren aprobación por la Asamblea Legislativa en Segunda legislatura.

CUADRO 8: CUADRO PROVISIONES CONSTITUCIONALES

Estado/ Derechos	Belice 1981	Costa Rica 1949/2003	El Salvador 1983/1996	Honduras 1982/2005	Nicaragua 1987/2010	Panamá 1972/2004
Respeto de Tratados DH	Commencement e) Respeto el derecho internacional	Art.7 Tratados superiores a leyes	Art. 144 Los tratados constituyen leyes de la República	Art.15 Hace suyo el derecho internacional	Art.5 (párr. 6) Derecho Internacional Americano 46 DH, Pactos y Declaraciones	Art.4 Acata normas del Derecho Internacional
Cláusula abierta	(Preámbulo, a) Principio de dignidad humana	Art. 74. Derechos sociales	Art. 1 Persona humana fin del Estado	Art.63. Derechos y garantías.	Art. 46. Derechos inherentes	Art.17. Derechos y garantías
Reconocimiento de Pueblos, Identidad y diversidad cultural	Preámbulo, e) identidad y valores culturales de beliceños y de Pueblos Indígenas	—	Art.63. identidad étnica y cultural de Pueblos indígenas	Art. 173. Cultu- ras nativas 346° derechos de comunidades indígenas	Preámbulo (antepasados indígenas) Art. 5. Pluralismo étnico; pueblos indígenas; comunidades Costa Atlántica, Art. 8. Naturaleza multiétnica; Cap. VI (89°,90 y 91) comunidades Costa Atlántica	Art. 87. cultura nacional, Art. 90. identidad étnica de comunidades indígenas. Art. 124 comunidades campesinas e indígenas
Pueblos de ascendencia africana	—	—	—	Art. 302. Comunidades, Patronatos	T. IV., Cap. VI (89-91) Comunidades de la Costa Atlántica	—
Igualdad ante la ley y principio de no discriminación	Art. 6, 3	Arts .33, 68	Arts.3, 38.1, 58	Art. 60	Arts.27, 91	Arts.19, 39
Prohibición de Esclavitud	Art. 8 (1)° No esclavitud	Art. 20. No esclavo/a	Art. 4. No esclavitud ni servidumbre; sanción a esclavista	—	Art.40. No esclavitud, servidumbre ni trata	—
Territorio y recursos naturales	Art. 17 (3) <i>Community ownership</i> [propiedad comunitaria]	Art. 69. Aparcería rural	Art. 105. Régimen especial de Propiedad comunal campesina; Art. 265. Reforma Agraria	Art. 107 Reserva a nacionales; Cap. III (344-350) Reforma Agraria Art. 346. Tierras y bosques de comunidades indígenas	Art. 5. Propiedad comunal de PI y de CCA; T. IV, Cap. VI (Arts.89-91) tierras, aguas y bosques CCA TIX, Cap. II. Comunidades de la Costa Atlántica Arts.180, 181 Recursos naturales	Cap. 8 Reforma Agraria Art. 126. Propiedad colectiva comunal, art. 127. Reserva de tierras de comunidades indígenas

Estado/ Derechos	Belice 1981	Costa Rica 1949/2003	El Salvador 1983/1996	Honduras 1982/2005	Nicaragua 1987/2010	Panamá 1972/2004
Autonomía y organización	—	—	Art. 105. Asociación comunal campesina	Art. 302. Asociación en forma de Patronatos Art. 346. Comunidad indígena	Art.5. Organización y adm. local de PI 89°. CCA TIX, Cap. II. 180, Art. 181: Comunidades de la Costa Atlántica: Autonomía para PI y CECA	Art.5. Regímenes especiales
Representación política; Consulta y participación	—	Art. 95, inc. 6° Representación de minorías	—	Art. 345. Participación de campesinos en desarrollo. Art. 348. Participación de org. de campesinos en Ref. Agraria.	Art.177. Relación entre PI y Municipios Art. 180. Elección de representantes Art. 181, párr. aprobación de Concesiones	Art.124° participación de comunidades campesinas e indígenas en la vida nacional
Justicia propia	—	—	—	—	—	—
Idioma oficial	[Inglés]	Art. 76 Español	Art.62 Castellano	Art. 6Español, y protegerá su pureza ()	Art. 11° Español y lenguas de comunidades de Costa Atlántica: uso oficial	Art. 7. Español
Idiomas originarios y de ascendencia africana	Arts. 5,2,a; 6,3,b; 6,3,f; 19,1,a: Uso de propio idioma ante tribunal	Art. 76. Cultivo de lenguas indígenas	Art.62. Lenguas autóctonas: patrimonio cultural	—	Arts.11, 90. Lenguas de comunidades de la Costa Atlántica Arts. 180. Id.	Art.88. Conservación de lenguas aborígenes
Educación	Preámbulo b) educación sobre bases de igualdad e) educación básica	Art.77. Educación pública como un proceso integral	Art. 53. Derecho a la educación	Art.151. Educación es función esencial del Estado	Art. 58. Nicaragüenses tienen derecho a la educación. No exclusión por razón económica	Art. 91. Derecho a la educación
Educación bilingüe intercultural	—	—	—	—	Art. 121. Derecho de PI y CECA a educación intercultural en su lengua materna	Art. 108. Educación para indígenas

Estado/ Derechos	Belice 1981	Costa Rica 1949/2003	El Salvador 1983/1996	Honduras 1982/2005	Nicaragua 1987/2010	Panamá 1972/2004
Trabajo y seguridad social	Preámbulo e) 15.1, 15.2 [derecho al trabajo 8 (2) No trabajo forzoso.	Art. 56° Derecho al trabajo art. 69 -Aparcería	Arts. 30, 37	Art.144. Utilidad pública: régimen de seguridad social para trabajadores	Art. 57 Art.107 No explotación de campesinos	Art. 64
Salud y bienestar	Preámbulo b) salud sobre bases de igualdad e) derecho a salud básica	Art. 46. Salud de usuarios. Art.50. Bienestar y ambiente sano. Art. 51. Enfermo desvalido Art.177. Seguro social	Art. 1. Goce de salud. Cap. II. S. IV. Salud Pública 65° Política nacional. Art. 66. Asis- tencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, Art. 69. Derecho a alimentación; Agua.	Cap. VII sobre salud. Arts. 145 -150. Derecho a salud y medio ambiente adecuado. Art. 123. Salud para niños y sus madres. Art.149. Prioridad de grupos más necesitados	Art.59. Derecho, por igual, a la salud. Art.60. Derecho a ambiente saludable. Art. 63. Derecho a protección contra el ham- bre.	TIII. Cap. VI. Art.109- 117. Salud, seguridad social y asisten- cia social. -Derecho a salud como bienestar, concepto inte- gral. Servicios de salud integral
Medicina intercultural	—	—	—	—	—	—

### 3. RECEPCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 1) Recepción del Derecho Convencional:

##### Tratados de Derechos Humanos

Las seis constituciones de los estados estudiados se adhieren al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Derecho Internacional comprende las obligaciones que provienen tanto del derecho convencional como no convencional.<sup>38</sup> El derecho convencional está conformado

por las convenciones o tratados adoptados por un Estado. El derecho no convencional por las obligaciones que se desprenden de los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario o costumbre internacional. Como medio auxiliar para determinar reglas u obligaciones jurídicas, el derecho internacional reconoce a la jurisprudencia o decisiones de los órganos jurisdiccionales internacionales, y la doctrina. De modo explícito, las constituciones vinculan al estado con el derecho convencional, haciendo de cumplimiento obligatorio los tratados que han ratificado.

**38.** En cuanto a las fuentes del derecho internacional, podemos tener en cuenta lo previsto en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945):

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Las Constituciones dan diferente rango a los tratados en general, ya sea el mismo rango que la Constitución o suprallegal.<sup>39</sup>

Como indica la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la regla general de interpretación de tratados establece que los mismos deben cumplirse e interpretarse de buena fe.<sup>40</sup> En virtud de ello, las las recomendaciones del CERD, como la Recomendación N.º 34, en tanto se refiere al núcleo esencial de derechos tal como la discriminación de los afrodescendientes debería ser acatada parte de los Estados.

Además del derecho convencional, algunas constituciones hacen referencia explícita a la recepción de las otras fuentes del derecho internacional. Así por ejemplo, la Constitución de Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional y establece la obligatoriedad de las sentencias (art. 15). Esto es, el estado queda vinculado, además del derecho convencional, a los principios generales del derecho, la costumbre internacional y la jurisprudencia. La Constitución de Nicaragua, en su art. 5, explicita la adhesión del Estado a los principios del derecho internacional «Americano» que tiene reconocido y ratificado. En otro artículo (art. 46), consagra una provisión más amplia de respeto de los derechos humanos,

comprendiendo los derechos consignados no sólo en los tratados (PIDCP, PIDESC y la CADH) sino también en declaraciones (la DUDH, DADDH). Panamá tiene un solo artículo donde establece que «acata las normas del derecho internacional», no precisando ninguna fuente en particular, por lo que comprende tanto el derecho convencional como no convencional.

## 2) CLÁUSULA ABIERTA

Algunas constituciones incorporan una «cláusula abierta» de derechos. Por esta cláusula las constituciones establecen protección constitucional no sólo respecto de los derechos que explícitamente nombran, sino también respecto de otros derechos ahí no mencionados. Entre éstos, los principios y derechos contemplados en otros instrumentos internacionales (Costa Rica, art. 74) y Declaraciones (Honduras, art. 63), los que provienen de la dignidad humana, como establecen las constituciones de Belice (Preámbulo, inc. a), Honduras (art. 63), Nicaragua (art. 46) y Panamá (art. 17), y los que se derivan del principio de la justicia social (Costa Rica, art. 74) y El Salvador (art. 1). Si bien cuatro constituciones hacen referencia a la dignidad o persona humana (Belice, El Salvador, Nicaragua y Panamá), una habla de la «dignidad del hombre» (Honduras).. Al

---

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm#D>. (Visitado el 28/02/12).

39. Para la Constitución de Costa Rica, el valor jerárquico de los tratados es superior a las leyes (art. 7). En el caso de El Salvador, la Constitución otorga rango de ley a los tratados, pero los mismos no pueden ser modificados o derogados por otra ley interna (art. 144). Además, la Constitución de El Salvador establece que el Estado no puede adoptar tratados que vulneren derechos fundamentales (art. 146). En caso de contradicción entre norma proveniente de un tratado y la Constitución, la Constitución de Honduras establece un mecanismo de adecuación constitucional al tratado -que dicho tratado deba ratificarse según el procedimiento de reforma constitucional y que se reforme la propia Constitución- (art. 17); mientras que Nicaragua sólo prevé la primacía constitucional (art. 182).

40. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor el 27 de

---

enero de 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

PARTE III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. SECCION PRIMERA. Observancia de los tratados.

26. «Pacta sunt servanda». Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

SECCION TERCERA. Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Disponible en: [http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf) (Visitado 28/02/2012).

formular la cláusula abierta, ninguna Constitución hace referencia a los derechos colectivos.

El concepto de derechos inherentes a la dignidad humana debe entenderse no sólo en el sentido de los derechos

de la persona humana individualmente considerada, sino también en un sentido colectivo. Así se pronuncia la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que reconoce de modo expreso los «derechos intrínsecos» de los pueblos.<sup>41</sup>

## CUADRO 9: PROVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE TRATADOS DE DDHH Y CLÁUSULA ABIERTA

ESTADO	PROVISIONES CONSTITUCIONALES
Belice 1981	<p>WHEREAS the people of Belize.</p> <p>(a) [principio de cláusula abierta]affirm that the Nation of Belize shall be founded upon principles which acknowledge the supremacy of God, faith in human rights and fundamental freedoms, (...), the dignity of the human person and the equal and inalienable rights with which all members of the human family are endowed by their Creator;</p> <p>e)[Respeto del derecho internacional] require policies of state (...)which protect the environment; which promote (...) the establishment of a just and equitable international economic and social order in the world with respect for international law and treaty obligations in the dealings among nations;</p>
Costa Rica 1949	<p><b>TÍTULO I. LA REPÚBLICA. CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Art. 7.</b> Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, [debidamente aprobados y en vigor tendrán autoridad superior a las leyes].</p> <p><b>TÍTULO IV. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES. CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Art. 48.</b> Toda persona tiene derecho (...) al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como las de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. (...) (Así reformado por Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989.)</p> <p><b>TÍTULO V. DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Art. 74.</b> Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; (...).</p>
El Salvador 1983	<p><b>CAPITULO UNIDO. LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO</b></p> <p><b>Art.1.</b> El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. (...)En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.</p>

**41.** Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, considerando 14:

“Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.”. Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf) (visitado el 28/02/2012).

ESTADO	PROVISIONES CONSTITUCIONALES
	<p><b>Art. 144.</b> Los tratados internacionales celebrados (...) constituyen leyes de la República al entrar en vigencia (...).La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.</p> <p><b>Art. 146.</b> No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben (...)los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. [se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales por los cuales se someta a El Salvador a un tribunal internacional].</p> <hr/> <p>Honduras 1982</p> <p><b>CAP. III. DE LOS TRATADOS</b></p> <p><b>Art. 15.</b> [Respeto de principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, autodeterminación de los pueblos. Son de ineludible la validez y obligatoria ejecución las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional].</p> <p><b>Art. 17.</b> [Si tratado internacional afecta una disposición internacional o precepto constitucional, debe ser aprobado por procedimiento de reforma constitucional antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo]</p> <p><b>Art. 18.</b> En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.</p> <p><b>TÍTULO III: DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS. CAPÍTULO I: DE LAS DECLARACIONES</b></p> <p><b>Artículo 63.</b> Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen(...) de la dignidad del hombre.</p> <hr/>
Nicaragua 1987	<p><b>Art. 5.</b> Párr. 6. Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.</p> <p><b>TÍTULO IV. DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE. CAP. I. DERECHOS INDIVIDUALES</b></p> <p><b>Art. 46.</b>En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la [DUDH, DADDH, PDESC, PIDCP y CADH]</p> <p><b>Art. 182.</b> [Primacía constitucional. Sin valor tratados o disposiciones que se le opongan.]</p> <hr/>
Panamá 1972	<p><b>Art. 4.</b> La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.</p> <p><b>TÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES. CAPÍTULO 1°. GARANTÍAS FUNDAMENTALES</b></p> <p><b>Art. 17.</b> (...) Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.</p> <hr/>



“ LOS AFRODESCENDIENTES DEBEN GOZAR DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS INTERNACIONALES, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA ”

PÁRRAFO 3, RECOMENDACIÓN NÚMERO 34 DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (CERD)